



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Malagueño, 05 de diciembre de 2022.-

Sra.

PRESIDENTA DEL H.C.D

MARÍA ALEJANDRA MORENO

S _____ / _____ D:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a los fines de elevar adjunto a la presente, Proyecto de Ordenanza General Impositiva, para vuestro tratamiento y aprobación.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarla con especial consideración.



PEDRO CÁRREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO

Recibido

05-12-2022



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA.-

VISTO:

La necesidad de actualizar y ordenar integralmente el texto de la Ordenanza General Impositiva vigente.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el presente Proyecto, el Departamento Ejecutivo Municipal propone una nueva Ordenanza General Impositiva.

Que es necesario contar con una legislación tributaria accesible a la totalidad de los ciudadanos, que permita la rápida identificación de las normas y su fácil comprensión. Una legislación ordenada facilita la tarea de los funcionarios responsables de su aplicación y de los encargados de resolver los conflictos particulares. Para satisfacer las características de claridad, precisión y orden en la legislación tributaria deben reunirse en un solo texto las disposiciones vigentes que establezcan hechos impositivos y contribuyentes de los mismos, derogando del sistema jurídico las normas que introdujeron modificaciones por sustitución, derogación o incorporación, por lo que resultó necesario analizar con detalle la legislación vigente y reordenar sus normas.

Que asimismo, resultan prioritarios para la administración municipal, tanto la recaudación integral de los tributos establecidos en orden a solventar adecuadamente los egresos presupuestados, como garantizar los derechos de los contribuyentes y de los ciudadanos en general. En esta línea, se atendieron dos frentes de manera simultánea. Por un lado, se actualizaron los procedimientos fiscales a fines de reducir la omisión y la defraudación fiscal que atentan contra la paridad del trato efectivo que el Estado realiza entre contribuyentes en igualdad de condiciones ante la ley. En tal sentido, el fortalecimiento del Organismo Fiscal constituye condición indispensable. Por otro lado, el diseño del sistema tributario debe reflejar la modernización promovida por la administración municipal, en orden a la simplificación en materia tributaria, por lo que se obliga al Organismo Fiscal a implementar buenas prácticas dentro de las cuales, la publicación de las normas tributarias resulta imprescindible.

Que el ejercicio de la potestad tributaria propicia situaciones particulares como el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de algunos ciudadanos, lo que desencadena, a su vez, en el despliegue de una actuación estatal de tipo coercitiva, como es el hecho de someter a los contribuyentes a un procedimiento de fiscalización y posterior cobranza coactiva de ser el caso. En





**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**

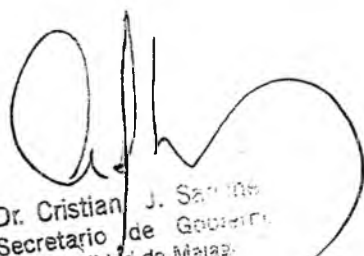


esta circunstancia, el Estado Municipal está obligado a cumplir con su deber de respetar los derechos fundamentales de los contribuyentes. Dada la naturaleza de las obligaciones tributarias, se propicia un respeto especial por los derechos de propiedad, debido proceso e igualdad, garantizando que los procedimientos se realicen y concluyan con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, por lo que se ampliaron los derechos de los contribuyentes y en orden a garantizarlos, se adicionaron instancias de resolución de la controversia fiscal, que permitan disminuir la litigiosidad, a través de la incorporación de la posibilidad de habilitar acuerdos conclusivos voluntarios y del Recurso Jerárquico ante el Departamento Ejecutivo.

Que, en términos generales, el presente proyecto, también reordena las exenciones, esclareciendo los criterios que las diferencia entre objetivas y subjetivas y homogeneizando su tratamiento. Indicando taxativamente las actividades y los contribuyentes que permanecerán exentas.

Que por último, se actualizaron las previsiones de los diferentes tributos en concordancia con la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por todo lo expuesto, en uso de sus atribuciones:


Dr. Cristian J. Santos
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Malagueño




PEDRO CIAREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL REMITE A CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EL SIGUIENTE PROYECTO
DE ORDENANZA PARA SU TRATAMIENTO Y APROBACIÓN:

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación de la presente Ordenanza – Aspectos a fijar en la Ordenanza Tarifaria Anual, y procedimiento para su sanción – Vigencia de las normas tributarias.-

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente Ordenanza, denominada indistintamente "Ordenanza General Impositiva" (O.G.I.) o "Código Tributario Municipal" (C.T.M.), serán de aplicación a todos los tributos establecidos en el Libro Segundo (Parte Especial) del presente plexo normativo, y también a los que la Municipalidad de Malagueño haya creado o creare en el futuro mediante ordenanzas especiales. Las alícuotas, montos mínimos, montos fijos y similares serán establecidos anualmente por una ordenanza especial denominada "Ordenanza TARIFARIA Anual" (O.T.A.) u "Ordenanza Impositiva Municipal", que deberá estar sancionada antes de la finalización del año anterior a aquel en que regirá. La falta de sanción de dicha ordenanza al primero (1º) de enero de cada año, implicará la reconducción automática de la Ordenanza Tarifaria Anual vigente durante el año inmediato anterior. La elaboración del respectivo proyecto de Ordenanza Tarifaria Anual compete al Departamento Ejecutivo Municipal, con la colaboración –en su caso– de las áreas municipales pertinentes.

Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación oficial.-

La publicación oficial de todas las normas tributarias de carácter general (ordenanzas, decretos y resoluciones) se realizará a través del Boletín Municipal y/o sitio web oficial de la Municipalidad de Malagueño.

Sólo regirán para el futuro y no podrán tener efecto retroactivo, excepto en los siguientes casos:

- Cuando expresamente se disponga que tienen efecto retroactivo, y ello no afecte derechos adquiridos de los contribuyentes. A tal efecto, existirá un derecho adquirido cuando el hecho imponible estuviera configurado de acuerdo a las normas aplicables.
- Cuando se trate de normas que benefician a los contribuyentes o responsables por disponer penas más benignas, eximir de sanción o establecer términos de prescripción más acotados.

Principio de legalidad.-

Artículo 2º: Ningún tributo puede ser creado, modificado y/o suprimido sino en virtud de ordenanzas.-

Sólo las ordenanzas pueden:

- Definir el hecho imponible.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



- b) Determinar el destinatario legal y/o el sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial.-
- c) Fijar la base imponible, las alícuotas, los montos fijos, los montos mínimos y los demás elementos que resulten necesarios para determinar el monto tributario a pagar.-
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones, diferimientos y cualquier otro beneficio tributario.-
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.-
- f) Establecer los procedimientos que deberán cumplir los organismos competentes para determinar de oficio y percibir los tributos, y para aplicar las sanciones establecidas en esta Ordenanza.-
- g) Fijar los recursos con los que contarán los contribuyentes o responsables, y los plazos para ejercerlos o interponerlos.-
- h) Establecer los procedimientos que deberán seguir los contribuyentes o responsables para solicitar la devolución de los montos indebidamente abonados.-

Interpretación de las normas tributarias – Integración.-

Artículo 3º: Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Leyes Tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de esta Ordenanza o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- 2) A los principios del Derecho Tributario.
- 3) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias que regulen las materias enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.-

Aplicación de normas del Derecho Público o Privado.-

Artículo 4º: Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Leyes Tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquéllos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza u otras Ordenanzas Tributarias.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ordenanza 993/2009, la Ley N° 6658 y la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en cuanto fueren compatibles.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



Carácter genérico de las denominaciones de los tributos y servicios municipales.-

Artículo 5º: Las denominaciones empleadas en esta Ordenanza y en las demás ordenanzas tributarias para designar tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes", "impuestos" u otras similares, poseen carácter genérico y no implican caracterizar los tipos o especies de tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

Los tributos que se vinculan o relacionan con servicios, prestaciones o actividades municipales, podrán percibirse en todos los casos en que alguno de tales servicios, prestaciones o actividades se haya cumplido, se haya prestado o haya tenido lugar. La prestación o realización de tales servicios, prestaciones o actividades se presume siempre, por lo que quien sostenga o pretenda lo contrario deberá acreditarlo. Es irrelevante que los servicios, prestaciones o actividades puedan individualizarse en unidades de prestación, por lo que podrá percibirse este tipo de tributos incluso por servicios, prestaciones o actividades generalizadas o indivisibles. También es irrelevante la existencia de locales, establecimientos o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño, pudiendo exigirse el pago de estos tributos a cualquier sujeto que directa o indirectamente se beneficie con los servicios, prestaciones o actividades municipales descriptos o enumerados en el hecho imponible de cada tributo en particular.-

Naturaleza del hecho imponible - Prevalencia de la realidad económica - Jurisdicción de los hechos gravados.-

Artículo 6º: Para establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible de los diversos tributos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, siendo irrelevantes las formas o estructuras jurídicas empleadas por los contribuyentes o responsables.-

La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.-

La obligación tributaria - Nacimiento - Carácter de la determinación - Obligaciones de objeto legal, ilícito o inmoral - Carácter personal de la obligación tributaria - Imponibilidad de los convenios privados y facultad municipal de valerse de los mismos.-

Artículo 7º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible del tributo de que se trate, conforme a las normas que lo establecen, por lo que la determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo.

Ella existe aunque el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral, sin perjuicio de las consecuencias que estas circunstancias pudieran aparejar en otras ramas del Derecho Público o Privado.-

Los convenios que realicen los contribuyentes y/o responsables entre sí o con terceros, y que tengan por objeto obligaciones tributarias, no son oponibles a la Municipalidad de Malagueño. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal tendrán la facultad de valerse de los mismos cuando estimen que ello resulta necesario o conveniente, a su exclusivo criterio".



Forma de computar los plazos.-

Artículo 8º: Cuando los plazos estuvieren expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos correspondientes al Organismo Fiscal, salvo que expresamente se estableciera que los días son corridos.-

Quando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales o de actos procesales, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.-

Para el cálculo de la actualización monetaria y de los recargos o intereses resarcitorios, la fracción de mes se computará como mes completo.-

Horas de gracia para plazos procesales.-

Artículo 9º: La presentación de escritos, defensas o descargos, la contestación de vistas o requerimientos, el aporte de pruebas, la interposición de recursos administrativos y, en general, el cumplimiento de todo acto de naturaleza procesal tributaria, podrá efectuarse válidamente dentro de las dos (2) primeras horas laborables del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera producido el vencimiento del término respectivo, computándose las mismas a partir del horario de inicio de atención al público del Organismo Fiscal.

La acreditación de esta circunstancia se efectuará mediante la leyenda "presentado en las dos (2) primeras horas", o similar, junto a la cual deberá constar la fecha y hora exacta de la presentación y la firma y sello aclaratorio del empleado o funcionario municipal que recibiere la presentación. Será exclusiva responsabilidad del interesado solicitar que se inserte dicha constancia.

El presente artículo rige solamente para los plazos que se computan en días, y siempre que las presentaciones se efectúen directamente ante la Mesa de Entradas del Organismo Fiscal. No se aplica a las presentaciones efectuadas por correo, por vía postal o por medios electrónicos.

TÍTULO II: SUJETO ACTIVO

Organismo Fiscal - Funciones.-

Artículo 10º: La Secretaría de Economía y Finanzas, la Subsecretaría de Recursos Tributarios o la que en su lugar se designe, se denominarán indistintamente en esta Ordenanza "Organismo Fiscal".-

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza y por otras Ordenanzas Tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el/la Secretario/a de Economía y Finanzas, el/la Subsecretario/a de Recursos Tributarios, indistintamente, quienes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en tales funciones.-

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar los tributos y sus accesorios.-
- b) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ordenanza y en otras normas de naturaleza tributaria.-



c) Tramitar y resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.-

d) Reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.-

e) Dictar los actos administrativos que resulten necesarios dentro de los procedimientos de determinación de tributos, de aplicación de sanciones y de repetición de tributos, incluyendo los de mero trámite y los que inician, impulsan y concluyen tales procedimientos.-

f) Resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.-

g) En el marco de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, promoverá las buenas prácticas en materia de simplificación tributaria, debiendo sujetarse, en tal sentido, a los principios que a continuación se establecen:

g.1) Deberá confeccionar textos actualizados de sus resoluciones generales y/o normativas y de los distintos trámites administrativos ante el organismo, eliminando los que resulten una carga innecesaria para el ciudadano. En el mismo sentido, cuando el organismo proceda a establecer nuevos trámites y/o requerimientos deberá modificar y/o reducir el inventario existente de los mismos;

g.2) La implementación de los trámites deberá efectuarse aplicando mejoras continuas de procesos, promoviéndose su simplificación y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar los procedimientos, con las limitaciones que las leyes establezcan.

Los documentos emitidos por la autoridad competente, sean estos originales o copias y cualquiera sea su soporte, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable;

g.3) Las normas regulatorias que se dicten en el ámbito de su competencia y los trámites en ellas dispuestos, deberán ser sometidos de manera constante a la evaluación de implementación, en miras de la aplicación de las mejoras continuas, dispuestas en el inciso precedente;

g.4) Los proyectos de normas regulatorias de carácter general podrán ser disponibilizados mediante la utilización de los canales tecnológicos de mayor y fácil acceso para la ciudadanía, a efectos de que los mismos tomen conocimiento previo de las normas, formulen -de corresponder- aquellos comentarios y/o sugerencias que consideren oportunas, facilitándose en todo momento la simple lectura y/o comprensión de los proyectos normativos.

El diseño de las regulaciones deberá efectuarse tomando como base el costo económico de los trámites y servicios, debiéndose considerar que el beneficio que se obtenga del trámite sea superior al costo que genere al ciudadano.

g.5) La normativa deberá partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, a quien se le debe facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.-



g.6) Disponer toda la normativa e información fiscal necesaria para los contribuyentes en el sitio web de la Municipalidad de Malagueño, y promover la utilización de medios digitales para compartir información con los contribuyentes y/o responsables.

Secretaría de Economía y Finanzas - Funciones.-

Artículo 11º: El Secretario de Economía y Finanzas tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Representar al Organismo Fiscal en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, instituciones, contribuyentes, responsables y terceros, y en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento de dicha repartición, pudiendo actuar como querellante particular en procesos penales relacionados con la materia tributaria.-
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo Fiscal en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.-
- c) Suscribir los actos administrativos emitidos por el Organismo Fiscal en ejercicio de las funciones y facultades descriptas en la presente Ordenanza o por otras Ordenanzas que le asignen funciones o facultades.-
- d) Fijar los procedimientos que se seguirán a fin de verificar y fiscalizar a contribuyentes y responsables, si lo estima necesario.-
- e) Proponer al Departamento Ejecutivo la designación de personal con destino a la planta permanente o transitoria, así como también las bajas de personal, con arreglo al régimen legal vigente.-
- f) Proponer al Departamento Ejecutivo la contratación de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, como así también las condiciones de trabajo y su retribución.-
- g) Promover la capacitación del personal.-
- h) Participar en representación del Organismo Fiscal en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.-
- i) Elevar anualmente al Departamento Ejecutivo el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.-
- j) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del Organismo.-
- k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que ésta u otras Ordenanzas autorizan al Organismo Fiscal a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración. En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:
 - k.1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.-
 - k.2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.-
 - k.3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio y sobre base presunta la materia imponible.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



k.4) Forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.-

k.5) Modos, plazos y formas extrínsecas de percepción de los tributos, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.-

k.6) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes, responsables y terceros, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes que deberán emitir.-

k.7) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior frente a los requerimientos tendientes a realizar una verificación y a obtener información con el grado de detalle que se estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).-

También podrá dictar resoluciones interpretativas de las normas tributarias.-

Tanto las normas generales como las resoluciones interpretativas serán obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que expresamente dispongan una fecha distinta para su entrada en vigencia.-

l) Ejercer las funciones de Juez Administrativo, en los términos del artículo 10º, sin perjuicio de la facultad de delegación allí prevista.-

m) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.-

n) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a otros organismos fiscales municipales o provinciales, al Organismo Fiscal Nacional o a organismos internacionales.-

ñ) Proponer al Departamento Ejecutivo el dictado de las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación tributaria.-

o) Resolver el Recurso de Reconsideración previsto por el artículo 136º, salvo en aquellos casos en que los actos recurridos sean dictados por el propio Secretario de Economía y Finanzas, en cuyo caso el Recurso de Reconsideración será resuelto por el Departamento Ejecutivo.-

p) Crear, modificar o suprimir regímenes de retención, percepción o información, y –si lo considera conveniente– fijar una retribución razonable para compensar los gastos administrativos en que incurran dichos agentes.-

q) Promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;

r) Efectuar inscripciones de oficio de contribuyentes en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que



el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos;

s) Autorizar inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando éstos dificulten su realización;

t) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo Fiscal, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.-

Facultades del Organismo Fiscal.-

Artículo 12º: El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar o investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, y de las Administraciones Públicas Provinciales, Municipales o Comunales.-

b) Exigir de los contribuyentes y responsables la emisión, registración, preservación de instrumentos y comprobantes de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas, su exhibición y la de los libros y sistemas de registración correspondientes.-

c) Disponer inspecciones en todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar e intervenir los libros, documentos o bienes de los contribuyentes o responsables, previa autorización de la Secretaría de Economía y Finanzas conforme lo dispone el artículo 11º inciso s). La presente facultad comprende la aplicación de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones fiscales de tributos.-

d) Exigir la comparecencia a las oficinas del Organismo Fiscal a los contribuyentes, responsables o terceros, ya sea bajo la modalidad a distancia -considerando los medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información que se establezcan a través de la reglamentación- o bien presencialmente a las oficinas del Organismo Fiscal para requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije, respecto de los hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos creados por la Municipalidad de Malagueño.-

e) Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que informen por escrito sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. El plazo otorgado para contestar deberá ser razonable en relación a la complejidad del requerimiento.-

f) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.-

g) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen



los comprobantes que indique, de acuerdo al tipo de contribuyente de que se trate.-

h) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.-

i) Solicitar embargo preventivo, en cualquier momento, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.-

j) Requerir el auxilio de la fuerza pública, bajo su exclusiva responsabilidad, cuando tuviere inconvenientes para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades, o cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para ejecutar órdenes de allanamiento o clausuras.-

k) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

k.1) Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.-

k.2) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y aunque el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherente al proceso de datos que configura los sistemas de información.-

k.3) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.-

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.-

l) Requerir a los contribuyentes o terceros la remisión o entrega de fotocopias simples de la documentación que considere necesaria para investigar o fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias o para evaluar si determinados sujetos tienen el carácter de contribuyentes o responsables de los tributos municipales, pudiendo exigir que dicha documentación se encuentre suscripta por la persona requerida o por quien tenga capacidad para representarla.-

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir las obligaciones que deriven del ejercicio por parte del Organismo Fiscal de las facultades previstas en los incisos b), c), d), e), g), k) y l). Dichas obligaciones serán consideradas deberes formales, por lo que su incumplimiento será sancionado en los términos del artículo 89º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso j) del presente artículo y en el artículo

m) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea



información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en las contribuciones tipificadas en este Código o en Ordenanza especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, de manera previa, se notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción y/o modificación de oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que reconozca lo actuado y cumpla las formalidades exigidas para su inscripción y/o modificación o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no justificará la improcedencia de la notificación, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles en el Organismo Fiscal, procediéndose a liquidar y exigir los importes que le correspondan en concepto de tributo, recargos e intereses. Subsistiendo para el contribuyente y/o responsable la obligación de comunicar los deberes formales incumplidos. Para aquellos casos en los que el contribuyente se encuentre bajo proceso de fiscalización, la notificación a la que se refiere el presente se regirá por lo establecido en el Art. 108.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y los elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo o su exclusión. Cuando el Organismo Fiscal obtuviere información de organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- respecto de un sujeto con domicilio fiscal declarado y/o constituido en la ciudad de Malagueño- ante dichas administraciones, que no se encuentre inscripto como tal en esta jurisdicción, podrá efectuar la inscripción de oficio en forma sistémica debiendo, en tal caso, implementar un mecanismo de consulta a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su encuadramiento y/o categorización en los distintos tributos legislados en esta Ordenanza y, de corresponder, proponer la adecuación de los mismos conforme el procedimiento dispuesto en el primer párrafo del presente inciso.

n) El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento a los jueces ordinarios que resulten competentes, debiendo especificar en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el allanamiento solicitado.-

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Junto al allanamiento, también podrá requerirse el secuestro de bienes, documentos y otro tipo de elementos probatorios.-

Delegación de funciones y facultades

Artículo 13º: - Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza u otras Ordenanzas Tributarias a la Secretaría de Economía y Finanzas, serán ejercidas por el Secretario, y en caso de ausencia o impedimento por el Subsecretario de Recursos Tributarios. Dichas funciones y facultades, con excepción de las que competan a los Jueces Administrativos, podrán también ser ejercidas por los funcionarios o empleados a quienes autorice el Secretario y/o subsecretario en su caso, mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación.-

Actas - Valor de las mismas - Facilitad del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 14º: Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 12º y 13º de esta Ordenanza, y en cuanto fuera pertinente, los funcionarios o empleados municipales labrarán actas en las que dejarán constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o aportados voluntariamente; y/o de las respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados o



interesados.-

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo. Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.-

Cuando se contraten particulares para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente.-

Artículo 15º: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los contribuyentes, responsables o terceros, impulsando de oficio los procedimientos.-

Artículo 15º: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los contribuyentes, responsables o terceros, impulsando de oficio los procedimientos.-

Cobro judicial. - Título ejecutivo. - Liquidación de personerías.-

Artículo 16º: El cobro judicial de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, accesorios de todos ellos (intereses, actualización, etc.) y sanciones de carácter pecuniario, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, o de los procedimientos especiales que se establezcan mediante leyes provinciales y que resulten expresamente aplicables para el cobro de tributos municipales.-

El Departamento Ejecutivo y el Organismo Fiscal, indistintamente, están facultados para disponer que no se inicien o no se prosigan cobros que deban efectuarse o se estén efectuando por vía judicial, por razones debidamente fundadas, sean en uno o más casos determinados o en determinados tipos o clases de casos.-

Será título ejecutivo la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal.-

Los poderes de los representantes de la Municipalidad de Malagueño serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos, con la declaración jurada de su fidelidad y vigencia, en la medida que ello resulta autorizado por la legislación provincial aplicable.-

Colaboración de entes estatales y privados.-

Artículo 17º: Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal toda la información que éste les solicite y que resulte necesaria para facilitar o posibilitar la determinación de los tributos a su cargo.-

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados. La omisión de contestar los informes



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



solicitados o de suministrar la información requerida será considerada incumplimiento de un deber formal, y se sancionará en los términos del artículo 89° de esta Ordenanza.-

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de cualquier orden de gobierno, los legisladores y los magistrados, tienen también el deber de prestar la colaboración que se les solicite y de denunciar las infracciones tributarias que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a las normas aplicables y de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 23° inciso d).-

Secretario Fiscal - Malagueño -

Artículo 13°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, y las obrantes en las actuaciones judiciales de naturaleza tributaria en cuanto consignen aquellos datos o informaciones, son secretos.-

Los magistrados y empleados judiciales, los funcionarios del Organismo Fiscal, los demás funcionario y empleados municipales y los particulares contratados a efectos de que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, están obligados a mantener el secreto de los datos de cualquier tipo que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlos a persona alguna. La divulgación de estos datos o informaciones podrá ser considerada delito en los términos del artículo 157° del Código Penal o de la norma que lo reemplace en el futuro. Esta obligación es perpetua, y subsiste aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus cargos o funciones o haya concluido la vigencia de sus contrataciones.-

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria la Municipalidad de Malagueño y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.-

El secreto fiscal no rige:

- a) Frente al pedido expreso de otros organismos fiscales, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o comunales, siempre que exista efectiva reciprocidad y que el pedido tenga vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización y de los tributos en las respectivas jurisdicciones.-
- b) Respecto de los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y los datos identificatorios de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en infracciones formales o sustanciales. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por los medios que considere más eficaces, en la oportunidad y condiciones que establezca.-
- c) Cuando el Organismo Fiscal utilice la información que posee respecto de determinados contribuyentes responsables o terceros, para verificar y/o determinar obligaciones tributarias o aplicar sanciones a otros contribuyentes, responsables o terceros.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



d) Cuando se contraten particulares, en forma permanente o transitoria, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias, siempre que en los respectivos contratos estos se comprometan a guardar secreto o reserva de los datos a los que accedan en cumplimiento de sus funciones.-

TÍTULO III: SUJETOS PASIVOS

Tipos de sujeto pasivo. Pluralidad de sujetos.-

Artículo 19°: Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente Ordenanza o de las Ordenanzas Tributarias Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria pueden ser:

a) **CONTRIBUYENTES:** Son los sujetos realizadores del hecho imponible (o destinatarios legales tributarios), a quienes las normas tributarias también han designado expresa o implícitamente como sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria. Si las normas omiten designar expresamente al sujeto pasivo, se entenderá que se está frente a un sujeto pasivo de este tipo.-

b) **RESPONSABLES:** Son las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por imperio de esta Ordenanza o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos y atender el pago de las obligaciones fiscales ajenas en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

Se denominan responsables **SOLIDARIOS** los que son puestos junto a los contribuyentes, sin desplazarlos de la relación jurídica tributaria. Responden personal, solidaria e ilimitadamente con éstos.-

Se denominan responsables **SUSTITUTOS** los que son colocados como sujetos pasivos en reemplazo de los contribuyentes, desplazando a éstos de la relación jurídica tributaria.-

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán obligadas en forma solidaria e ilimitada al pago de la obligación tributaria. Asimismo, si existe pluralidad de responsables solidarios y/o de responsables sustitutos, todos ellos responderán en forma personal, solidaria e ilimitada.-

Los sujetos pasivos y/o responsables de cualquier naturaleza responderán por los actos y las consecuencias de hechos u omisiones que realicen u omitan realizar sus empleados o dependientes, factores y/o agentes, en su carácter de tales, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.-

Contribuyentes - Enumeración - Pluralidad de contribuyentes.-

Artículo 20°: Pueden ser contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.-



b) Las sucesiones, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.-

c) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.-

d) Las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.) y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E.) previstas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 o la ley que la remplace en el futuro y los demás Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación .-

e) Los Consorcios de Cooperación previstos en la Ley N° 26.005 o la que la reemplace en el futuro.-

f) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificaciones.-

g) Cualquier otro tipo de entidades que, sin revestir la calidad de sujetos de derecho, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyen, incluso los patrimonios destinados a un fin específico .-

Cuando exista pluralidad de contribuyentes, todos ellos responderán solidariamente, de acuerdo a lo establecido por la primera parte del último párrafo del artículo 19°.-

Obligaciones de los contribuyentes y sus herederos.-

Artículo 21°: Los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, y quienes sean sus herederos de acuerdo a las normas civiles, están obligados a cumplir las obligaciones tributarias sustanciales y formales, salvo que por disposición legal las mismas sean atribuidas a un responsable sustituto.

Obligaciones de quienes administran, perciben o disponen fondos o patrimonios ajenos.-

Artículo 22°: Están obligados a cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquéllos:

a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.-

b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.-

c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y demás sujetos o patrimonios a que se refiere el artículo 20°.-

d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar y/o extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.-

e) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUËÑO



f) Las personas o entidades que en virtud de las correspondientes normas legales resulten designados como agentes de retención, de percepción o de recaudación.-

g) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del gravamen debido por parte del contribuyente, siempre que la resolución que aplica la sanción al deudor principal se encuentre firme o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines.-

h) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.-

i) Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, las que administran y/o procesan transacciones y/o información para aquellas emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas agrupadores o agregadores.-

Responsables solidarios.-

Artículo 23°: Tienen el carácter de *responsables solidarios* y responden con sus bienes propios, solidaria e ilimitadamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los sujetos mencionados en el artículo precedente, cuando no extinguieren oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo, y siempre que los contribuyentes u otros responsables —si los hubiere— no cumplan la intimación administrativa de pago que se les formule.-

Podrán eximirse de esta responsabilidad personal y solidaria si demostraren debidamente que sus representados, mandantes o administrados los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.-

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la fecha de la apertura del concurso o de la declaración de quiebra; en particular si con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de créditos o presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.-

c) Los agentes de retención o de percepción designados por esta Ordenanza, por otras ordenanzas tributarias, por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, respecto del tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, y sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas. Sólo tendrán el carácter de responsables sustitutos cuando expresamente se estableciera dicho carácter.-

d) Los terceros que con su culpa o dolo hayan facilitado el incumplimiento de la



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



obligación tributaria, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo.-

e) Los integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación y otros conjuntos o unidades económicas.-

f) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) en bienes, fondos de comercio o en el activo de empresas o explotaciones civiles, comerciales, industriales o de servicios, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios que se adeudaren hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también respecto de los originados en ocasión de éstos. Esta responsabilidad no rige en caso de adquisiciones en subastas judiciales.-

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

f.1) Cuando el contribuyente o responsable afianzara el pago de la deuda tributaria que pudiera existir, a satisfacción del Organismo Fiscal.-

f.2) Cuando hubieran transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación que importa sucesión a título particular, y éste no ha iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

g) Los transmitentes de los bienes, fondos de comercio o del activo de empresas o explotaciones civiles, comerciales, industriales o de servicios a los que se refiere el inciso anterior, respecto de las obligaciones tributarias generadas en cabeza del adquirente o de sus sucesores en virtud de los bienes, fondos de comercio o explotaciones transferidos, y siempre que no se hubieran cumplido las formalidades previstas en la Ley N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro.-

Esta responsabilidad comprende las obligaciones tributarias adeudadas desde el momento de la transmisión, y por el plazo máximo de un (1) año contado a partir de ese momento.-

h) Las personas físicas o jurídicas que, sin ocupar puestos o cargos directivos o funcionales, adoptan de hecho las decisiones sociales o tienen capacidad para influir directamente en las decisiones que se adoptan, por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia.-

i) Las personas físicas o jurídicas controlantes de quienes resulten contribuyentes o responsables. Se considera *controlantes* a quienes:

i.a) Por cualquier título poseen una participación que le otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.-

i.b) Ejercen una influencia dominante como consecuencia de la cantidad y/o tipo de acciones, cuotas o partes de interés que poseen; su participación en el capital social; su grado de acreencias; sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no; o por los especiales vínculos existentes entre ambos sujetos. Todo ello siempre que estas circunstancias le otorguen el poder necesario para orientar o definir la o las actividades de los contribuyentes o responsables, o para adoptar decisiones por o para éstos.-

j) Los contribuyentes y responsables, por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.-



La responsabilidad solidaria prevista en este artículo comprende la totalidad de la deuda que mantenga el contribuyente o responsable en concepto de tributos, accesorios, sanciones pecuniarias, costas y gastos causídicos.-

Efectos de la solidaridad.-

Artículo 24°: La solidaridad establecida en esta Ordenanza tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.-
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables, libera a los demás frente al Organismo Fiscal, en proporción a lo extinguido.-
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.-
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables, se extiende a los demás.-

La determinación de la responsabilidad solidaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 119° de la presente Ordenanza.-

Responsables sustitutos.-

Artículo 25°: Tendrán el carácter de responsables sustitutos los agentes de retención o de percepción designados por esta Ordenanza, por otras ordenanzas tributarias, por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal que retuvieron o percibieron el tributo pero no lo ingresaron dentro de los plazos establecidos a ese efecto, sólo en aquellos casos en que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que deriven de la omisión de ingresar los montos retenidos o percibidos. En estos casos, el ingreso del monto retenido o percibido sólo podrá exigirse al agente de retención o percepción.-

Cuando el contribuyente no acredite fehacientemente la existencia de la retención, rige la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 23° inciso c), por lo que la Municipalidad de Malagueño podrá exigir el monto que se retuvo o que se percibió, o que debió retenerse o percibirse, tanto al contribuyente como al agente de retención o percepción.-

Agentes de retención o percepción - Escribanos públicos, funcionarios judiciales y martilleros.-

Artículo 26°: Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención o percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir a los intervinientes en la operación la entrega de los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.-

Idéntica obligación tendrán los funcionarios judiciales y martilleros que actúen en subastas de inmuebles y vehículos automotores, que deberán retener del producido del



remate el importe de las obligaciones tributarias adeudadas.-

Las retenciones o percepciones deberán ser ingresadas dentro de los diez (10) días de practicadas.-

Retenciones y percepciones indebidas.-

Artículo 27°: Los agentes de retención o percepción son responsables frente el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, sea porque ellas no correspondían o correspondían en menor medida.-

Si la retención o percepción indebida hubiera sido ingresada, el sujeto retenido o percibido podrá optar por dirigir su acción contra el agente de retención o percepción, o contra la Municipalidad de Malagueño.-

Solidaridad - Código: 28° y 29°.-

Artículo 28°: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria.

TÍTULO IV: DOMICILIO TRIBUTARIO

Domicilio tributario físico.-

Artículo 29°: Se considera "domicilio tributario físico" de los contribuyentes y responsables:

a) Para las personas humanas, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.

b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 20° de esta Ordenanza:

b.1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

b.2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

b.3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

c) Para las sucesiones indivisas: el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el domicilio del causante.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio tributario físico o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente,



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere, se alterará o suprimiese la numeración y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio tributario físico conforme al procedimiento que reglamente el mismo. El domicilio tributario físico así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de determinar el domicilio fiscal cuando se den los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Organismo Fiscal podrá considerar constituido el mismo a todos los efectos legales:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables dentro del ejido municipal, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio tributario físico, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
- 3) En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales.
- 4) En el domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito".

Domicilio fiscal electrónico - Efectos -

Artículo 30°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza o -de corresponder- de oficio por parte del Organismo Fiscal para dichos fines. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, el Organismo Fiscal podrá disponer para determinados tributos y/o para determinada categoría o grupo de contribuyentes que la constitución del domicilio fiscal electrónico sea optativa.-

Constancia de notificación o presentación al domicilio fiscal electrónico.-

Artículo 31°: A efectos de recibir comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza, la constancia de notificación será la copia de la notificación remitida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado.-

A efectos de la remisión de escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por estos. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado y de los archivos adjuntos remitidos.-

La constitución del domicilio tributario electrónico no suple la obligación de poseer y



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en el artículo 33°. El Organismo Fiscal podrá efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico, o las restantes formas previstas en la presente Ordenanza o en otras normas de cumplimiento obligatorio.-

Contribuyentes con domicilio fuera del municipio.-

Artículo 32°: Cuando de acuerdo al artículo 29° de la presente Ordenanza, el contribuyente o responsable no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente, el lugar de su última residencia dentro del ejido o, subsidiariamente, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del referido artículo 29°.-

Obligación de consignar domicilio y de comunicar las modificaciones.-

Artículo 33°: El domicilio tributario físico y –en su caso– el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.-

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.-

Cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.-

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes, o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.-

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en la presente Ordenanza.-

Domicilio especial.-

Artículo 34°: Sólo se podrá constituir domicilio especial a los fines procesales, y siempre que el mismo esté ubicado dentro del ejido municipal.-

Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente respecto de la causa en la que fue constituido.-

El Organismo Fiscal podrá exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.-

La constitución de un domicilio especial no obsta a la validez de las notificaciones que



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



se efectúen al domicilio tributario físico o al domicilio tributario electrónico.-

TÍTULO VI: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Artículos que hacen notificaciones.-

Artículo 35°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.-

Contenido de las notificaciones.-

Artículo 36°: Las notificaciones deberán contener la designación del expediente y carátula – si los hubiere – y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.-

Cuando el Organismo Fiscal proceda a notificar a los contribuyentes y/o responsables, resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones, o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutoria, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra. Asimismo, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.-

En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince (15) días adicionales para deducir el recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación.-

Forma de proceder las notificaciones.-

Artículo 37°: Las notificaciones se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.-
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción.-
- c) Mediante citación al contribuyente o responsables para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal -
- d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico.-
- e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 45° de la presente Ordenanza, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.-

Artículo 38°: Notificación por sistemas informáticos. En todos los casos serán válidas las notificaciones citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



informáticos o similares, que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario municipal competente, o que solamente consignen el nombre y cargo del mismo.-

Notificación por cédula.-

Artículo 39°: Cuando la notificación se hiciera por cédula (conforme lo previsto en el artículo 37 inciso b.), la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente; en tal caso deberá tomar los recaudos razonables para asegurar —en lo posible— que la cédula no pueda ser sustraída por extraños.-

Notificación por acta.-

Artículo 40°: Las notificaciones por acta se efectuarán al domicilio fiscal o especial del contribuyente, responsable o tercero, por medio de un empleado o funcionario municipal que dejará constancia de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación en un acta labrada a tal efecto, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.-

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, el notificador dejará constancia de ello en el acta, y cualquier día hábil posterior éste u otro funcionario concurrirá nuevamente al domicilio del interesado para practicar la notificación. Si tampoco fuera hallado el destinatario, dejará lo que deba notificar.-

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable o persona que atiende al funcionario se niega a firmar, el notificador procederá a arrojar por debajo de la puerta del domicilio, en un buzón o en el interior del inmueble lo que debe notificar, junto a la copia del acta labrada, tomando los recaudos razonables para asegurar —en lo posible— que la documentación no pueda ser sustraída por extraños.-

Las actas labradas por funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.-

Notificación por telegrama o por documento.-

Artículo 41°: Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.-

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción —según el caso— se agregarán al expediente y determinarán la fecha de notificación. Se considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.-

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



o la carta documento haya sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.-

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36º, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.-

La notificación también se entenderá efectuada en aquellos casos en que los mismos sean devueltos por el correo por las causales de "rechazado", "rehusado", o "plazo vencido no reclamado" o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación aquella en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de Malagueño a los efectos de su devolución.-

Notificación por citación.-

Artículo 42º: Las notificaciones también podrán practicarse con citación del contribuyente o responsables en día y hora determinados, efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.-

Si el citado compareciere, deberá dejar constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el artículo 37º, inciso a).-

Si no compareciere, o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante, o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.-

Notificación por carta certificada con aviso de retorno.-

Artículo 43º: Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente deberá labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicho acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo (si existiera). Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo), que determinará la fecha de notificación. Se considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.-

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.-

También se entenderá efectuada en aquellos casos en que la pieza postal sea devuelta por el correo por las causales de "rechazada", "rehusada", o "plazo vencido no reclamado" o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación la fecha en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de Malagueño a efectos de su devolución.-



Notificación electrónica.-

Artículo 44°: La notificación electrónica sólo será válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por los artículos 30° y 31° de la presente Ordenanza, y mientras el mismo subsista.-

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico deberá contener como mínimo:

- a) La aclaración en el "asunto" del mensaje de que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad de Malagueño.-
- b) La identificación del mensaje como de "alta prioridad" o denominación equivalente.-
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - c.1) La identificación del contribuyente notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico).-
 - c.2) La descripción e identificación del acto que se está notificando, y del nombre y cargo de quien o quienes suscribieron el mismo.-
 - c.3) En su caso, la identificación del expediente.-
 - c.4) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido, o para presentar defensa o recurso, según el caso.-
 - c.5) La transcripción íntegra del acto notificado, o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y –en su caso– sus anexos.-
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje.-
- e) El nombre y número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico.-

En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado.

Notificación por sistema de computación.-

Artículo 45°: En el supuesto de las notificaciones establecidas en el artículo 44, en todos los casos serán válidas las notificaciones citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares, que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario municipal competente, o que solamente consignen el nombre y cargo del mismo.-

Notificación por edictos.-

Artículo 46°: Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente, o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, la misma se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio fiscal, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.-

Nulidad u omisión de las notificaciones - Subsanción.-

Artículo 47º: Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título.-

Sin embargo, la nulidad quedará subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.-

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Forma de Remisión Presentación de Recursos.-

Artículo 48: Los contribuyentes y/o responsables o terceros, a efectos de remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o escritos, deberán utilizar y observar las formas modalidades y/o condiciones de presentación y/o tramitación que a tales efectos disponga la reglamentación.

Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos del Organismo Fiscal.

Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que presenten contra los actos administrativos dictados por el Organismo Fiscal alguno de los recursos previstos en la presente Ordenanza, deberán hacerlo en el lugar que a tal efecto disponga la reglamentación, cuando la modalidad requerida por el organismo sea por escrito y en forma presencial.

TÍTULO VI: BASE IMPONIBLE

Base imponible y monto.-

Artículo 49º: La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.-

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie.-

Artículo 50º: Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes.-

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa, se tomará la cotización vigente en plaza el día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.-



Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes tomados.-

La conversión o expresión en moneda de curso legal debe hacerse al momento del nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 49º.-

TÍTULO VII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: Formas de extinción

Formas de extinción de la obligación tributaria.-

Artículo 51º: Las obligaciones tributarias, sus accesorios y las sanciones pecuniarias se extinguen por:

- a) Pago.-
- b) Compensación.-
- c) Confusión.-
- d) Prescripción.-

También se extinguen por prescripción las sanciones no pecuniarias.-

CAPÍTULO II: Pago

Plazos para el pago - Fecha de pago.-

Artículo 52º: El contribuyente, responsable o agente de retención o percepción deberá abonar las obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, o ingresar las retenciones o percepciones, dentro de los plazos que establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.-

Si estos plazos no se hubieran fijado, deberán abonarse:

- a) Las obligaciones tributarias diarias: por anticipado.-
- b) Las obligaciones tributarias semanales: dentro de los tres (3) primeros días de la semana.-
- c) Las obligaciones tributarias mensuales: dentro de los diez (10) primeros días del mes.-
- d) Las obligaciones tributarias anuales: hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año.-
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado: antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud de autorización.-
- f) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todos los casos antes de la prestación del servicio.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



g) Las obligaciones tributarias o las retenciones o percepciones que no tuvieran período fijado ni plazo de vencimiento: dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.-

h) Las obligaciones tributarias y accesorios determinados mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria: dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa prevista en el artículo 112º, salvo que contra la misma se interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136º de la presente Ordenanza, en cuyo caso deberán abonarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esa resolución quede firme.-

i) Las sanciones pecuniarias: dentro de los plazos previstos en el artículo 86º de la presente Ordenanza.-

En todos los casos, se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, siempre que el mismo cumpla las formalidades y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.-

Excepciones de pago.-

Artículo 53º: Respecto de las obligaciones tributarias que se determinan mediante determinación de oficio originaria (artículo 98º, inciso "b"), el pago tendrá efectos liberatorios, salvo que con posterioridad se detectaren diferencias que no resulten atribuibles a errores de la Municipalidad de Malagueño.-

Respecto de las obligaciones que son determinadas por el sujeto pasivo mediante declaraciones juradas (artículo 98º, inciso "a"), o las que se determinan en forma mixta (artículo 98º, inciso "c"), el Organismo Fiscal dispone de todo el término de prescripción para verificar o fiscalizar las declaraciones juradas presentadas o los datos declarados, por lo que el pago realizado está sujeto a revisión posterior. Los pagos efectuados como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, sólo estarán sujetos a revisión en el supuesto previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 104º de la presente Ordenanza (determinación parcial).-

Lugar, forma y medio de pago.-

Artículo 54º: Las deudas resultantes de las declaraciones juradas del contribuyente o responsable, o de las determinaciones mixtas o de oficio originarias practicadas por el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 52º de la presente Ordenanza, o de los que establezcan otras normas aplicables. El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal o en las oficinas o instituciones que éste establezca, mediante dinero en efectivo, cheque común, giro postal o bancario, tarjetas de crédito o de débito, todo ello conforme lo disponga el Organismo Fiscal. El pago de los tributos correspondientes, especificados en esta Ordenanza y en Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o en las oficinas o instituciones que éste establezca, mediante dinero en efectivo, cheque común, giro postal o bancario, tarjetas de crédito o de débito, todo ello conforme lo disponga el Organismo Fiscal, pudiendo disponer la retención en la fuente.-

El pago también podrá realizarse a través de cheques de pago diferido, en cuyo caso los intereses resarcitorios de la obligación tributaria deberán calcularse hasta la fecha de vencimiento consignada en el instrumento.-

Cuando se abone con cheques comunes o de pago diferido, los efectos del pago regulados en el artículo 53º estarán supeditados a la efectiva acreditación del monto de



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



los mismos por parte de la entidad bancaria girada.-

El Organismo Fiscal y/o el Departamento Ejecutivo podrán establecer otras formas de pago, si lo consideran necesario o conveniente.-

Pago en especie.-

Artículo 55°: Los pagos en especie sólo serán admisibles cuando se configuren conjuntamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que se cancelen deudas tributarias vencidas, correspondientes a obligaciones tributarias, accesorios y/o sanciones pecuniarias firmes.-

b) Que del total de la deuda que se pretende cancelar, se abone en especie un máximo del cincuenta por ciento (50%), y el restante cincuenta por ciento (50%) mediante alguna de las formas previstas en el artículo precedente.-

c) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, debidamente acreditadas a juicio del Organismo Fiscal.-

d) Que los bienes o servicios ofrecidos sean necesarios para la Municipalidad de Malagueño al momento de aceptarse el pago, de forma tal que de no percibirse dicho pago la Municipalidad debería adquirir los bienes o servicios utilizados para efectuar el pago.-

e) Que los bienes o servicios ofrecidos sean tomados al precio que rige en el mercado para operaciones similares realizadas entre partes independientes, o -si no existiere valor de mercado- al precio que fijen organismos especializados, peritos o las áreas pertinentes de la Municipalidad de Malagueño.-

Los bienes o servicios aceptados pueden ser de propiedad del contribuyente o responsable, o de propiedad de terceros.-

En cada caso el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán disponer que se acepte el pago en especie de un porcentaje de deuda menor al establecido en el inciso b), si resultare que aceptando el pago del cincuenta por ciento (50%) se excedería la necesidad de bienes a que hace referencia el inciso d); conforme a ello, el porcentaje que se disponga aceptar deberá ser acorde a la necesidad de la Municipalidad de Malagueño al momento de aceptarse el pago. También podrán disponer la aceptación en especie de un porcentaje mayor al referido en el inciso b), siempre que ello se fundare en una clara conveniencia para la Municipalidad de Malagueño.-

Incentivo al pago oportuno.-

Artículo 56°: Los contribuyente o responsables que abonen sus obligaciones tributarias hasta la fecha del primer o único vencimiento, gozarán del porcentaje de descuento que podrá establecer la Ordenanza Tarifaria Anual -

Cuando se trate de tributos que se determinan mediante declaraciones juradas (artículo 98°, inciso "a"), el descuento se aplicará solamente sobre el mínimo aplicable, y estará condicionado a que las declaraciones juradas presentadas no sean posteriormente impugnadas por el Organismo Fiscal. Si el monto de la obligación tributaria supera el mínimo a pagar, el descuento se aplicará sobre un monto equivalente al del mínimo aplicable. Si el Organismo Fiscal impugnara declaraciones juradas respecto de las cuales se hubiera concedido este beneficio, computará el monto de estos descuentos como una diferencia a favor de la Municipalidad de Malagueño.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



El incentivo previsto en esta norma no regirá para la "Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el Título III del Libro Segundo.-

Pago mediante débito automático.-

Artículo 57°: Los tributos que son determinados de oficio de manera originaria por el Organismo Fiscal (artículo 98°, inciso "b") podrán ser abonados mediante débito automático en tarjetas de crédito o en cuentas abiertas en entidades financieras o en entidades mutuales autorizadas, previa suscripción por parte del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal de los correspondientes convenios con las administradoras de tarjetas de crédito y con las entidades financieras o entidades mutuales.-

A tal fin, y hasta el día treinta y uno (31) de enero de cada año, los contribuyentes o responsables deberán suscribir ante el Organismo Fiscal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente:

- a) El tributo adherido al sistema de débito automático.-
- b) Los datos identificatorios del contribuyente y –en su caso– del bien generador del mismo.-
- c) La individualización de la tarjeta de crédito o cuenta bancaria en la que se realizará el débito automático.-

El costo del servicio brindado por la administradora de la tarjeta de crédito, la entidad financiera o la entidad mutual será asumido por el contribuyente o responsable, y el resumen que aquellas emitan servirá como comprobante de los pagos efectuados.-

El Departamento Ejecutivo y el Organismo Fiscal quedan facultados indistintamente para celebrar los convenios que resulten necesarios para la operatividad de lo dispuesto en este artículo, y para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias o convenientes.-

Pago pro rata de tributos de varios años.-

Artículo 58°: Si los contribuyentes o responsables no presentan en término las declaraciones juradas de aquellos tributos que se determinan por el sujeto pasivo (artículo 98, inciso "a") o no aportan en término los datos requeridos para la determinación mixta (artículo 98, inciso "c"), el Organismo Fiscal podrá intimarlos para que dentro del término de quince (15) días presenten las correspondientes declaraciones juradas o datos y abonen los importes adeudados, bajo apercibimiento de exigir como pago a cuenta el monto que resulte de la liquidación provisoria que se confeccionará a tal efecto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Para cada período fiscal por el cual no se presentaron declaraciones juradas o no se aportaron datos, se tomará una suma equivalente a la de cualquier período fiscal declarado o determinado no prescripto, a la que se denominará "monto base".-
- b) Si el monto base fuere inferior al mínimo previsto por la Ordenanza Tarifaria Anual para el último de los períodos requeridos, se tomará el monto mínimo como importe a tributar, salvo que se trate de contribuyentes que no deban tributar mínimos.-
- c) En aquellos casos en que el *monto base* corresponda a un período fiscal cuya extensión no coincide con la del período por el que se omitió presentar declaraciones juradas o aportar datos, el importe se tomará en forma proporcional.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



d) En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado con anterioridad, el monto base será igual al mínimo aplicable al último período requerido que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible (incluso cuando se trate de contribuyentes exceptuados de cumplimentar el mismo), incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%).-

e) El monto establecido según lo dispuesto en los párrafos anteriores será ajustado –de corresponder– a la fecha de vencimiento del anticipo o saldo reclamado, mediante la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 66° de esta Ordenanza, a partir del mes correspondiente o último mes de período tomado como base.-

f) Los montos liquidados provisoriamente generan los intereses previstos en el artículo 64° inciso b) y 65° de esta Ordenanza.-

La liquidación provisoria efectuada deberá adjuntarse con la intimación remitida.-

Si los contribuyentes o responsables no cumplen en tiempo y forma con la intimación efectuada, el Organismo Fiscal –sin otro trámite– podrá hacer efectivo el emplazamiento efectuado y requerirles por vía de ejecución fiscal el pago de la suma liquidada provisoriamente, la que tendrá el carácter de pago a cuenta de la suma que en definitiva corresponda ingresar.-

Cuando el monto posteriormente calculado por el contribuyente o responsable excediera el importe requerido por el Organismo Fiscal, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente junto a sus respectivos accesorios, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. Si el monto requerido por el Organismo Fiscal y efectivamente abonado excediera la suma determinada por el contribuyente o responsable, el saldo a su favor sólo podrá ser compensado con deuda de períodos fiscales posteriores a los períodos fiscales intimados.-

El empleo de este procedimiento no impedirá el inicio de procedimientos de verificación y/o fiscalización y la prosecución del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria. Si el Organismo Fiscal iniciara el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, hasta tanto la resolución determinativa quede firme subsistirá la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente. El resultado del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria no influirá de manera alguna en el trámite de la ejecución fiscal ni en la responsabilidad por el pago de las costas y gastos causídicos.-

Si a juicio exclusivo del Organismo Fiscal existieran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, éste podrá interrumpir el procedimiento a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, solicitar la suspensión de la ejecución judicial y/o al reajuste del monto de la demanda.-

Los importes liquidados por el Organismo Fiscal para cada período requerido, no podrán ser reducidos con posterioridad a la notificación de la intimación, excepto que se hubieren efectuado pagos con anterioridad a esa oportunidad. Si el contribuyente o responsable presenta las declaraciones juradas o aporta los datos omitidos con posterioridad al inicio de la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal estará facultado para considerar las presentaciones efectuadas, siempre que las cifras declaradas se encuentren totalmente canceladas o regularizadas, y que el contribuyente o responsable se allane en forma incondicional y total y pague la totalidad de las costas y gastos causídicos.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Pago total o parcial.-

Artículo 59°: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo de periodos anteriores.-
- b) Intereses y sanciones pecuniarias.-

Por su parte, el pago de intereses o sanciones pecuniarias no hace presumir el pago de capital.-

Imputación de Pago – Liquidación – Impugnación.-

Artículo 60°: Al momento de efectuar el pago los contribuyentes y responsables deberán indicar a qué tributo, período y concepto imputan el mismo, debiendo comenzar obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados.-

Si no se realizara la imputación correspondiente, y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la imputación pretendida, el Organismo Fiscal procederá a imputar el pago a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelando la que corresponda al periodo más remoto no prescripto, y en el siguiente orden:

- 1) Accesorios de tributos y anticipos.-
- 2) Sanciones pecuniarias y sus correspondientes accesorios.-
- 3) Tributos o anticipos de los mismos.-

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con este motivo, la que podrá ser impugnada por vía del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136°.-

Si el contribuyente o responsable imputara el pago sin hacerlo en primer lugar a los intereses resarcitorios en la forma ordenada por el primer párrafo del presente artículo, el Organismo Fiscal podrá modificar la imputación para adecuarla a dicha disposición, siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo precedente, excepto que optara por capitalizar los intereses conforme a lo previsto en el artículo 67°.-

Pago posterior al procedimiento de determinación.-

Artículo 61°: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y en el orden previsto en el artículo anterior, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice. Se exceptúan los pagos correspondientes a obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.-

Anticipos.-

Artículo 62°: El Organismo Fiscal podrá exigir con carácter general, a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de pagos a cuenta o anticipos del tributo que se deberá abonar por el respectivo período fiscal.-

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía de



ejecución fiscal. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y de los intereses que correspondan.-

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación de la ejecución fiscal no impedirá la prosecución de la misma ni eximirá la responsabilidad por el pago de las costas y gastos causídicos.-

Planes de facilidades de pago que puede conceder el Organismo Fiscal - Normas generales aplicables a todos los planes de pago, moratorias o regímenes similares.-

Artículo 63°: El Organismo Fiscal queda expresamente facultado para conceder facilidades para el pago de tributos, accesorios y sanciones pecuniarias a los contribuyentes o responsables, los que generarán el interés de financiación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. También queda facultado para conceder planes de pago que no generen interés de financiación.-

Los planes de pago previstos en el párrafo precedente podrán contemplar quitas o reducciones de intereses resarcitorios. No regirán para los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado los montos retenidos o percibidos. Podrán establecerse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En forma general para todo el universo de contribuyentes o responsables.-
- b) A determinada categoría de contribuyentes o responsables.-
- c) De manera particular a un contribuyente determinado, teniendo en cuenta razonablemente la especial situación o necesidad del mismo.-
- d) en forma general para todos los tributos.-
- e) en forma particular para determinados tributos.-

El sólo acogimiento a estos planes de pago, o a cualquier otro tipo de planes de facilidades de pago, moratorias u regímenes similares que establezca la Municipalidad de Malagueño, importará automáticamente y de pleno derecho el desistimiento de toda defensa, recurso, reclamo o acción administrativa o judicial en trámite respecto de la deuda acogida, y también la renuncia a toda defensa, recurso, reclamo o acción administrativa o judicial no iniciada respecto de la deuda acogida, incluso a repetir los montos abonados. Dicho acogimiento no tendrá efectos novatorios, por lo que la deuda originaria subsistirá hasta tanto sea íntegramente abonada. En caso de que el régimen contemple beneficios especiales (condonación total o parcial de multas u otras sanciones, reducción o condonación total de intereses, etc.), la caducidad del plan importará la pérdida automática de tales beneficios, por lo que renacerán las acciones y poderes del Fisco para reclamar las sumas adeudadas y/o para aplicar las sanciones correspondientes o ejecutar las ya aplicadas.-

CAPÍTULO III: Efectos de la falta de pago

Accesiones - Apelación e Intereses.-

Artículo 64°: La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, demás pagos a cuenta y sanciones pecuniarias devengará, sin necesidad de interpelación alguna:



a) La actualización monetaria prevista en el artículo 66°.-

b) El interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los intereses se devengarán y la actualización se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por las infracciones cometidas.-

Cómputo de los Intereses – Falta de reserva del Organismo Fiscal.-

Artículo 65°: Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción.

Las multas comenzarán a generar intereses desde la fecha en que la infracción se hubiera cometido, aunque quedaren firmes con posterioridad. El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan facultados a condonar los intereses sobre las multas por razones fundadas.-

La obligación de abonar los accesorios subsiste aún si al momento de percibir la deuda principal el Organismo Fiscal no efectuara reserva alguna, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.-

Actualización.-

Artículo 66°: Todas las deudas fiscales que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción y recaudación no abonaren en los términos establecidos en esta Ordenanza o normas complementarias, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor –Nivel General– elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (o por el organismo oficial que lo reemplace en el futuro), producida entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago, se dicte resolución determinando la obligación tributaria o se inicie la ejecución fiscal, lo que ocurriere primero, y el penúltimo mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán sustituir dicho Índice por otros Índices oficiales.-

Interpuesta la demanda judicial o vencidos los quince (15) días de notificada la resolución determinativa prevista en el artículo 112° de esta Ordenanza, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de iniciación de la ejecución fiscal o de la resolución determinativa, y hasta el momento de su real ingreso o de la iniciación de la demanda judicial, según corresponda.-

El coeficiente de ajuste no podrá ser inferior a la unidad.-

La actualización no se aplica a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones que los contribuyentes tengan a su favor.-

En los casos de regímenes de facilidades de pago o similares, la actualización de los conceptos incluidos en los mismos procederá hasta la fecha del acogimiento. Con posterioridad a esa oportunidad se actualizará individualmente cada una de las cuotas, aún aquellas que se abonaren en término, tomando el índice del penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe o haya debido efectuarse el pago de la cuota, y el penúltimo mes anterior a aquel en que tuvo lugar el acogimiento.-

El monto de la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, recargos e intereses resarcitorios. Para el cálculo de las sanciones pecuniarias, la actualización del impuesto tomado como base se practicará hasta la fecha de la resolución que imponga aquellas.-



Los embargos preventivos solicitados podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación definitiva de la misma que se efectuará al momento del pago.-

Capitalización de los intereses.-

Artículo 67°: Cuando por cualquier causa los contribuyentes o responsables abonen obligaciones tributarias o sanciones pecuniarias vencidas, sin pagar conjuntamente los intereses resarcitorios y la actualización monetaria generados por las mismas, los que se hubieran generado hasta ese momento se capitalizarán y generarán idéntico interés resarcitorio desde ese momento y hasta la fecha de efectivo pago, siendo pasibles además de actualización monetaria durante idéntico lapso.-

Esta disposición no rige en caso de que el Organismo Fiscal decidiera modificar la imputación de los pagos, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 60°. Si el Organismo Fiscal no ha iniciado el procedimiento previsto en el párrafo tercero (3°) del artículo 60°, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de realizado el pago, se considerará que ha decidido que los intereses y la actualización se capitalicen.-

CAPÍTULO IV: Compensación

Compensación de saldos.-

Artículo 68°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables (cualquiera sea la forma o procedimiento mediante los cuales se determinen), con las deudas o saldos deudores correspondientes a tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los periodos más remotos no prescriptos, y aunque se originen en distintos tributos. Para efectuar la compensación el Organismo Fiscal seguirá el orden de imputación previsto en el segundo (2°) párrafo del artículo 60°.-

Para todo lo que no estuviera previsto en esta u otras ordenanzas, regirán supletoriamente las disposiciones sobre compensación contenidas en la legislación civil.-

Compensación por el sujeto pasivo.-

Artículo 69°: Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores correspondientes a obligaciones tributarias determinadas y exigibles, con saldos que surjan de declaraciones juradas que no hayan sido impugnadas a la fecha de compensación, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de revisar posteriormente tales declaraciones juradas.-

En dicha compensación deberá respetarse el orden de imputación previsto en el segundo (2°) párrafo del artículo 60°.-

Los saldos a favor de la Municipalidad deberán ingresarse simultáneamente con la solicitud de compensación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo, éste podrá ser utilizado sólo si la solicitud de compensación es aceptada expresa o tácitamente de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.-

La solicitud de compensación se efectuará mediante los formularios que habilite a tal efecto el Organismo Fiscal, acompañando los comprobantes del origen de los saldos acreedores. Se entenderá tácitamente aceptada si no es expresamente rechazada



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



dentro de los noventa (90) días, sin perjuicio de las facultades del Organismo Fiscal de verificar con posterioridad las declaraciones juradas y la autenticidad de los comprobantes que se adjuntaron.-

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen retenido o percibido.-

En materia de compensación rige también lo dispuesto en el artículo 53º, equiparándose la compensación al pago.-

CAPÍTULO V: Confusión

Confusión.-

Artículo 70º: Habrá extinción por confusión cuando la Municipalidad de Malagueño quedara colocada en la situación de deudora del tributo, como consecuencia de la adquisición por cualquier título de los bienes o derechos generadores del tributo.-

CAPÍTULO VI: Prescripción

Prescripción - Plazo - Configuración.-

Artículo 71º: Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

a) Las facultades del Organismo Fiscal para iniciar el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria de las obligaciones tributarias y sus accesorios y para exigir el pago de los mismos. El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o para aportar los datos necesarios para la liquidación del tributo, o a la fecha en que se configura el hecho imponible cuando no mediere obligación de presentar declaración jurada.-

b) La facultad del Organismo Fiscal iniciar el procedimiento tendiente a aplicar las sanciones por infracciones previstas en la presente Ordenanza y exigir el pago de las mismas. El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.-

c) La facultad del Organismo Fiscal para aplicar las sanciones no pecuniarias que hubieran quedado firmes. El plazo se computa desde la fecha en que quedó firme la resolución que impuso la sanción.-

d) La facultad para promover ejecución fiscal para el cobro de la deuda tributaria (obligación tributaria, accesorios y sanciones pecuniarias). El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que quedó firme la resolución que determinó de oficio el tributo de manera subsidiaria o aplicó las sanciones pecuniarias; o desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que debió abonarse la deuda tributaria, en los casos de tributos que se determinan mediante determinación de oficio originaria, o de aquellos que se determinan por el sujeto pasivo o en forma mixta en los que no hubiera mediado determinación de oficio subsidiaria, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de efectuar ésta.-

Por su parte, Prescriben por el transcurso de dos (2) años:

e) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El plazo se computa desde la fecha en que se ingresó el tributo.-

f) La facultad del contribuyente o responsable para iniciar el reclamo de repetición



previsto en el artículo 131° de la presente Ordenanza. En este caso el plazo se computa desde la fecha en que se ingresó el tributo.-

Suspensión de la prescripción.-

Artículo 72°: Se suspende por un (1) año el curso del plazo de prescripción previsto en el artículo precedente:

a) En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior: por cualquier acto que tienda a verificar, controlar o determinar la obligación tributaria o a aplicar las sanciones, incluso los que se cumplan con anterioridad al inicio del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria o al inicio del sumario infraccional, y durante el curso de la verificación de las obligaciones a que hace referencia el artículo 12° (requerimientos realizados al propio contribuyente o responsable, requerimientos realizados a terceros en relación al contribuyente o responsable, citaciones a los contribuyentes o responsables o a terceros, apertura formal de inspecciones, etc.).-

b) En el caso del inciso d) del artículo anterior: por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.-

c) En el caso del inciso f) el plazo de prescripción no se suspende por causa alguna, y no rige la causal de suspensión prevista por el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Interrupción de la prescripción.- Cómputo del nuevo término.-

Artículo 73°: El curso del plazo de prescripción se interrumpe:

a) En el caso de los incisos a) y b) del artículo 71°, por las siguientes causales:

a.1) Reconocimiento expreso de la obligación o de la materialidad de la infracción.-

a.2) Comisión de nuevas infracciones.-

a.3) Pedido de esperas, prórrogas u otro tipo de beneficios, aunque no sean concedidos.-

a.4) Solicitud de otorgamiento de planes facilidades de pago, aunque éstos no sean concedidos, fueran rechazados o caduquen con posterioridad.-

a.5) Pago de cada una de las cuotas que componen un plan de facilidades de pago, a cuyo fin se entenderá que cada pago constituye un nuevo reconocimiento de la obligación o de la deuda.-

a.6) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-

b) En el caso del inciso c) del artículo 71°, por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-

c) En el caso del inciso d) del artículo 71°, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.-

d) En el caso del inciso f) del artículo 71°, por la interposición del reclamo de repetición previsto en el artículo 131° de esta Ordenanza.-

En todos estos casos el nuevo término comenzará a correr desde el 1° de Enero



siguiente a la fecha en que se produjo la causal de interrupción.-

Cómputo separado.-

Artículo 74º: La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o terceros, excepto cuando exista solidaridad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 24º inciso d) de la presente Ordenanza.-

Prescripción de accesorios.-

Artículo 75º: La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y de sanciones pecuniarias, extingue el derecho para liquidar o exigir sus accesorios.-

Certificado de libre deuda.-

Artículo 76º: El Organismo Fiscal otorgará a solicitud del contribuyente o responsable Certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales los cuales no constituyen un certificado de libre deuda.

El certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales deberá contener los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere, —en su caso— del bien que ha generado el mismo y el importe de la obligación tributaria abonada.-

Cuando se trate de tributos determinados por el sujeto pasivo o de determinación mixta (artículo 98º, inciso "a" y "c"), el certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales sólo certificará que se han abonado los montos declarados por el contribuyente o responsable en las declaraciones juradas del tributo y período que se mencionen, o que se han abonado los montos determinados por el Organismo Fiscal a partir de los datos oportunamente aportados, pero no impedirá que con posterioridad el Organismo Fiscal pueda verificar tales declaraciones juradas o liquidaciones. Igual disposición rige respecto de los montos determinados por el Organismo Fiscal en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, si en el curso del mismo se ha aclarado que la determinación efectuada es parcial, conforme a lo previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 104º de la presente Ordenanza -

En todos los casos, la simple constancia de que un contribuyente o responsable ha presentado la declaración jurada o ha efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

TÍTULO VIII: EXENCIONES Y OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Interpretación de las exenciones – Vigencia – Resolución.-

Artículo 77º: Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Sólo regirán de pleno derecho cuando lo dispongan expresamente las normas que las establecen. En los restantes casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que justifiquen su otorgamiento.

Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible.-

Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia.-



Las exenciones subjetivas que no obren por el ministerio de la ley serán declaradas sólo a petición del interesado. Probado el derecho, la exención solicitada podrá ser declarada o reconocida por el Organismo Fiscal desde el momento que ésta hubiera correspondido, en la forma y condiciones que el organismo establezca. Podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes abrogada o derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese.-

Solicitado el otorgamiento de la exención, el Organismo Fiscal resolverá dentro de los noventa (90) días. Vencido este plazo sin que medie resolución, la misma se considerará denegada, y el contribuyente podrá interponer sin otro trámite el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

La resolución que concede la exención tiene carácter declarativo y sus efectos se retrotraen a la fecha en que se solicitó el reconocimiento u otorgamiento de la misma, salvo que expresamente se le asigne una retroactividad mayor.-

Las resoluciones que denieguen exenciones de forma expresa, son recurribles mediante el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

Las disposiciones referidas a exenciones se aplican igualmente a otro tipo de beneficios tributarios, salvo que resulten claramente incompatibles.-

Extinción de las exenciones.-

Artículo 78°: Son causales de extinción de una exención:

- a) La derogación o abrogación de la norma que la crea, salvo que la resolución que la reconoció o concedió lo haya hecho por tiempo determinado, en cuyo caso regirá hasta el vencimiento del término concedido en dicha resolución.-
- b) El vencimiento del término por el que fue concedida o reconocida.-
- c) La desaparición de las circunstancias que determinaron su concesión o reconocimiento.-
- d) La aplicación de una multa al beneficiario por la comisión de la infracción de defraudación fiscal prevista en el artículo 92° de esta Ordenanza, respecto de cualquier tributo y período fiscal. En tal caso no podrá solicitarse la misma exención por un plazo de cinco (5) años.-
- e) La caducidad del término concedido para solicitar la renovación del reconocimiento u otorgamiento de la exención.-
- f) El fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

La extinción de la exención por cualquiera de las causales precedentes, producirá efectos desde el momento en que tuvo lugar, aunque ello sea detectado, resuelto o declarado con posterioridad por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.-

Declarada la extinción de la exención, el contribuyente o responsable deberá abonar el tributo correspondiente a los períodos que no hubiera abonado como consecuencia de la irregular subsistencia de la exención, junto a sus correspondientes accesorios y multas, computándose todo ello desde el momento en que tuvo lugar la causal de extinción.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



En el supuesto contemplado en el inciso c), el Organismo Fiscal dictará resolución:

- 1) Fijando el momento en que desaparecieron las circunstancias que determinaron la concesión de la exención.
- 2) Liquidando la deuda total originada como consecuencia de la extinción de la exención, si se tratara de tributos que se determinan de oficio en forma originaria (art. 98º, inc. b).
- 3) Decidiendo el inicio de una fiscalización a los fines de determinar el tributo omitido y aplicar las sanciones correspondientes.-

En el supuesto del inciso d), se requerirá que la sanción se encuentre firme, en cuyo caso los efectos de la extinción de la exención se retrotraerán a la fecha de la comisión del hecho.-

Contra las resoluciones que declaren extinta una exención y/o determinen sus consecuencias, el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136º de la presente Ordenanza.-

Deberes formales de los sujetos exentos -

Artículo 79º: Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les imponga, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal.-

El incumplimiento de dichos deberes será sancionado en los términos del artículo 89º de la presente Ordenanza.-

Renovación de exención - Del plazo -

Artículo 80º: Las exenciones reconocidas u otorgadas por tiempo determinado, podrán ser renovadas a petición del beneficiario por igual plazo que el originario, siempre que subsistieren la norma y las circunstancias o situaciones que motivaron el otorgamiento de la exención.-

El pedido de renovación deberá efectuarse como mínimo treinta (30) días antes de la expiración del término. El vencimiento de este término importará la extinción automática de la exención, en los términos del artículo 78º inciso e). Extinguida la exención por esta causa, el contribuyente o responsable podrá solicitar nuevamente su concesión, pero si se decidiera concederla regirá desde el período fiscal siguiente al de la solicitud.-

Exenciones a organismos estatales - Reciprocidad -

Artículo 81º: Sin perjuicio de lo establecido para cada tributo en particular, las exenciones que esta Ordenanza establece a favor al Estado Nacional, el Estado Provincial y los Estados Municipales o Comunales, o de sus entes u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o sus empresas, estarán condicionadas a la existencia de efectiva reciprocidad.

El Departamento Ejecutivo establecerá las condiciones y alcances de dicha reciprocidad.-

Concedida la exención, ella subsistirá mientras se mantenga invariable el uso efectivo de los bienes que motivan la imposición -en su caso- y los mismos no fueran concedidos o entregados a cualquier título para explotaciones privadas. Si no se



cumple con esta condición, se seguirá –en lo pertinente– el procedimiento previsto en el cuarto (4º) párrafo del artículo 78º-

TÍTULO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Concepto de infracción tributaria – Elemento subjetivo – Carga de la prueba.-

Artículo 82º: Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza. A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, la misma se presume, por lo que corresponde al presunto infractor demostrar su inexistencia. En las que requieren dolo, el mismo sólo puede presumirse en los supuestos previsto por el artículo 93º de la presente Ordenanza o en otros artículos u ordenanzas, mientras que en los restantes casos corresponderá al Organismo Fiscal demostrar su existencia.

Las sanciones por infracciones a los deberes formales y las infracciones sustanciales pueden imponerse conjuntamente las unas con las otras.-

Exceptúense de lo dispuesto en el presente artículo las sanciones que resulten aplicables por "omisión fiscal" de contribuyentes por el no ingreso de las sumas correspondientes a tributos y accesorias en tiempo y forma, considerándose que ha mediado responsabilidad objetiva; pudiendo imponerse como accesoria de la obligación principal en los procedimientos de determinación de oficio subsidiaria sobre base presunta.-

Irretroactividad – Excepciones.-

Artículo 83º: Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro, salvo que beneficien al presunto infractor, en cuyo caso podrán aplicarse retroactivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º inciso b) de esta Ordenanza.-

Responsabilidad por infracción.-

Artículo 84º: Todos los contribuyentes, responsables y terceros –incluso las personas jurídicas y los entes similares que no sea sujetos de derecho conforme al derecho privado– están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les resulten imputables por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, representantes y/o administradores de hecho, o sus subordinados, agentes, factores o dependientes.-

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los contribuyentes, responsables y terceros por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.-

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 23º alcanza la deuda que se mantenga por sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.-



Inimputabilidad.-

Artículo 85°: Son inimputables los declarados en quiebra, cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al síndico.-

Pago de multas - Término - Intereses.-

Artículo 86°: Las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Tributarias específicas, deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las impone, salvo que contra la misma se interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

Si la resolución que las impone fuese recurrida, las multas deberán abonarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esa resolución quede firme.-

Extinción de las acciones y parajes.-

Artículo 87°: Las sanciones y las acciones o procedimientos para imponerlas o hacerlas efectivas, se extinguen por las siguientes causales:

- a) En el caso de sanciones pecuniarias, por el pago de las mismas. Si las sanciones pecuniarias no se encuentren firmes, su pago importará el automático y definitivo desistimiento de las defensas y recursos que se hubieran presentado contra la resolución que las impuso, y la renuncia automática y definitiva a repetir los montos abonados.-
- b) Por la condonación total o parcial dispuesta mediante una Ordenanza, o por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal en los casos autorizados.-
- c) Por la muerte del imputado, aunque la resolución que impuso las sanciones haya quedado firme.-
- d) Por el transcurso del plazo de prescripción previsto en el artículo 71, incisos b), c) y d), de la presente Ordenanza.-

Extinción y reducción de sanciones y accesorios - Rectificación o aceptación de la pretensión fiscal - Condonaciones.-

Artículo 88°: Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista a que alude el artículo 108° de esta Ordenanza, la multa del artículo 91° se reducirá a un tercio (1/3) de su mínimo legal.-

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa del artículo 91° se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.-

En caso que la resolución determinativa dictada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa del artículo 91° que le hubiera sido aplicada quedará reducida a su mínimo legal. La interposición de un recurso extemporáneo no se entenderá como consentimiento de la resolución.-

Estas reducciones son automáticas, y no se requerirá el dictado de una resolución que aplique las multas o acepte las reducciones, ni el inicio del sumario infraccional previsto en los artículos 121° y siguientes, por lo que las sumas que se ingresen por este



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



concepto tendrán el carácter de adicionales sustitutivos de las multas que pudieran haber correspondido por aplicación del artículo 91°.-

Para que procedan estas reducciones, los contribuyentes o responsables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No registrar condenas por la comisión de la infracción prevista en el artículo 92° durante los cinco (5) años anteriores a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio.-

b) Aceptar incondicionalmente y en forma total la pretensión fiscal y renunciar a iniciar cualquier acción, incluso de repetición.-

c) Pagar de contado el tributo adeudado (capital), los accesorios y el monto de la multa que resulte de la aplicación de los párrafos anteriores (adicional sustitutivo). Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, el Organismo Fiscal podrá considerar cumplimentado este requisito por la formulación de planes de facilidades de pago, pero en tal caso los beneficios de este artículo se perderán si los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.-

En los supuestos de los artículos 89° y 90° de esta Ordenanza, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad, y siempre que el mismo no fuera reincidente en dichas infracciones -

El Departamento Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la condonación total o parcial de intereses y sanciones a contribuyentes o responsables de determinados sectores del ejido, cuando ellos sean afectados por acontecimientos que dificulten gravemente o hagan imposible el pago en término del tributo. Dichos acontecimientos deben ser equiparables al caso fortuito o a la fuerza mayor, conforme a la legislación civil. Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.-

También queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas, actividades o contribuyentes, la condonación total o parcial de intereses y sanciones a quienes regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación del Organismo Fiscal o denuncia vinculada directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.-

Si el contribuyente no cumplimentare el requisito previsto en el inciso b) de manera expresa, pero abonare el monto de la multa reducida de acuerdo a lo previsto en la presente norma o consintiere abonarlo, se considerará —sin admitir prueba en contrario— que ha aceptado la pretensión fiscal de forma incondicional y ha renunciado a solicitar la devolución de las sumas abonadas.-

CAPÍTULO II: Tipificación de infracciones

Infracción de incumplimiento a los deberes formales.-

Artículo 89°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con multa graduable cuyos mínimos y máximos fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUËÑO



Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o citación del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el cumplimiento del mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aunque las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo.-

A los efectos de graduar la multa el Organismo Fiscal podrá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, el tipo de contribuyente, la existencia de incumplimientos anteriores y las dificultades operativas o demoras que le provoca el incumplimiento formal.-

Los mínimos y máximos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual se incrementarán un veinte por ciento (20%) por cada nueva infracción que se produzca dentro de los cinco (5) años de cometida una anterior que haya quedado firme.-

Si el incumplimiento formal consistiera en la falta de presentación de declaraciones juradas o la falta de aporte de los datos requeridos para la determinación mixta, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cada omisión se considerará como un incumplimiento independiente y podrá ser sancionada con una multa separada, pero en este caso el incremento de escalas previsto en el párrafo precedente no se aplicará por cada incumplimiento, sino por cada sumario infraccional iniciado.-

b) Si el contribuyente o responsable presentara espontáneamente las declaraciones juradas omitidas, deberá abonar una multa equivalente al mínimo de la escala por cada declaración jurada que hubiera omitido presentar en término.-

c) Si el contribuyente o responsable presentara las declaraciones juradas omitidas luego de una intimación simple efectuada por el Organismo Fiscal, o dentro del plazo de quince (15) días que prevé el artículo 58°, abonará una multa equivalente al doble del mínimo de la escala por cada declaración jurada omitida.-

d) Lo previsto en los incisos b) y c) no se aplica en caso de que el Organismo Fiscal deba dar inicio al sumario infraccional previsto en el artículo 121° y siguientes, pero la multa podrá graduarse por aplicación de un monto determinado por cada declaración jurada omitida, o por aplicación de un monto global único.-

e) La falta de inscripción o empadronamiento podrá ser sancionada de manera independiente a la falta de presentación de las declaraciones juradas.-

Infracciones castigadas por Clausura - Clausura preventiva.-

Artículo 90°: Sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación del artículo precedente, el Organismo Fiscal puede imponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

a) Cuando se comprueba la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables que estuvieren obligados a inscribirse.-

b) Cuando no se emiten y/o no se entregan facturas o comprobantes equivalentes, o los que se entregan no reúnen los requisitos exigidos por el Organismo Fiscal.-



c) Cuando no se llevan registraciones o anotaciones de las operaciones, o las que se llevan no reúnen los requisitos que exige el Organismo Fiscal.-

d) Cuando no se poseen o no se conservan las facturas o comprobantes equivalentes que acreditan la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.-

e) Cuando exista resistencia pasiva a la fiscalización, consistente en el incumplimiento de al menos tres (3) requerimientos (computándose las correspondientes reiteraciones de los mismos), habiendo transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del término concedido para contestar el tercer requerimiento. Será requisito para la procedencia de la causal prevista en este inciso, que los requerimientos incumplidos no hayan sido excesivos o desmesurados en cuando a la información o documentación que requirieron, y que se haya conferido un plazo razonable para su contestación. Se presumirá que estos requisitos se encuentran cumplidos si dentro del plazo originariamente concedido para la contestación el requerido no ha manifestado fundadamente su oposición a contestar los requerimientos, ni ha solicitado prórroga para hacerlo. La aplicación de esta causal no impedirá la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 58° de esta Ordenanza, ni a la posibilidad de determinar las obligaciones tributarias sobre base presunta, en los términos del artículo 106° de la presente Ordenanza.-

f) Cuando el contribuyente o responsable realiza una actividad comercial, industrial, de servicios o similar sin contar con el correspondiente certificado de habilitación o estando el mismo vencido, o en todos aquellos casos en que se requiere una autorización previa de cualquier tipo emitida por la Municipalidad de Malagueño y la misma no existe o se encuentra vencida.-

g) Cuando se encarguen o transporten mercaderías sin el respaldo documental que exige el Organismo Fiscal, aunque el traslado no tenga finalidad o destino comercial o se realice entre establecimientos o lugares pertenecientes al mismo titular, y siempre que los elementos transportados no tengan el carácter de bienes de uso.-

h) Cuando el Organismo Fiscal haya efectuado una intimación de presentación de declaraciones juradas omitidas y/o de pago respecto de deudas correspondientes a la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios prevista en el Título III del Libro Segundo, y dentro del plazo concedido en la intimación las sumas intimadas no sean canceladas o regularizadas, siempre que la intimación haya concedido un plazo de al menos cinco (5) días y haya hecho expresa mención a que se aplicará este inciso en caso de incumplimiento.-

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 127° de la presente Ordenanza. No obstante, cuando se constate la existencia de las causales previstas en los incisos a), f) y h) del presente artículo, los funcionarios que constaten la infracción podrán clausurar preventivamente el local o establecimiento en forma inmediata, intimando al contribuyente para que se presente a una audiencia que se celebrará ante el juez administrativo el día hábil siguiente, a los fines de formular su defensa o acreditar que ha cesado la causal que provocó la clausura preventiva.

Finalizada la audiencia, y haya o no comparecido el contribuyente o responsable, el juez administrativo decidirá si dispone el mantenimiento de la medida hasta tanto el contribuyente se inscriba ante el Organismo Fiscal, obtenga la habilitación correspondiente, o cumpla la intimación de pago formulada (mediante el pago o la regularización); o bien si decide levantar la clausura y dar inicio al procedimiento correspondiente.-



i) Cuando no se aporte la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información, en el plazo requerido.-

j) Cuando el contribuyente no posea talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y/o condiciones que se establezcan.-

La clausura se aplicará de manera conjunta y simultánea a todos los locales, establecimientos o depósitos de propiedad del sancionado, y al lugar en el que se ubica su administración.-

Si existiera reincidencia, por haberse cometido una nueva infracción dentro de los dos (2) años de ser sancionados por aplicación de cualquiera de los incisos precedentes (aunque en ambas oportunidades resulten de aplicación incisos distintos), los mínimos y máximos de la escala se duplicarán.-

Omisión Fiscal - Omisión de actuar como agente de retención o percepción.-

Artículo 91°: Incurrirá en "omisión fiscal" y será reprimido con multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que omita total o parcialmente el pago de tributos y/o anticipos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o la presentación de declaraciones juradas inexactas.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no retengan o no perciban los montos correspondientes, salvo que ingresaren un monto equivalente dentro del término previsto a tal fin.

Si los contribuyentes o responsables no se encontraren debidamente inscriptos como tales, se les aplicará una multa graduable entre dos (2) y cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, siempre que no corresponda la aplicación de los artículos 92° y 93 inciso l) de esta Ordenanza.-

En ningún caso el importe de la multa podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

No corresponderá la aplicación de este artículo cuando medie error excusable, o cuando la conducta encuadre en la infracción de defraudación fiscal prevista en el artículo 92.-

Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso -por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado. En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.-

Defraudación Fiscal - Defraudación de agentes de retención o percepción.-

Artículo 92°: Incurrirá en "defraudación fiscal" y será punible con multa graduable entre dos (2) y diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



a) El contribuyente, responsable o tercero que realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir, posibilitar, facilitar o encubrir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.-

b) El agente de retención o de percepción que, habiendo efectuado la retención o percepción correspondiente, mantiene en su poder el importe retenido o percibido, luego de haber vencido el plazo previsto para su ingreso. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, y corresponderá al agente de retención o percepción demostrar su inexistencia. Si los importes retenidos o percibidos son ingresados espontáneamente hasta un (1) mes después del vencimiento del plazo para hacerlo, la sanción se graduará entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto no ingresado; si el ingreso se produce hasta dos (2) meses después del vencimiento, la sanción se graduará entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el noventa por ciento (90%).-

Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación de un sumario por defraudación, y siempre que el sujeto no registre antecedentes de sanciones anteriores, el infractor reconociere la materialidad de la defraudación cometida, el juez administrativo podrá, por única vez, imponer una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe del tributo defraudado o que se intentase defraudar.

Presunciones de fraude.-

Artículo 93°: Se presume la existencia del dolo requerido por la infracción de defraudación fiscal, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando exista contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.-

b) Cuando se omitan declarar bienes, actividades u operaciones que constituyen hechos imponible de tributos o que influyen en el cálculo del mismo.-

c) Cuando se produzcan informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.-

d) Cuando exista una manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se hace en la determinación, liquidación o extinción del tributo.-

e) Cuando no existan libros, documentos o registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifica esa omisión.-

f) Cuando existan dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos, o doble juego de comprobantes.-

g) Cuando los contribuyentes o responsables paguen constantemente los montos mínimos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, si por la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias o resulta claramente improcedente el pago de los mínimos, respectivamente.-

h) Cuando no se llevan los libros que exige o pueda exigir esta Ordenanza, otras



ordenanzas tributarias o el Organismo Fiscal.-

i) Cuando el contribuyente afirme poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas o las registraciones manuales o computarizadas y luego, debidamente requerido, no los suministre o no los exhiba.-

j) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe a juicio del Organismo Fiscal, difieren notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente o responsable.-

k) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos, o no conteste dos (2) o más requerimientos, computándose a tal fin las reiteraciones que se efectúen respecto de un mismo requerimiento, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 88º y 89º de la presente Ordenanza.-

l) Cuando el contribuyente o responsable realice actividades o genere hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar, o con inscripción o habilitación para una actividad distinta.-

m) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada o la realidad económica, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto por el artículo 6º de la presente Ordenanza.-

n) Cuando se alteren las fechas de los documentos, y tal circunstancia no está salvada por un motivo convincente.-

ñ) Cuando el contribuyente o responsable haya adulterado, destruido, inutilizado, sustituido, sustraído u ocultado la documentación respecto de la cual fue designado depositario por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad por la comisión de los delitos previstos en la legislación penal.-

o) Cuando se hayan adulterado comprobantes, documentos o registraciones, o se hayan empleado comprobantes o documentos apócrifos.-

p) Cuando se detecte la existencia de incrementos patrimoniales no justificados.-

q) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre de interpósita persona, ya sea a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al solo efecto de evadir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.-

En todos estos casos, corresponderá al presunto infractor demostrar que el dolo no existió.-

TÍTULO X: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros - Respaldo de las registraciones en comprobantes.-

Artículo 94º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo, en resoluciones



del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.-

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en otras normas y en las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la presente Ordenanza, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas.

Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.-

b) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales, y/o modificación en el régimen de tributación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible -

c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación. El cumplimiento de este deber formal es independiente de la obligación sustancial de abonar el monto resultante de la declaración jurada presentada, por lo que las reparticiones u oficinas municipales deberán receptor las declaraciones juradas aunque al mismo tiempo no se abone la suma que arrojen las mismas.-

d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imposables que le fueran requeridos, formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, y aportar o remitir fotocopia simple de la documentación que le sea requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° inciso l).-

Las registraciones manuales en libros y planillas contables, y las registraciones computarizadas, deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de dichas registraciones -

e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal, dentro de los plazos razonables que el mismo fije y dar cumplimiento y atención a los procedimientos de verificación y/o fiscalización efectuados a través de cualquier medio y, de corresponder, a concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.

Cualquiera sea la modalidad utilizada por el organismo se deberá proceder a contestar todo pedido de informes y a formular, de corresponder, las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



que puedan constituir hechos imponibles.

f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que se refieran a hechos imponibles, o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento, hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco.-

g) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, el robo, hurto, pérdida o extravío de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.-

Los contribuyentes o responsables deberán realizar una presentación conteniendo la información detallada de los hechos ocurridos y la documentación robada, perdida o extraviada ante la Policía o juzgado provincial correspondiente a la jurisdicción del actuante, la que luego deberá ser presentada ante el Organismo Fiscal.-

h) Presentar los comprobantes del pago de los tributos, cuando les fueran requeridos por el Organismo Fiscal o por quienes se encuentren a cargo de la recaudación de los mismos.-

i) Permitir y facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos, medios de transporte, domicilios particulares, o de cualquier lugar donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo previsto en el artículo 12º y concordantes de esta Ordenanza.-

j) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran realizadas, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.-

k) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación y de los datos del proceso.-

l) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por esta Ordenanza o por el Organismo Fiscal.-

m) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.-

n) En el caso de contribuyentes que tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, deberán presentar los formularios anexos que a tal efecto disponga el Organismo Fiscal, que detallen la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción, la declaración jurada anual juntamente con la declaración jurada del último período de cada año. En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deberá presentarse la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



ñ) Cuando se goce de exenciones u otros beneficios fiscales, cumplir con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios, salvo disposición expresa en contrario.-

o) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado, debiendo facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados la información que le fuera requerida en soporte digital o magnético, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.-

p) El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.-

q) Presentar o exhibir cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada), el o los certificados expedidos por la Municipalidad de Malagueño que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente, los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.-

r) Emitir, entregar, registrar y conservar comprobantes de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Organismo Fiscal. En todo comprobante emitido deberá consignarse el número de inscripción ante la Municipalidad de Malagueño.-

s) Solicitar las liquidaciones de los tributos que conforme se establece en éste Código o en Ordenanza especial, cuando las mismas no hubieran sido puestas a disposición en el domicilio tributario y/o electrónico.-

t) Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido el domicilio fiscal electrónico deberán, de corresponder, contestar los pedidos de informes, aclaraciones y/o requerimientos del Organismo Fiscal a través de dicho medio, en las formas y/o condiciones que a tales efectos determine el mismo.-

Terceros - Secreto profesional. - Responsabilidad penal a familiares.-

Artículo 95°: El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer. También podrá requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Malagueño, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros podrán negarse a suministrar informes si razonablemente su declaración pudiese originar responsabilidad penal por delitos comunes parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o a su cónyuge o conviviente. En tales casos el requerido deberá hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma al Organismo Fiscal dentro del plazo otorgado.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Oficinas municipales -- Otras autoridades administrativas o judiciales: pago previo de tributos -- Escribanos públicos.-

Artículo 96°: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la oficina competente.-

Por su parte, ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la Municipalidad de Malagueño.-

Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.-

Respecto de los escribanos públicos rige lo dispuesto por el artículo 26°.-

Derechos de los contribuyentes y responsables.-

Artículo 97°: Los contribuyentes y responsables tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los que les acuerden otras normas:

- a) A requerir información y asesoramiento general en relación al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y el alcance de las mismas.-
- b) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte y la identidad de las autoridades y personas bajo cuya responsabilidad tramitan los mismos, pudiendo obtener copia digital del expediente -físico o electrónico administrativo y de las declaraciones juradas presentadas a su cargo.-
- c) A ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Organismo Fiscal.-
- d) A que las actuaciones en que se requiere su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte lo menos gravosa posible.-
- e) A aportar datos, formular alegaciones y ser oídos con anterioridad a la emisión de las resoluciones correspondientes, y a que todo ello sea tenido en cuenta y/o contestado en las resoluciones que se dicten, así como también a recibir una decisión fundada.-
- f) A ser informado al inicio de las actuaciones de verificación y/o fiscalización sobre la naturaleza y/o alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en términos razonables, de acuerdo a su Complejidad y a la colaboración prestada por los propios contribuyentes o responsables.-
- g) Al mantenimiento del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Organismo Fiscal que solo podrán ser utilizados para la percepción, aplicación o fiscalización de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, y para la imposición de sanciones sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos contemplados expresamente en esta Ordenanza.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



- h) A formular quejas y sugerencias en relación al funcionamiento del Organismo Fiscal y a recibir una respuesta en un plazo prudencial a sus reclamos.-
- i) A realizar denuncias sobre hechos ciertos que puedan ser objeto de análisis o investigación.-
- j) A reclamar la devolución y/o compensación de lo pagado indebidamente o en exceso en los términos de la presente Ordenanza.-

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I: Determinación de la obligación tributaria

Sección A: Normas generales

Formas de determinar la obligación tributaria.-

Artículo 98°: La determinación de la obligación tributaria podrá efectuarse:

- a) Por el propio sujeto pasivo, mediante la presentación de declaraciones juradas.-
- b) De oficio, por actos unilaterales del Organismo Fiscal.-
- c) En forma mixta, en cuyo caso la efectuará el Organismo Fiscal a partir de datos suministrados por el sujeto pasivo.-

En los tipos de determinación mencionados en a) y c), y se dieran los supuestos previstos en el artículo 102°, la determinación de oficio será subsidiaria, siguiéndose a tal efecto el procedimiento previsto en la Sección "B" del presente Capítulo.-

Si no estuviera prevista la forma de determinación, se empleará la mencionada en el inciso a).-

Determinación por el sujeto pasivo: declaración jurada - Aplicabilidad a los casos de determinaciones mixtas.-

Artículo 99°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectuare mediante el método de determinación previsto en el artículo 98° inciso a), el sujeto pasivo deberá confeccionar y presentar en forma sistémica a través del sitio web que a tales efectos disponga el Organismo Fiscal o, de corresponder, su realización en soporte papel, en los formularios que establezca o proporcione el Organismo Fiscal, debiendo consignar todos los datos que le fueran requeridos para su presentación, asegurando -en todos los casos- razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismos, por lo que deberán estar suscriptas por el contribuyente o responsable, y la Municipalidad podrá negarse a recibir las si dicho requisito no estuviera cumplido. Junto con las declaraciones juradas el Organismo Fiscal podrá requerir la presentación de documentación destinada a controlar la exactitud de ellas.-

El Organismo Fiscal podrá disponer el empleo de aplicativos de software especiales, reglamentar otras formas de presentación de las declaraciones juradas, y/o reemplazar el requisito de firma de las mismas, en la medida que los procedimientos que se establezcan permitan asegurar la razonable celeridad y sencillez del trámite y asegure la identidad del declarante.-

El Organismo Fiscal establecerá las fechas, formas, requisitos y/o condiciones que los contribuyentes y/o responsables deberán observar en función de los distintos tributos



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



legislados en la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias Especiales.-

El cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas es independiente de la obligación sustancial de abonar el monto resultante de dicha declaración, por lo que las reparticiones u oficinas municipales deberán receptor las declaraciones juradas aunque al mismo tiempo no se abone la suma que ellas arrojen.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. El Organismo Fiscal está facultado para revisar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables y para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos, durante todo el plazo previsto en el artículo 71° de la presente Ordenanza, por lo que la recepción de las mismas no importará conformidad por parte de la Municipalidad de Malagueño. Conforme a ello, el efecto cancelatorio de los pagos realizados se encuentra condicionado a la corrección de lo declarado.-

Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y/o que exija el Organismo Fiscal y las liquidaciones y/o actuaciones practicadas por los inspectores en procesos de fiscalización reconocidas por los contribuyentes y/o responsables, son consideradas declaraciones juradas a todos los efectos, por lo que las omisiones, errores o falsedades que se compruebe en tales instrumentos quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ordenanza.-

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables, en tanto permitan cuantificar directa o indirectamente la deuda tributaria.-

Lo previsto en este artículo resulta aplicable a los datos que aporten los contribuyentes o responsables en aquellos casos en los que se emplea el método de determinación mixta que prevé el artículo 98° inciso c) de la presente Ordenanza.-

Declaraciones juradas - Obligación del Pago - Declaraciones juradas rectificativas.-

Artículo 100°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del monto que resulte de sus declaraciones juradas, sin perjuicio de la obligación que en definitiva pudiera determinar el Organismo Fiscal.-

Si los sujetos pasivos hubieran incurrido en error de hecho o de derecho, podrán presentar declaraciones juradas rectificativas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, y siempre que:

a) Antes no se hubiera efectuado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria.-

b) La rectificación no importe una disminución de la base imponible declarada originariamente.-

Si a partir de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, surgiera un saldo a favor de la Municipalidad, el mismo deberá abonarse en los términos previstos por el artículo 52° de la presente Ordenanza.-

Si el sujeto pasivo pretendiera reducir el monto originariamente declarado, sólo podrá intentarlo recurriendo al procedimiento establecido en las normas que rigen la repetición del pago indebido.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Determinación de oficio originaria - Casos en que procede la determinación de oficio subsidiaria.-

Artículo 101°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en forma originaria, cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación, conforme lo establecido en el artículo 98° inciso b).-

Cuando la Municipalidad determine el tributo mediante liquidaciones administrativas, el contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores liquidados antes del vencimiento general del gravamen o el plazo otorgado en la liquidación para su pago. En caso de que dicha disconformidad se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio dispuesto en los artículos 102° y subsiguientes de la presente Ordenanza, a cuyo fin deberá correrse vista al contribuyente y/o responsable dentro del término de quince (15) días de su presentación.-

Si la disconformidad se refiere a errores materiales o de cálculo en la liquidación se resolverá sin sustanciación dentro del término de quince (15) días de su interposición, no admitiéndose contra el rechazo del reclamo vía recursiva alguna, pronunciándose éste que podrá reclamarse sólo a través de la demanda de repetición prevista en la presente Ordenanza, una vez efectuado el pago de la liquidación.-

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que, conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.-

El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en forma subsidiaria, mediante el procedimiento previsto en la Sección "B" del presente Capítulo, cuando se empleen originariamente los tipos de determinación previstos en el artículo 98° incisos a) y c), y concurren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración jurada presentada o los datos aportados resultaren presuntamente inexactos, por falsedad en los datos consignados, por inexactitud de los mismos o por errónea aplicación de las normas vigentes.-
- b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones.-
- c) Cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada o de los datos requeridos para liquidar el tributo, sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de determinación provisoria de tributos vencidos previsto en el artículo 58° de esta Ordenanza.-

Casos en que no procede la determinación de oficio subsidiaria.-

Artículo 102: Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Municipalidad se cancele o se difiera impropiaemente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Dirección, etc.), no procede para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 103° y siguientes de esta Ordenanza, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Asimismo, cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procede para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 103° y siguientes de esta Ordenanza, sino que el Organismo Fiscal efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente resolución.-

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, el Organismo Fiscal puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos.-

Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación-habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su actuación como tales, o se exteriorice lo adeudado por dichos conceptos en balances y/o declaraciones juradas presentadas o bien, alternativamente, el Organismo Fiscal constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 103° y siguientes de esta Ordenanza, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas. -

Contra la resolución de intimación de pago efectuada por el Organismo Fiscal, para todos los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente y/o responsable puede interponer el recurso de Reconsideración establecido en el artículo 136° y siguientes de la presente Ordenanza.-

Sección B: Determinación de oficio subsidiaria

Norma general.-

Artículo 103°: La determinación de oficio subsidiaria prevista en el segundo (2°) párrafo del artículo 101°, se regirá por las normas contenidas en esta Sección.-

Determinación total o parcial.-

Artículo 104°: La determinación de oficio subsidiaria será total, abarcando todos los períodos, aspectos y tributos de que se trate y todos los elementos de la obligación tributaria.-

Podrá ser parcial si en la resolución respectiva se deja expresa constancia de ello, y en dicha resolución o en las actuaciones que la originaron se mencionan los aspectos, períodos, tributos y elementos de la obligación tributaria que han sido objeto de verificación. En tal caso, los aspectos, períodos, tributos y elementos de la obligación tributaria que no fueron objeto de verificación, serán susceptibles de nueva verificación y/o determinación.-

Determinación sobre base cierta.-

Artículo 105°: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, y ellos merezcan plena fe a juicio del Organismo Fiscal.-
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal obtenga todos los elementos probatorios de los hechos imponibles y demás circunstancias que permitan



determinar las obligaciones tributarias.-

Determinación sobre base presunta.-

Artículo 106°: La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no sea posible determinar las obligaciones tributarias sobre base cierta conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con los hechos que esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible, y que permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

Cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes y/o responsables se opongan u obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización por parte del Organismo Fiscal, no presenten libros, registros contables o informáticos, documentación respaldatoria o comprobatoria relativos al cumplimiento de las normas tributarias el Fisco podrá recurrir directamente a la determinación sobre base presunta, considerando, a tales fines, aquellos elementos o indicios que le permitan presumir y cuantificar la materia imponible.-

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá considerar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) El volumen de las transacciones o ventas realizadas y/o de los ingresos obtenidos en otros periodos fiscales.-
- b) El monto de las compras efectuadas en el periodo fiscal fiscalizado o en periodos anteriores.-
- c) El stock o existencia de mercaderías.-
- d) El ingreso normal obtenido por empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.-
- e) El capital invertido en la explotación.-
- f) El monto de los gastos, compras y/o retiros particulares.-
- g) La cantidad de empleados y/o el monto de los salarios pagados.-
- h) El monto de alquiler pagado por el local o negocio y/o por la casa habitación, y los consumos de electricidad, gas o similares.-
- i) Las fluctuaciones patrimoniales.-
- j) La existencia de incrementos patrimoniales no justificados.-
- k) El monto de los depósitos bancarios o el promedio de los mismos.-
- l) El nivel de vida del contribuyente o responsable, los bienes que posee y los gastos o consumos particulares que realiza.-
- m) El rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



n) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales nacionales, provinciales o municipales.-

ñ) Promedios, índices y/o coeficientes generales que el Organismo Fiscal establezca a tal fin, y entre ellos los siguientes:

ñ.1) Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.-

ñ.2) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponible, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, la cantidad de empleados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, u cualquier otro similar.-

ñ.3) Coeficientes que tengan en cuenta la relación proporcional entre el número de habitantes de Malagueño y el número de habitantes de la Provincia o la Nación, de acuerdo a censos nacionales o provinciales oficiales.-

o) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponible previstos en las normas fiscales y tributarias.

p) Cualquier otro elemento probatorio y de juicio, técnicas de cálculo, programación y/o predicción que obren en poder del Organismo Fiscal, o que éste obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con contribuyentes y/o responsables y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible. Este detalle es meramente enunciativo, y los elementos enumerados podrán emplearse individualmente o en forma combinada.-

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.-

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la A.F.I.P.-D.G.I. o por el Organismo Fiscal crea la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por éste sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho.-

El contribuyente o responsable podrá probar lo contrario mediante comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, en caso de considerarse suficiente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.-

Una vez concluida la fiscalización, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar los elementos que los contribuyentes o responsables no hubieran aportado durante dicha instancia, aunque aún no se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio mediante la corrida de la vista prevista en el artículo 108°.-



Las actuaciones realizadas por inspectores, funcionarios o empleados municipales, o por particulares debidamente autorizados, en el curso de inspecciones, verificaciones o fiscalizaciones, así como las liquidaciones o determinaciones provisorias que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.-

Artículo 107°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el tributo que corresponda, los obtenidos mediante los siguientes procedimientos:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Organismo Fiscal, representan montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al informado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias o impuesto a la ganancia mínima presunta o de no ser contribuyente de tales impuestos nacionales, del que surja de su documentación respaldatoria, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos de ese mismo período fiscal. Las diferencias físicas del inventario serán valuadas al mismo valor que las existencias declaradas por el contribuyente o las que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.-

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.-

2. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.-

3. Ventas o ingresos: el monto omitido determinado a través del procedimiento que se define a continuación se considerará mayor base imponible de la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios regulada en el Título III del Libro Segundo de la presente. El porcentaje que resulte de comparar las ventas omitidas con las declaradas, registradas, informadas o facturadas en la posición mensual fiscalizada aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio fiscal, determinará -salvo prueba en contrario- diferencias de ventas para los meses involucrados.-

c) Diferencias de ingresos entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: controlar por parte del Organismo Fiscal, los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días



hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.-

Si se promedian los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, pudiendo extenderse el mismo a otros períodos fiscales.-

En todos los casos el promedio obtenido deberá tener en cuenta el factor estacional.-

d) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea justificado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, el Organismo Fiscal podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas y/o utilizar para dicho cálculo, cuando corresponda su uso, el índice de precios de la construcción emitido por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia u organismo que la sustituya.-

e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las diferencias entre los depósitos y las ventas declaradas.-

Sección C: Procedimiento de determinación de oficio subsidiaria

Vista.-

Artículo 108°: El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con una resolución que decide correr vista a los sujetos pasivos, por el término improrrogable de quince (15) días, de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados, las impugnaciones o cargos que se formulan, y la liquidación provisoria efectuada, con entrega de las copias pertinentes.-

Contestación de Vista - Facultad probatoria - Rebeldía.-

Artículo 109°: Si el sujeto pasivo contesta la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales.-

Si el sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado en el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Si el Organismo Fiscal decidiera que para el caso son útiles los dichos de los funcionarios o empleados municipales que intervinieron en la investigación y/o fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.-

El Organismo Fiscal está facultado para rechazar sin más trámite la prueba ofrecida, si estimare que la misma resulta manifiestamente improcedente, inconducente o



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



meramente dilatoria.-

Producción de la prueba - Faltas - Admisibilidad de la prueba.-

Artículo 110°: La prueba documental deberá ser acompañada por el sujeto pasivo al momento de contestar la vista. Si ello no fuera posible por razones justificadas, podrá indicarse con precisión el lugar donde la misma se encuentra, y -en su caso- acompañarse la misma dentro del plazo fijado para la producción de la prueba.-

La totalidad de la prueba restante deberá ser ofrecida al momento de contestar la vista, y producida dentro del plazo que fije a tal efecto el Organismo Fiscal atendiendo a las características del caso, el que podrá ser razonablemente prorrogado a petición del sujeto pasivo cuando existan razones que lo justifiquen; si no se fija un plazo a tal efecto, el mismo será de quince (15) días.-

La producción de la prueba estará a costa y cargo del sujeto pasivo, incluida la citación de testigos.-

El sujeto pasivo podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.-

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.-

Contestada la vista, y si se hubiere ofrecido y/o acompañado prueba, el Organismo Fiscal resolverá sobre su admisibilidad y fijará -en su caso- el plazo para su producción.-

Los proveídos que denieguen prueba o prórrogas del plazo para la producción de la prueba son irrecurribles, sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente o responsable de agravarse por esta causa en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración que prevé el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al sujeto pasivo.-

Resolución determinativa - Recaudos.-

Artículo 111°: Transcurrido el plazo previsto para la contestación de vista sin que ella haya tenido lugar, o inmediatamente después de contestada la vista si no se acompañó ni ofreció prueba y no existen medidas para mejor proveer, o vencido el término probatorio si la contestación de vista se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución determinando la obligación tributaria, sus accesorios (calculados hasta la fecha que se indique en la misma), y la multa en el caso que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 91° y 92° de la presente Ordenanza, disponiendo la intimación al pago dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación.-

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta.-
- b) Identificación del sujeto pasivo.-
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere -



d) Mención de las disposiciones legales que se apliquen.-

e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo.-

f) El fundamento de la decisión adoptada.-

g) Lo adeudado en concepto de tributos y la multa en el caso en que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 91° y 92° de esta Ordenanza, con el recargo resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la liquidación, discriminando debidamente todos los conceptos; el detalle de la liquidación podrá constar directamente en planillas anexas que integrarán la resolución.-

h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados, la que también podrá surgir de otras constancias obrantes en el propio expediente administrativo -

i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto.-

j) La firma del funcionario competente.-

Esta resolución deberá dictarse dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de que el Organismo Fiscal esté en condiciones de hacerlo conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Transcurrido el plazo referido sin que la resolución en cuestión se haya dictado, el sujeto pasivo podrá considerar que existe resolución denegatoria e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

Previo al dictado de la determinación de oficio el Organismo Fiscal podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.-

Facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el procedimiento y/o las condiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.-

Artículo 112: Cuando el Organismo Fiscal proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.-

En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince

(15) días adicionales para deducir el recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación.-

Resolución favorable al sujeto pasivo.-



Artículo 113°: Si del examen de las constancias de las actuaciones, las pruebas producidas y los planteos realizados en la contestación de vista, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos formulados y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, el Organismo Fiscal dictará una resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.-

Conformidad de sujeto pasivo.-

Artículo 114°: El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo previsto para la contestación de vista (artículo 108°) o en cualquier momento anterior al dictado de la resolución determinativa (artículo 112°) el contribuyente o responsable se allanaren manifestando su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorios que se hubiesen practicado, y abona de contado y en forma incondicional la totalidad de los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios calculados a la fecha del pago y la multa que corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 88°, 91° y concordantes. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, el Organismo Fiscal podrá considerar cumplimentado el requisito del pago de contado e incondicional, por la formulación de planes de facilidades de pago, pero en tal caso los beneficios de este artículo se perderán si los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.-

La presentación, aceptación, renuncia y pago total e incondicional conforme al presente régimen, y la aceptación del Organismo Fiscal –que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días– tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.-

Funcionarios competentes para suscribir resoluciones.-

Artículo 115°: La totalidad de las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento de determinación de oficio deben ser suscriptas por el *Secretario de Economía y Finanzas* o similar, o por el funcionario que legalmente los sustituya en los términos del artículo 13 de la presente Ordenanza.-

Omisión de vista – Verificación del crédito

Artículo 116°: En los casos de liquidaciones, concursos, quiebras o transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11.867 o por la que en el futuro la sustituya, se omitirá correr la vista prevista en el artículo 108° de la presente Ordenanza y/o de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 58° de la presente, y se dictará directamente resolución determinativa o la liquidación confeccionada de acuerdo a lo dispuesto por el referido artículo 58°, solicitándose la verificación del crédito que surja de las mismas ante el liquidador, síndico, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la leyes respectivas.-

Modificación de oficio.-

Artículo 117°: Una vez firme la resolución determinativa, el Organismo Fiscal sólo podrá modificarla en contra del sujeto pasivo en los siguientes casos:

- a) Cuando surjan nuevos elementos probatorios que no eran conocidos.-
- b) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento por parte del Organismo Fiscal, como consecuencia de la



culpa o dolo del sujeto pasivo o de un tercero.-

b) Cuando exista error material o de cálculo en la propia resolución.-

Ello no obsta al dictado de nuevas determinaciones de oficio, en los casos autorizados por el segundo párrafo del artículo 104º de la presente Ordenanza.-

Impugnación de determinaciones de oficio originarias.-

Artículo 118º: En los casos de obligaciones tributarias determinadas originariamente de oficio de acuerdo con el artículo 98º inciso b) de esta Ordenanza, los sujetos pasivos podrán:

a) Solicitar aclaraciones dentro de los cinco (5) días siguientes al primer vencimiento general del período fiscal o cuota de que se trate.-

b) Impugnar las liquidaciones dentro de los quince (15) días siguientes al primer vencimiento general del período fiscal o cuota de que se trate.-

En ambos casos el Organismo Fiscal dictará resolución fundada efectuando las aclaraciones solicitadas, o admitiendo o rechazando las impugnaciones, según el caso, dentro de los treinta (30) días.-

Vencido el plazo sin que exista resolución en los casos de los incisos a) o b), o si mediare resolución denegatoria en los casos del inciso b), los sujetos pasivos podrán interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136º de la presente Ordenanza.-

En ningún caso el pedido de aclaraciones, la impugnación o el Recurso de Reconsideración posterior interrumpirán los plazos para el pago de estos tributos, los que deberán ser abonados dentro de los términos previstos a tal efecto, sin perjuicio de la restitución o compensación que pudiese ordenarse o solicitarse posteriormente.-

Determinación de la responsabilidad solidaria.-

Artículo 119º: El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deberá ser cumplido también respecto de aquéllos sujetos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 23º de esta Ordenanza o en otras normas de ésta u otras ordenanzas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá optar por:

a) Conferir simultáneamente la vista prevista en el artículo 108º a los contribuyentes y a los responsables solidarios.-

b) Finalizar primero el procedimiento de determinación de oficio respecto de los contribuyentes, y luego iniciarle el mismo a los responsables solidarios.-

Sección II. Procedimiento de determinación de oficio sobre base presumida - relevamientos y constataciones generales

Artículo 120º: En los supuestos de llevarse a cabo relevamientos, verificaciones y/o constataciones generales de medios y/o elementos que hagan a la configuración de "hechos imponderables" contemplados en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias especiales, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Efectuado el relevamiento y constatación general -a efectos de la notificación previa de lo relevado y constatado, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa- el



Organismo Fiscal procederá a la emisión de "Detalles de Medios", mediante los cuales notificará:

a) Que los mismos se emiten en el marco del procedimiento administrativo de determinación de oficio subsidiaria sobre base presunta del respectivo tributo.

b) La normativa municipal vigente.

c) Detalle de los medios y/o elementos que hubiesen sido relevados y/o constatados, que acrediten la existencia de hechos imponible y "prima facie" la responsabilidad de los obligados, indicando: cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos y/o cualquier otra circunstancia que posibilite la verificación por parte del obligado.

d) Que se le otorga un plazo de quince (15) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder y acompañar los documentos y constancias que hagan a su descargo y/o que permitan la determinación sobre una base cierta o, al menos, menos presunta.

2) La notificación de los "Detalles de Medios" se efectuará mediante entrega de un ejemplar al "prima facie" obligado, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.

3) Resolución determinativa: Analizadas las observaciones o impugnaciones que fueran opuestas, o vencido el plazo para su formulación, el Organismo Fiscal dictará Resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación al interesado.

Las resoluciones de determinación de oficio dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.

4) Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

5) En caso de corresponder la aplicación de la multa por "Omisión Fiscal", la misma será impuesta en la misma resolución determinativa, como accesoria de la obligación principal."

CAPÍTULO II: Sumario por infracciones formales y materiales

Apertura del sumario.-

Artículo 121°: Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible comisión de alguna de las infracciones previstas en la presente Ordenanza o en otras ordenanzas tributarias, deberá ordenarse la apertura de un sumario infraccional.

En el caso de que el incumplimiento formal consistiera en la falta de presentación de declaraciones juradas, será de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del artículo 89° y sus correspondientes incisos, y sólo se iniciará el sumario infraccional si el contribuyente o responsable no presenta las declaraciones juradas omitidas y/o no abona las multas de acuerdo a lo previsto en dicho párrafo.-



Iniciación del sumario – Presuntivos.-

Artículo 122°: El sumario infraccional se inicia mediante el dictado de la resolución que decide la apertura del mismo y confiere al presunto infractor un término improrrogable de quince (15) días para efectuar su descargo y ofrecer pruebas.-

En dicha resolución deberá consignarse, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, su encuadramiento legal y –en su caso– las presunciones que pretenden emplearse.-

La instrucción del sumario para la aplicación de la multa del artículo 89 de la presente Ordenanza, se podrá disponer por acta labrada por el funcionario que hubiere comprobado la presunta infracción, acta que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario. Dicha acta será notificada al presunto infractor acordándole el plazo indicado en el párrafo anterior a los efectos y con los alcances allí consignados.-

Para la instrucción de este sumario se aplicarán, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 109°, 110°, 111° y 115° de la presente Ordenanza.-

Resolución condenatoria.-

Artículo 123°: Transcurrido el plazo previsto para efectuar descargo sin que ello haya tenido lugar, o inmediatamente después de efectuado el descargo si no se acompañó ni se ofreció prueba y no existen medidas para mejor proveer, o vencido el término probatorio si el descargo se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución decidiendo la aplicación de las sanciones correspondientes, graduando las mismas y –en su caso– intimando su pago dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación.-

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta.-
- b) Identificación del sujeto pasivo y/o de los terceros objeto de sanción.-
- c) Indicación –en su caso– del tributo y del período fiscal a que se refiere.-
- d) Mención de las disposiciones legales que se apliquen, y del encuadramiento legal de la conducta por la cual se aplica la sanción.-
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó prueba ofrecida por el sujeto pasivo.-
- f) El fundamento de la decisión adoptada.-
- g) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto.-
- h) La firma del funcionario competente.-

Esta resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de que el Organismo Fiscal está en condiciones de hacerlo conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Transcurrido el plazo referido sin que la resolución en cuestión se haya dictado, el sujeto pasivo podrá considerar que existe resolución



denegatoria e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

Resolución favorable al presunto infractor.-

Artículo 124°: Si del examen de las constancias de autos, de las pruebas producidas o del descargo del presunto infractor resultase la improcedencia de la imputación formulada, el Organismo Fiscal dictará resolución disponiendo el sobreseimiento del mismo y ordenando el archivo de las actuaciones.-

Acumulación del sumario a la determinación.-

Artículo 125°: Si al momento de correr vista en los términos del artículo 107°, o habiéndose corrido ésta pero con anterioridad al dictado de la resolución determinativa prevista en el artículo 112°, se ordenara la apertura del sumario infraccional conforme a lo previsto en el artículo 122°, la determinación de oficio subsidiaria y el sumario infraccional tramitarán simultáneamente, debiendo resolverse ambos mediante la misma resolución.-

Si el Organismo Fiscal no iniciase el sumario infraccional antes de dictar la resolución determinativa o no ordenase su apertura en la propia resolución determinativa, no podrá hacerlo con posterioridad.-

Si el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria y el sumario infraccional tramitan conjuntamente en todo o en parte, y en la resolución determinativa no se aplican las sanciones correspondientes, el presunto infractor quedará automáticamente liberado de la responsabilidad por las infracciones sustanciales presuntamente cometidas.-

Estas limitaciones no rigen cuando se pretende la aplicación de la sanción por infracción de incumplimiento a los deberes formales prevista en el artículo 89° de la presente Ordenanza.-

Artículo 126°: No obstante las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no resultará necesario la instrucción de sumario ni la apertura del mismo por resolución en el supuesto de "Omisión Fiscal" por medio de la cual el contribuyente u obligado no haya ingresado, en tiempo y forma, los importes correspondientes al tributo y sus accesorios; siempre que se encuentre en trámite un procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta. En estos supuestos, por la misma Resolución determinativa se aplicará la multa correspondiente; considerándosela como accesoria de la principal.-

CAPÍTULO III: Procedimiento para la clausura de establecimientos

Acta, audiencia y resolución.-

Artículo 127°: Los hechos u omisiones previstos en el artículo 90° de esta Ordenanza, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.-

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal, empleando alguno de



los medios previstos en la presente Ordenanza.-

El presunto infractor podrá optar por efectuar su descargo por escrito, en cuyo caso deberá presentarlo o remitirlo hasta el día previsto para la celebración de la audiencia inclusive; si lo presentara o remitiera con posterioridad se considerará extemporáneo y podrá rechazarse por esa causa.-

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si se hubiera efectuado descargo escrito, este plazo se contará desde la fecha de presentación o remisión del mismo.-

La resolución condenatoria es recurrible mediante el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° del presente.-

Cuando se dieran las causales previstas en los incisos a), f) y h) del artículo 90° de la presente Ordenanza y se cumplieran las condiciones establecidas en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, podrá clausurarse inmediatamente el local o establecimiento, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en ese mismo párrafo.-

Ejecución de la sanción.-

Artículo 128°: Una vez firme la resolución que impone la clausura, el Organismo Fiscal dictará una nueva resolución disponiendo sus alcances y los días en que deberá cumplirse. Esta resolución es irrecurrible.-

En la fecha correspondiente, los funcionarios o empleados municipales concurrirán al domicilio en que la sanción debe cumplirse, y procederán a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.-

Durante el lapso que dure la clausura el Organismo Fiscal podrá realizar comprobaciones periódicas con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y —en su caso— dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.-

Finalizado el período de clausura, el contribuyente o responsable queda autorizado para proceder por sí a la apertura del establecimiento, destruyendo las fajas, sellos, precintos u otros instrumentos o seguridades adoptadas al momento de efectivizar la clausura, y aunque en ese acto no esté presente un funcionario o empleado municipal.-

Período de clausura — Cuarentenario.-

Artículo 129°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.-

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos comunes que pudieran haberse cometido.-



CAPÍTULO IV: Repetición del pago indebido

Sección A: Normas generales

Acreditación y devolución.-

Artículo 130°: Cuando de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables, el Organismo Fiscal compruebe la existencia de pagos o ingresos de tributos en exceso, podrá acreditar o devolver las sumas por las que aquellos resulten acreedores, siendo irrelevante que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal, y que correspondan a tributos no adeudados o a tributos abonados en cantidad mayor a la debida.-

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por el segundo (2º) párrafo del artículo 60º de esta Ordenanza.-

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y las multas por infracciones sustanciales que se hubieran abonado. En ningún caso se restituirán las multas por incumplimientos a los deberes formales.-

Reclamo administrativo de repetición.-

Artículo 131°: Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio por el Organismo Fiscal, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante éste. Con la presentación deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.-

El reclamo administrativo de repetición obliga al Organismo Fiscal a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo de que se trate y en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.-

La determinación de la obligación tributaria no será obligatoria para el Organismo Fiscal cuando el demandante no fuera contribuyente ni responsable del tributo que abonó y cuya repetición solicita, o en el caso en que se resuelva compensar o acreditar las sumas reclamadas.-

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.-

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Sección B: Procedimiento del reclamo de repetición

Procedimiento de reclamo administrativo de repetición.-

Artículo 132°: Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los noventa (90) días desde el último acto procesal cumplido, notificándola al peticionante. Serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 109º, 110º, 111º, 112º y 115º de la presente Ordenanza.-

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el



presentante podrá considerarlo resuelto negativamente e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136° de la presente Ordenanza.-

Improcedencia del reclamo administrativo de repetición.-

Artículo 133°: El reclamo administrativo de repetición no procederá en los siguientes casos, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder:

- a) Cuando la obligación tributaria cuya devolución se pretende, ha sido determinada mediante un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria practicado por el Organismo Fiscal cuya resolución determinativa se encuentra firme.-
- b) Si se funda exclusivamente en la impugnación de valuaciones de bienes u otros datos de los mismos, establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa de conformidad con las normas respectivas, en aquellos casos en que el valor de los bienes o sus restantes datos constituyen la base imponible del tributo que se pretenda repetir.-
- c) Cuando se trate de sumas que no hubieran sido efectivamente abonadas al Municipio, aunque éste tenga derecho de exigir el pago de tales sumas.-
- d) Cuando hubiera existido una renuncia expresa o tácita a solicitar la repetición; en tal caso.-
- e) Cuando se pretenda repetir el monto de las multas por infracciones sustanciales y no se solicitare o no se pudiera solicitar la devolución de los montos abonados en concepto de tributo.-

Requisitos para recurrir judicialmente.-

Artículo 134°: El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y el Recurso de Reconsideración previsto en la presente Ordenanza, son requisitos previos para recurrir a la justicia, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior.-

En los casos previstos en los incisos c), d) y e) no procederá la solicitud de devolución o repetición por ninguna vía, ni siquiera la judicial.-

Intereses.-

Artículo 135°: Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán –sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente– un interés compensatorio cuya tasa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que se fije para las deudas que los contribuyentes tuvieran con el Municipio, y que se computará desde la fecha de presentación del Reclamo de Repetición previsto en el artículo 131°.-

Las sumas abonadas de manera voluntaria no generan intereses a favor del contribuyente que pretende repetir las, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre actualización monetaria.-

CAPÍTULO V: Recurso de Reconsideración

Recurso de Reconsideración – Resoluciones recurribles.-

Artículo 136°: Procederá el Recurso de Reconsideración en los siguientes supuestos:



- a) Contra las resoluciones referidas en el artículo 77° que denegaren exenciones, y las referidas en el artículo 78° que declaren su extinción.-
- b) Contra las resoluciones determinativas a que se refieren los artículos 112° y 120.
- c) Contra las resoluciones a que se refiere el segundo (2°) párrafo del artículo 118°, que denegaren las impugnaciones referidas en el inciso b) de ese mismo artículo.-
- d) Contra las resoluciones condenatorias previstas en el artículo 123°.-
- e) Contra las resoluciones previstas en el último párrafo artículo 127°, que impongan la sanción de clausura.-
- f) Contra las resoluciones referidas en el artículo 132°, que denieguen reclamos de repetición.-
- g) Contra las liquidaciones mediante las cuales el Organismo Fiscal impute los pagos efectuados por los contribuyentes o responsables, conforme a lo previsto por el artículo 60.-
- h) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal en los casos en que se compruebe la falsedad o grave inexactitud de los datos aportados al momento de efectuar la denuncia de venta que prevé el artículo 147° de la presente Ordenanza.-
- i) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal en las impugnaciones de valuaciones de inmuebles que prevé el artículo 151°.-
- j) En todos aquellos respecto de los cuales ésta u otras Ordenanzas prevén expresamente la posibilidad de interponer este Recurso, aunque no se enumeren en este artículo.-
- k) En todos aquellos en que esta Ordenanza prevé la existencia de denegatoria presunta, por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución.-

Será requisito indispensable para interponerlo, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales haya prestado expresa conformidad.-

Si no se interpone el presente Recurso, las respectivas resoluciones quedan firmes y causan ejecutoria, debiendo ser cumplidas dentro de los términos previstos en las normas respectivas de la presente Ordenanza.-

Plazo para la interposición y formalidades – Limitaciones probatorias – Concesión del recurso por parte del Organismo Fiscal – Efecto suspensivo.-

Artículo 137°: El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito y fundadamente con la exposición circunstanciada de los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida, ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del acto administrativo o resolución respectiva, o dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria, siempre que no existiere prescripción. Toda la prueba deberá ofrecerse en este acto, y acompañarse la totalidad de la documental.-

No podrán ofrecerse las pruebas que no se hubieran ofrecido en la instancia



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



administrativa anterior, o las que ofrecidas y aceptadas no fueron producidas por culpa del recurrente. Podrán ofrecerse y acompañarse pruebas que hubieran sido rechazadas en la instancia anterior, las que no se hubieran producido por razones atribuibles al Organismo Fiscal o las que versen sobre hechos nuevos.-

En la instancia recursiva los interesados podrán actuar personalmente, por intermedio de sus representantes legales o por mandatario, el que deberá acreditar personería con el testimonio de Escritura Pública o mediante poder apud-acta, o carta poder con firma autenticada por Escribano de Registro, Juez de Paz o funcionario del Organismo Fiscal. La representación o patrocinio sólo podrá ejercerse por abogados o contadores públicos inscriptos en las respectivas matrículas. -

Presentado el Recurso, el Organismo Fiscal procederá a examinar si existen defectos formales subsanables en la presentación del recurso, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el Recurso, el Organismo Fiscal, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido deducido en término y si cumple con los recaudos formales correspondientes y, en su caso dictará resolución denegando formalmente el Recurso. Si no encontrare motivos formales para denegarlo, no será necesario dictar resolución sobre este punto, y continuará con el trámite previsto.-

El Organismo Fiscal ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles y pertinentes, fijando quién deberá diligenciarlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de quince (15) días. Podrá ampliar - a solicitud del contribuyente- antes de vencido el citado plazo y cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, por igual término, el plazo establecido. La producción de la prueba queda a cargo del contribuyente desde su admisibilidad, estando obligado a impulsar la misma bajo apercibimiento de caducidad. A este efecto serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 110º, 111º, 112º y 115º de esta Ordenanza.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. Podrán ser practicadas por funcionarios de la Municipalidad o por aquellos organismos competentes en la materia de que se trate.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas por la parte recurrida, así como la efectivización de las clausuras, pero no el curso de los accesorios. Este efecto queda supeditado a la concesión formal del Recurso, y no rige en el supuesto previsto en el artículo 118º de esta Ordenanza.-

La resolución definitiva sobre el Recurso de Reconsideración deberá ser dictada por el Organismo Fiscal dentro de los noventa (90) días contados a partir de que esté en condiciones procedimentales de hacerlo.-

En su resolución podrá practicar la liquidación o reliquidación del tributo y de sus accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO

75
72
MALAGUEÑO
somos todos

precisas para ello. En este caso, dentro del plazo referido, el Organismo Fiscal correrá traslado de la misma al recurrente por tres (3) días. Si no media oposición dentro de este término, la liquidación practicada por el Organismo Fiscal quedará firme y deberá ser abonada dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza.-

No concesión del recurso por parte del Organismo Fiscal - Recurso Jerárquico.-

Artículo 138°: Si el Organismo Fiscal denegare el Recurso, el contribuyente o responsable podrá interponer Recurso Jerárquico dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el Recurso de Reconsideración, el que deberá ser resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal. No procederá el Recurso Jerárquico cuando el Recurso de Reconsideración hubiera sido rechazado por el Organismo Fiscal por resultar extemporáneo, salvo que el error en el rechazo resultara evidente.-

Interpuesto el Recurso Jerárquico, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.-

Trámite del Recurso Jerárquico.-

Artículo 139°: El Recurso Jerárquico será resuelto sin sustanciación por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Recibidas las actuaciones, el superior jerárquico efectuará un análisis formal previo, y – en su caso– dictará resolución denegando formalmente el Recurso.-

Si no encontrare motivos formales para denegarlo, no será necesario dictar resolución sobre este punto, y directamente pasará a resolver el fondo de la cuestión.-

La resolución dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal producirá el agotamiento de la instancia administrativa, y habilitará el acceso a la vía judicial, en los términos y condiciones previstos en la Ley Provincial N° 7182, en la Ley Provincial N° 9024, o en las leyes que en adelante las sustituyan.-

Término para dictar resolución.-

Artículo 140°: La resolución definitiva sobre el Recurso Jerárquico deberá ser dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los treinta (30) días contados a partir de que esté en condiciones procedimentales de hacerlo.-

Si no se dictare resolución dentro de dicho plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho. A partir de la interposición del pronto despacho, el superior jerárquico tendrá veinte (20) días para pronunciarse. Si no lo hiciera, quedará expedita la vía contencioso administrativa, que podrá ser iniciada por el interesado hasta seis (6) meses después de la fecha de interposición del pronto despacho, conforme lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Provincial N° 7182.-

Interés por recurso malicioso.-

Artículo 141°: Cuando se advirtiere que la interposición del Recurso Jerárquico fue evidentemente maliciosa y meramente dilatoria, podrá disponerse que la tasa de interés resarcitorio se duplique por el tiempo que media entre la interposición del Recurso y la fecha de dictado de la resolución sobre el mismo.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



CAPÍTULO VI: Otros procedimientos o recursos

Recurso de Amparo Administrativo.-

Artículo 142°: El contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad, por demora del Organismo Fiscal u organismo similar en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho.-

El Recurso de Amparo Administrativo será presentado ante el Departamento Ejecutivo.-

Si el Departamento Ejecutivo juzgase procedente el Recurso, dentro de los cinco (5) días requerirá informes al Organismo Fiscal u organismo similar sobre la causa de la demora y la forma de hacerla cesar.-

Contestando el informe o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá el Recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, ordenando el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la contracautela que estime suficiente.-

Aclaratoria.-

Artículo 143°: Dentro de los tres (3) días de notificadas las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo, el contribuyente, responsable o tercero que haya intervenido en el trámite podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo –según el caso– resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

En caso de resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal, el término para interponer el Recurso de Reconsideración o la demanda contencioso administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria. Si la resolución hubiera sido dictada por el Departamento Ejecutivo, el término para interponer demanda contenciosa u ordinaria correrá también a partir de la notificación de la resolución aclaratoria.-

Aplicación supletoria.-

Artículo 144°: Para todas las cuestiones referidas a los procedimientos administrativos que no estuvieran resueltas en la presente Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones de la Ordenanza 993/2009 y la Ley Provincial N° 6658 o la que la reemplace en el futuro, en lo que no contradiga a la Ordenanza 993/2009.-

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I: Hecho Imponible

Aspecto material – Servicios retribuidos

Artículo 145°: Estarán sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Título



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



los inmuebles ubicados dentro del ejido municipal y/o que se encuentren en una zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: arbolado; barrido, limpieza y riego de calles; recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, industriales o comerciales; mantenimiento de la viabilidad de las calles y veredas; mantenimiento y limpieza de cunetas y desagües; higienización y conservación de plazas y espacios verdes; inspección, higienización y desmalezamiento de baldíos; conservación de arbolado; transporte; nomenclatura parcelaria y/o numérica; o cualquier otro servicio que preste periódica, permanente o esporádicamente la Municipalidad de Malagueño, que contribuya a mejorar directa o indirectamente la calidad de vida y/o el aprovechamiento de los inmuebles, y que no esté retribuido por un tributo especial.- También están sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.-

En caso que el inmueble se encontrase simultáneamente dentro del ejido de la Municipalidad de Malagueño y de otro municipio o comuna colindante, tributará en aquella jurisdicción en la que se encuentra su frente. Si tuviera dos (2) o más frentes que correspondan a distintos ejidos, le corresponderá abonar los servicios, tasas y demás contribuciones en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie.

Aspecto temporal - Período fiscal.-

Artículo 146°: El hecho imponible se perfecciona el primero (1°) de enero de cada año.-

El período fiscal es anual, aunque la obligación tributaria se fraccione en cuotas.-

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.-

Artículo 147°: Son contribuyentes del presente tributo quienes a la fecha referida en el artículo anterior sean los propietarios, titulares registrales o los poseedores a título de dueño de los inmuebles a los que hace referencia el artículo 145°.-

A los fines de hacer cesar su carácter de contribuyente, los titulares registrales que hubieren vendido el inmueble sin haber efectuado la correspondiente escritura pública traslativa de dominio podrán denunciar la venta ante la Municipalidad de Malagueño, adjuntando la documentación probatoria correspondiente o suscribiendo ante un funcionario municipal una declaración jurada especial a tal efecto. La denuncia de venta hará cesar la responsabilidad tributaria del titular registral desde la fecha en que se hubiere realizado la operación, salvo que posteriormente se comprobara la falsedad de los datos aportados, en cuyo caso el Organismo Fiscal dictará una resolución especial mediante la cual declarará que la denuncia de venta carece de efectos, contra la cual procederá el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136°.-

Responsables solidarios.-

Artículo 148°: Los usufructuarios, comodatarios, locatarios y toda otra persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este tributo, en la medida que no resulten contribuyentes por aplicación del artículo precedente.-



Escribanos, funcionarios y martilleros – Responsabilidades – Informes de deuda y certificados de libre deuda – Obligación de comunicar los cambios de titularidad.-

Artículo 149°: Resultan de especial aplicación a este tributo las disposiciones del artículo 26° de la presente Ordenanza.

Las solicitudes o informes de deuda y/o certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales que requieran los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros, deberán serles entregadas en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que las solicitaron. Los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales que hubieran sido emitidos por el Organismo Fiscal y no fueran reclamados por el solicitante pierden su validez a los quince (15) días de solicitados, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro de los quince (15) días de producido el cambio de titularidad de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas deberán presentar ante el Organismo Fiscal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, a fin de poder efectuar las actualizaciones pertinentes en la Oficina de Catastro Municipal y en el Organismo Fiscal. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de ingreso del trámite de la transferencia en el Registro General de la Provincia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 161°.-

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Norma general.-

Artículo 150°: La presente Contribución será determinada por el Organismo Fiscal, quien pondrá a disposición las liquidaciones administrativas para su pago con arreglo a las previsiones del artículo 101° de esta Ordenanza.-

La base imponible es el valor del inmueble, que será determinado o fijado por la Municipalidad de Malagueño a través de las oficinas o reparticiones pertinentes y de acuerdo a las normas vigentes en esta materia.-

Vigencia de las valuaciones fiscales – Procedimiento de impugnación de valuaciones fiscales.-

Artículo 151°: Las valuaciones fiscales originarias o las modificaciones de las mismas rigen a partir del período fiscal inmediato siguiente a aquél durante cuyo curso tuvo lugar la valuación o su modificación.-

Cuando con motivo de liquidaciones practicadas por la municipalidad, se cuestione una modificación de los datos valuativos del inmueble, el contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo. Las valuaciones fiscales o sus modificaciones podran impugnarse antes del primer vencimiento general para el pago que se fije en cada año calendario, mediante impugnación escrita que deberá presentarse ante el Organismo Fiscal acompañando u ofreciendo toda la prueba, y que será resuelta por éste siguiendo en lo pertinente el procedimiento previsto en los artículos 109° a 113° de la presente Ordenanza. Contra dicha resolución procederá el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 136°.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Parcelas tributarias provisionales.-

Artículo 152°: A los efectos del pago de este tributo, el Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisionales, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de loteos cuyos planos deban ser aprobados por la Municipalidad, hasta la aprobación del loteo por parte de ésta; a partir de entonces las parcelas serán definitivas, independientemente de su aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y de su inscripción en el Registro General de la Provincia.-
- b) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.-
- c) Las uniones y/o subdivisiones cuyos planos hayan sido aprobados por la Municipalidad de Malagueño, hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.-

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, e incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.-

Parcelas que se considerarán unidas a los fines tributarios.-

Artículo 153°: Se considerarán unidas a los fines tributarios las parcelas pertenecientes a un mismo propietario, siempre que presenten el correspondiente certificado de unión extendido por la Dirección Provincial de Catastro y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de lotes internos sin salida a la calle; y
- b) Que siendo un lote con salida a la calle, el frente del mismo no sea mayor de cuatro metros.

Alicuotas.-

Artículo 154°: Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijará los mínimos correspondientes, y los plazos y formas de pago.-

CAPÍTULO IV: Adicionales y reducciones

Adicionales.-

Artículo 155°: Corresponderá el pago de las tasas adicionales o sobretasas que prevea la Ordenanza Tarifaria Anual, en los siguientes casos:

- a) Inmuebles que estuvieran afectados total o parcialmente a alguna de las siguientes actividades:
 - a.1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.-
 - a.2) Industrias consideradas insalubres.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



a.3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y oficinas administrativas.-

a.4) Barracas, caballerizas, inquilinato, industrias y/o comercio, night clubs y lugares donde se expidan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

b) Inmuebles baldíos, siendo considerados tales:

b.1) Los que no posean edificaciones permanentes.-

b.2) Los que posean construcciones que no posean final de obra, siempre que la superficie total edificada no supere los quince (15) metros cuadrados.-

b.3) Los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición.-

b.4) Los inmuebles declarados inhabitables o en estado de ruina por la Municipalidad de Malagueño.-

c) Los inmuebles de las urbanizaciones que fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Country o urbanizaciones especiales residenciales con acceso restringido y/o controlados, que se encuentren dentro del ejido municipal de la Ciudad de Malagueño.-

d) Los inmuebles en los que haya más de una unidad de vivienda.-

e) Los inmuebles en donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado obras en contravención a las normas de edificación, detectadas por la Administración o se hayan anotado como "Obra Registrada".-

Reducciones generales.-

Artículo 156°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer descuentos o reducciones cuando:

a) Se abone de contado el monto total de la contribución anual.-

b) Los inmuebles se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y no registren deuda atrasada.-

CAPÍTULO V: Exenciones

Exenciones de pleno derecho.-

Artículo 157°: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad, siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102 y sus modificatorias y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las sociedades del estado, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La presente exención, tampoco comprende a los inmuebles de los Estados Nacional,



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios.

b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;

c) Los inmuebles destinados al culto con asistencia de fieles, de las instituciones religiosas reconocidas por el Ministerio de Cultos de la Nación.-

Exenciones que están en vigencia.-

Artículo 158°: Están exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

a) Los Centros Vecinales constituidos conforme a la Ordenanza respectiva, los Centros de Jubilados, Hogares de Día y demás entidades de beneficencia y solidaridad social, que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus funciones sociales por los inmuebles en donde funcionan sus sedes.

b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-

c) Las cooperadoras escolares.-

d) Las entidades deportivas que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-

e) Las escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica y que utilicen en forma directa para impartir la enseñanza.-

f) Los inmuebles de propiedad de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes N° 22431 y N° 24901 y sus normas complementarias, o de personas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con Certificado de Discapacidad emitido por entidad Oficial de Salud Pública, provincial o nacional habilitada según normativas del Ministerio de Salud de la Nación, siempre que cumplan los siguientes requisitos y los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

1. Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles.-

2. Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.-

3. Que el inmueble sea habitado por el titular.-

4. Que el titular acredite discapacidad mediante Certificado emitido por entidad Oficial de Salud Pública, provincial o nacional.-

g) Los Jubilados y Pensionados, según lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria vigente. En este caso, el Departamento Ejecutivo podrá retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por resolución fundada y previo informe socioeconómico de la Dirección de



Acción Social.-

h) Las personas que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago del gravamen y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan demostrado ante la Dirección de Gestión y Desarrollo social o la que la reemplace, los extremos invocados, exclusivamente por la unidad habitacional que sea única propiedad.-

i) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedad de las acciones que representen.-

j) Los Ex Combatientes de Malvinas, por su única propiedad, habitada y que se encuentre inscripta como bien de familia, siempre que el ex combatiente o su cónyuge o conviviente no posean otros inmuebles. En caso de su fallecimiento la vivienda, propiedad inscripta como bien de familia de la viuda o conviviente del ex combatiente, mientras no contraiga nuevas nupcias o se encuentre en unión convivencial, o sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, o los ascendientes en línea recta hasta primer grado. Está exención regirá a partir del año en que se hubiere formulado la solicitud. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar esta exención de acuerdo a la capacidad económica del beneficiado.

Exención de la sobretasa de baldíos.-

Artículo 159°: Estarán exentos de la sobretasa a los baldíos prevista en el inciso b) del artículo 155°:

a) Las parcelas internas sin salida;

b) Las parcelas cuyo frente a la calle no supere los cuatro (4) metros;

c) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.-

Vigencia de las exenciones.-

Artículo 160°: Las exenciones establecidas en el artículo 158° deben ser solicitadas anualmente, debiendo acompañarse las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención. Si la solicitud de reconocimiento de la exención se efectúa antes del primer vencimiento general del tributo o antes del vencimiento de la primera cuota anual, la exención regirá para el período fiscal en el que se efectúe la solicitud; si la solicitud se efectúa con posterioridad a dicha oportunidad, la exención regirá para el período fiscal siguiente, sin perjuicio de lo cual el Organismo Fiscal se encuentra facultado para disponer que se aplique también a las cuotas correspondientes al período fiscal en curso al momento de realizarse la solicitud. Las exenciones previstas en los incisos a), e), f), g) y h) del artículo 158° podrán ser otorgadas retroactivamente por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, mediante resolución fundada y previo informe socioeconómico realizado por la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Social y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

CAPÍTULO VI: Aplicación del régimen de infracciones

Disposiciones especiales respecto del régimen de infracciones.-

Artículo 161°: A los efectos de la aplicación al presente tributo del régimen de sanciones previsto en el Libro Primero, Título IX, Capítulo II de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



a) El incumplimiento por parte de los escribanos y martilleros de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 149º, será sancionado en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza.-

b) Serán sancionados en los términos del artículo 92º de la presente Ordenanza (defraudación fiscal) los titulares registrales, poseedores, inquilinos, tenedores u otros ocupantes de inmuebles, que brinden información falsa o inexacta respecto de la titularidad del inmueble, del título o calidad que poseen respecto del inmueble o bajo el cual ocupan el mismo, o de las condiciones de dominio o de ocupación de los inmuebles, o que se nieguen a suministrar dicha información.-

c) Los contribuyentes o responsables que se presenten espontáneamente a efectuar la denuncia y rectificación de los datos o información que influyen sobre la determinación del presente tributo, quedarán liberados de la sanción que les pudiera corresponder por aplicación del artículo 91º de la presente Ordenanza (omisión fiscal). Este beneficio no corresponderá cuando resulte de aplicación al artículo 92º (defraudación fiscal), o cuando la presentación del contribuyente o responsable estuvo motivada en cualquier actuación realizada por la Municipalidad de Malagueño.-

TÍTULO II: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS -

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material - Servicios retribuidos

Artículo 162º: Estarán sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Artículo los propietarios y/o poseedores de inmuebles ocupados o no, ubicados dentro del Ejido municipal y/o que se encuentren en una zona beneficiada directa o indirectamente con la prestación o puesta a disposición del Servicio Sanitario Cloacal previsto por la Municipalidad de Malagueño, excepto cocheras, bauleras y espacios de uso común sin mejoras, aun cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraren enlazadas a redes.

La presente Contribución será determinada por el Organismo Fiscal, quien pondrá a disposición las liquidaciones administrativas para su pago con arreglo a las previsiones del artículo 101º de esta Ordenanza. y se abonará conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO III: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material - Servicios retribuidos.-

Artículo 163º: Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía, registración, habilitación y control de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, inspección y control de las instalaciones sanitarias y eléctricas, por el impacto ambiental negativo que el desarrollo de la actividad ocasionare y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra naturaleza realizada a título oneroso, aunque se realicen o desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

b) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar, publicitar o exhibir de algún modo las actividades referidas en el inciso a) precedente, aunque tales hechos o acciones se lleven a cabo en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

c) Contribuya, auxilie, coopere o colabore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en los incisos a) y b) precedentes.-

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 164º de la presente Ordenanza, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.-

Artículo 164º: Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 20º de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso, o que desarrollen o ejecuten hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar o exhibir de algún modo tales actividades (aún en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal), posean o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño, y aunque realicen, desarrollen o ejecuten tales actividades mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia.-

Resulta especialmente aplicable a este tributo lo dispuesto en el segundo (2º) párrafo del artículo 5º de la presente Ordenanza.-

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, siendo los administradores legales o judiciales de las sucesiones responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



Concepto de habitualidad.-

Artículo 165°: La habitualidad consiste en el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los mencionados en los artículos 163° y 164° de la presente Ordenanza. La cantidad o monto de tales hechos, actos u operaciones resulta irrelevante cuando ellos son realizados por quienes hacen profesión de tales actividades o por quienes tienen el carácter de comerciantes conforme a la legislación comercial y/o a los usos y costumbres comerciales.-

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.-
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.-
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.-
- d) Comercialización en jurisdicción municipal de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.-
- e) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.-
- f) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.-
- e) Realización de actos de comercio, conforme a las disposiciones de la legislación comercial.-

Mera compra de frutos.-

Artículo 166°: El presente tributo se aplicará también a quienes realicen la mera compra de frutos en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño, para venderlos fuera de ella, siempre que ocupen locales o espacios para almacenamiento, acopio o rodeos ubicados en el ejido municipal.-

CAPÍTULO III: Base imponible

Sección A: Normas generales

Base imponible.-

Artículo 167°: La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en los artículos 163° y 164° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones, ampliaciones o limitaciones previstas en las normas de la Sección siguiente del presente Capítulo (bases imponibles especiales).-

Concepto de ingreso bruto.-

Artículo 168°: Se considera ingreso bruto:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



- a) La suma total devengada en cada período fiscal por la venta de bienes en general.-
- b) El total de los pagos, remuneraciones u honorarios devengados por la prestación de servicios.-
- c) Los intereses devengados.-
- d) Cualquier otro pago devengado como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 163° y 164° de esta Ordenanza.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

En los casos de ventas o prestaciones financiadas, se computarán las cuotas que se devenguen en cada período fiscal.-

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

La efectiva percepción de los ingresos brutos devengados es irrelevante a los fines de la aplicación del presente tributo, salvo disposición expresa en contrario.-

Operaciones en varias jurisdicciones – Aplicación del Convenio Multilateral.-

Artículo 169°: Cuando los contribuyentes desarrollen cualquiera de las actividades mencionadas en los artículos 163° y 164° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de Malagueño se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, incluyendo los regímenes especiales previstos por el mismo.-

Es irrelevante que el contribuyente posea un local comercial o asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño, siendo suficiente que desarrolle directa o indirectamente alguna de las actividades mencionadas en los artículos 163° y 164° de la presente Ordenanza, lo que se considerará acreditado cuando existan ingresos y/o gastos atribuibles a la Municipalidad de Malagueño de acuerdo a las normas del referido Convenio Multilateral.-

Sección B: Bases imponibles especiales

Operaciones de préstamo de dinero.-

Artículo 170°: En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses devengados exigibles y la parte de tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario.-

Para calcular la base imponible se utilizará la tasa de interés de referencia que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en los siguientes casos:

- a) Cuando en los documentos donde constan las operaciones no se menciona la tasa de interés, y la misma no puede determinarse por otros medios.-
- b) Cuando en los documentos se fija una tasa de interés inferior a la establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO**



Ventas financiadas directa o indirectamente por el propio contribuyente –
Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora.-

Artículo 171°: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo cuando superan el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en cuyo caso los intereses pagarán como actividad de préstamo de dinero, aplicándose la base especial prevista en el artículo siguiente y los mínimos y alícuotas que correspondan a tal actividad.-

Venta de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago – Venta de automotores usados por gestión, mandato o consignación – Registro especial – Consecuencias de su inexistencia.-

Artículo 172°: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.-
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto que se obtenga del usado al venderlo, y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor sin uso vendido, el que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del automotor nuevo. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.-

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados (sea de manera exclusiva, o por haberlos recibido en parte de pago de unidades nuevas, o bajo la figura de gestión, consignación o mandato), deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotará en forma correlativa, al momento del ingreso del automotor y al de la venta:

- 1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.-
- 2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).-
- 3) Precio de compra (en su caso).-
- 4) Fecha de compra o ingreso, según el caso.-
- 5) Precio de venta.-



6) Fecha de venta.-

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales que podrá sancionarse en los términos del artículo 89° con una multa mínima de un mil pesos (\$1.000,00) por cada automotor no registrado, configurará una presunción de dolo a los efectos de la aplicación de la infracción prevista en el artículo 92° de la presente Ordenanza.-

Entidades financieras.-

Artículo 173°: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a las que generaron los ingresos.-

Se computarán como intereses acreedores o deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 21.526 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2° inciso a) de dicha Ley.-

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.-

Fideicomisos financieros.-

Artículo 174°: Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441 (o la que la reemplace en el futuro), la base imponible del tributo será la prevista en el primer párrafo del artículo 171° precedente, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que los fiduciantes sean entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o la que la reemplace en el futuro.-

b) Que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.-

Cuando no se dieran tales requisitos, o cuando se trate de fideicomisos de otro tipo, se aplicará la base imponible general prevista en el artículo 165° de la presente Ordenanza, o las bases imponibles especiales que correspondan conforme a la actividad.-

Agencias financieras.-

Artículo 175°: En el caso de agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por la intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares.-

Artículo 176°: En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Tarjetas de compra y/o crédito.-

Artículo 177°: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.-

Compañías de capitalización, ahorro y préstamo.-

Artículo 178°: Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados.-

Se incluirán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que —sobre las primas, cuotas o aportes— se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.-
- b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.-

No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.-

Hoteles y similares.-

Artículo 179°: Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél, y todo otro servicios adicional por el que se perciba una retribución.-

Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.-

Compañías de seguros y reaseguros.-

Artículo 180°: Para las compañías de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la suma de todos los conceptos que integran la póliza (prima, tarifa, adicionales administrativos, recargos financieros, etc.), devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño.-

No se computará como ingreso bruto la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas matemáticas y de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, mientras no se tomen disponibles.-

Distribución y exhibición de películas cinematográficas.-

Artículo 181°: Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



Para los exhibidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por el total de la recaudación que obtengan, deducidas las sumas referidas en el párrafo precedente.-

Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.-

Artículo 182°: Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) facturado.-

Martilleros, intermediarios y otros casos especiales.-

Artículo 183°: Los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.-

Organizadores de rifas y similares.-

Artículo 184°: Para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, multiplicada por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño.-

Comisionistas y similares.-

Artículo 185°: Para los comisionistas, consignatarios u otras figura jurídicas de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar, y los viáticos y reintegros de gastos.-

Agencias de Publicidad.-

Artículo 186°: Para aquellas empresas que actúen como agencias de publicidad, la base imponible estará formada de la siguiente manera:

- a) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia.-
- b) Por las bonificaciones y descuentos que por todo concepto se les otorgue.-
- c) Por los ingresos totales provenientes de servicios propios y productos que comercialicen.-

En los casos de intermediación, se aplicará lo dispuesto por el artículo 183° de esta Ordenanza.-

Venta de inmuebles.-

Artículo 187°: En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración, la que fuere anterior.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.-

Locación de inmuebles.-

Artículo 188°: En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres, y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato.-

Esto incluye el monto de los tributos, servicios, expensas o gastos comunes, reparaciones o mejoras que, de no existir el contrato de locación, deberían ser abonados por el propietario.-

Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios.-

Artículo 189°: Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos provenientes de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.-
- b) Los honorarios de cualquier naturaleza, generados por profesionales en relación de dependencia.-
- c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.-

Intermediación en prestaciones médicas.-

Artículo 190°: En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.-

Trabajos sobre inmuebles de terceros.-

Artículo 191°: Para quienes realicen trabajos sobre inmuebles de terceros, la base estará integrada también por los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo, desde el momento de la emisión del certificado correspondiente.-

Despachantes de Aduana.-

Artículo 192°: Para los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables, excepto impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.-

Electricidad y suministro de gas natural: Importes fijos.-

Artículo 193°: Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los kilovatios facturados a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal.-

Igual disposición regirá para las empresas o cooperativas que presten el servicio de gas natural por redes, en cuyo caso el monto se fijará por cada metro cúbico facturado a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal, o por cada cilindro de gas o su



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



equivalente en kilogramos.-

Los importes fijos corresponderán sólo por la generación o suministro de electricidad o gas natural. Si se prestan otros servicios o se realizan otras actividades, por las mismas deberán tributar de acuerdo a las alícuotas, mínimos o montos fijos que correspondan.-

Transporte de Carga y/o Pasajeros.-

Artículo 194°: Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen la jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño.-

Empresas de Pavimentación y similares.-

Artículo 195°: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal, con prescindencia del valor total de la misma.-

Acopiadores de Cereales y Derivados.-

Artículo 196°: En las operaciones de comercialización de productos agrícolas, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.-

Taxis, Remises y Transporte Escolar.-

Artículo 197°: En el caso del servicio de taxis y remises, se abonará la suma fija mensual que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.-

Slots - Máquinas de Juego.-

Artículo 198°: Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots (máquinas de juego) y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.-

Sección C: Ingresos no computables

Ingresos no computables. Actividades Especiales.-

Artículo 199°: Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados:

a) Los importes que constituyen reintegros del capital, en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos o adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como las renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

b) Los ingresos que perciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.



Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

c) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado -nacional y provinciales- y las municipalidades.

d) El débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, para el caso de los contribuyentes inscriptos en ese gravamen.

e) Los honorarios profesionales retenidos por los Consejos, Colegios o Asociaciones Profesionales, cuando se encuentre previsto en sus respectivas leyes o decretos, con excepción de: aportes previsionales, cuotas sociales a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto necesario para el ejercicio profesional.

f) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos.

g) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera.-

h) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

i) Los importes en concepto de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto- determinados para su pago por cada propietario o sujeto obligado -directa o indirectamente-, incluyendo las cuotas sociales permanentes y de pago periódico, cuando corresponda, con relación a los inmuebles ubicados en "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y, asimismo, los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad, en todos los casos destinados a vivienda.-

No quedan comprendidos en las disposiciones previstas en el párrafo precedente los ingresos adicionales y/o diferenciados, aun cuando fueran liquidados bajo el concepto de expensas o contribuciones, que pudieran generarse por parte del asociado y/o terceros provenientes del uso de instalaciones y/o prestaciones de servicios y/o actividades de diversión y esparcimiento, entre otras.-

Sección D: Conceptos deducibles

Deducciones generales.-

Artículo 200°: Para liquidar el tributo, podrán deducirse de los ingresos brutos:

a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.-

b) El importe de las mercaderías devueltas.-

c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios que graven



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el monto de ingresos brutos. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.-

d) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.-

e) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.-

f) Para la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.-

g) Para las actividades de producción o distribución de electricidad, gas natural, vapor y agua, o de prestación de servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o percepción.-

h) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

i) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. i).

Las cooperativas citadas en los incisos i) y j) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.-

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos i) y j) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y g) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.-

Cuando esta Ordenanza haga referencia al monto de ingresos brutos, al monto de facturación o al monto de ventas, se computarán la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente o responsable, sin efectuar las deducciones previstas en el presente artículo. Cuando se refiera a los ingresos brutos computables o a los ingresos computables, se tomará el monto de ingresos brutos que resta luego de efectuar las deducciones previstas en el presente artículo.-

CAPÍTULO IV: Importe tributario

Determinación del Importe tributario - Importes mínimos.-

Artículo 201°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá adoptar cualquier de los siguientes



MUNICIPALIDAD DE
MALAGÜEÑO



métodos o criterios para determinar el importe tributario a pagar:

- a) La aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.-
- b) Un importe fijo por cada período fiscal o por cada abonado, usuario, consumidor, o por cada unidad de medida (litro, kilowatts, metro cúbico, etc.).-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos (2) incisos anteriores.-
- d) Por cualquier otro índice que tenga en cuenta las particularidades de las actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

Cualquiera sea el método o criterio utilizado, el importe tributario resultante no podrá ser inferior a los mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual para cada actividad. Si el importe tributario resultante fuera superior a los mínimos aplicables, no corresponderá abonar estos mínimos, sino el importe tributario que resultó a partir de la aplicación de los métodos o criterios referidos precedentes.-

En la fijación de los mínimos se tendrá en cuenta la actividad de que se trate y la categoría de contribuyente, de acuerdo a su nivel de facturación o a cualquier otro criterio que adopte la Ordenanza Tarifaria Anual -

La forma de determinación de la obligación tributaria será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual entre alguna de las previstas en el artículo 98° de la presente Ordenanza, y de acuerdo al método o criterio de cálculo que se adopte, conforme la parte inicial del presente artículo. Si la Ordenanza Tarifaria Anual no se pronunciara al respecto, regirá el criterio de cálculo previsto en el inciso a) del presente artículo, y el método de determinación previsto en el artículo 98° inciso a) de la presente Ordenanza, debiendo presentarse las declaraciones juradas y abonarse los montos resultantes dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del período fiscal, o en las fechas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Si rigiera el sistema de determinación previsto en el artículo 98° inciso a), o el previsto en el inciso b) de ese mismo artículo, los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar las declaraciones juradas en los formularios que proporcione o reglamente el Organismo Fiscal. Las mismas contendrán todos los datos que dicho Organismo considere útiles a los fines de la determinación de la obligación tributaria.-

Inicio o cesar de actividades - Liquidación proporcional.-

Artículo 202°: A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

Ejercicio de más de una actividad - Modalidades de tributación.-

Artículo 203°: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, éste deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de esas actividades o rubros.-

Los contribuyentes tributarán del siguiente modo:

- a) Por la actividad general principal (caracterizada por los mayores ingresos), el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.-

b) Por las restantes actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.-

c) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones de los incisos a) y b) precedentes.-

En caso de no aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente tributará aplicando la alícuota más elevada sobre el monto total de sus ingresos, hasta tanto demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro, lo que sólo regirá para los períodos fiscales posteriores y no dará derecho a restitución alguna.-

Conceptos de sucursal.-

Artículo 204°: Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables, debiendo demostrarse fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual, aunque tengan el mismo propietario.-

Categorías de contribuyentes

Artículo 205°:

a) Contribuyentes Régimen Fijo

Se considerarán encuadrados en este régimen a quienes cumplan con las siguientes condiciones, en los términos que establezca a tal efecto la Ordenanza Tarifaria Anual:

a.1) Que no estén alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.-

a.2) Que ejerzan un Comercio por Menor.

a.3) Que sus ingresos totales por ventas y servicios en el año inmediato anterior, no hayan superado la suma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

a.4) Que su actividad sea ejercida en forma personal hasta con un empleado permanente o temporario y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, no supere los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

b) Contribuyentes Régimen General

Se consideraran Contribuyentes Régimen General a quienes no puedan ser encuadrados en la categoría del inc. a).

En el caso de inicio de actividades el contribuyente deberá encuadrarse de conformidad a lo establecido en el inc. 2) del presente Artículo. Transcurridos 6 (seis) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización debiendo demostrar tal condición,



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



deberá abonar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del vencimiento del cuarto mes de actividad. –

CAPÍTULO V: Período fiscal

Período fiscal.-

Artículo 206°: El período fiscal será mensual para los contribuyentes Generales y bimestral para los Contribuyentes Especiales.

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período, o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, el que sea mayor.-

La Ordenanza Tarifaria Anual determinará las fechas en que deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse los pagos correspondientes. También podrá determinar la forma y plazo en que deberá presentarse una declaración jurada informativa anual. Todas estas fechas podrán ser modificadas por el Organismo Fiscal.-

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución

CAPÍTULO VI: Inicio de actividades y habilitación de locales

Inicio de actividades.-

Artículo 207°: Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 163° y 164°, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto, aunque para dicha actividad no cuente con local, establecimiento u otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño.-

Habilitación de locales – habilitación provisoria – inaplicabilidad al ejercicio de actividades sin locales o establecimientos.-

Artículo 208°: Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-

Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de Malagueño procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente. –

Dicho certificado deberá renovarse periódicamente, de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables. Previo a otorgar la renovación, la autoridad municipal inspeccionará si las condiciones sanitarias y de seguridad continúan cumpliéndose.-

Si se advirtiera que no se encuentran cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas para la habilitación inicial o para la renovación, pero las que restan cumplir no son esenciales y/o no importan un riesgo sanitario o de seguridad, la Municipalidad de Malagueño podrá emitir un certificado de habilitación o renovación provisoria, e intimar al contribuyente para que cumplimente las condiciones faltantes dentro de un plazo perentorio razonable. Vencido el plazo acordado se efectuará una nueva verificación, a los efectos de evaluar si la intimación fue cumplida. En caso afirmativo, se emitirá el certificado de habilitación o renovación definitiva. En caso contrario, se revocará la habilitación o renovación provisoria, y podrá clausurarse el local o establecimiento hasta



la obtención del certificado correspondiente.-

Lo previsto en este artículo no rige respecto de los contribuyentes o responsables que realizan actividades en jurisdicción municipal sin contar con locales o establecimientos comerciales, industriales o de servicio, depósitos o cualquier otro tipo de asentamiento físico, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 207° de la presente Ordenanza en relación a la inscripción ante el Organismo Fiscal.-

El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal reglamentarán los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades. En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.-

CAPÍTULO VII: Cese de actividades

Cese de actividades.-

Artículo 209°: Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.-

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.-

El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Organismo Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 76° de esta Ordenanza.-

Transferencias de fondo de comercio.-

Artículo 210°: Cuando las sucesiones a título particular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23° inciso f) de la presente Ordenanza.-

Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el artículo 23° inciso g) de esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VIII: Exenciones

Exenciones subjetivas

Artículo 211: Están exentos del pago de esta contribución:



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102 y sus modificatorias y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13238.

c) Las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que no persigan fines de lucro.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de la explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares o del comercio por mayor y/o menor de bienes - excepto estampas o láminas religiosas, llaveros, velas, libros relativos al culto y/o artículos de santería-, la actividad industrial, locación de obra, siendo de aplicación para estos ingresos las disposiciones determinadas para dichas actividades.

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente. Exclúyese de esta exención los ingresos que deban tributar el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.

e) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22285 - o la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias.

Esta exención no comprende a aquellos sujetos que prestan servicios por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente.

g) Los colegios, consejos o federaciones profesionales, las entidades sindicales o las asociaciones profesionales con personería gremial, y en todos los casos las entidades de cualquier grado que los agrupan, reguladas por las leyes respectivas, siempre que no persigan fines de lucro. El beneficio sólo resultará de aplicación para los ingresos provenientes de: Cuotas y/o aportes fijados estatutariamente y otras contribuciones voluntarias o del desarrollo de actividades económicas que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución, exclusivamente cuando tales ingresos provengan del desarrollo de actividades realizadas con los asociados, benefactores, socios o afiliados previstos estatutariamente o en la reglamentación que la sustituya, y en la medida que sean destinados al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados.

h) Las asociaciones, fundaciones o simples asociaciones destinadas a la rehabilitación



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



de personas con discapacidad o de beneficencia, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

Entiéndanse por entidades de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.

i) Los clubes, asociaciones, federaciones y/o confederaciones deportivas constituidos en forma jurídica como entidades civiles sin fines de lucro que tengan por finalidad la promoción de la práctica deportiva, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de la explotación de juegos de azar, la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y los ingresos provenientes de la actividad deportiva en forma profesional y de publicidad, propaganda y/o la venta o cesión de derechos y/o espacios televisivos.

j) Las asociaciones, fundaciones o simples asociaciones siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- 1) El ejercicio de actividades de venta de combustibles líquidos y gas natural;
 - 2) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
 - 3) El desarrollo de actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestaciones de servicios que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma, y
 - 4) La actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.
- k) Las universidades nacionales o provinciales estatales.

Exenciones objetivas.

Artículo 212°: Estarán exentos de este tributo:

- a) Las producciones de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual, de carácter artístico, realizadas sin establecimiento comercial.-
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean



desempeñadas exclusivamente por sus titulares.-

c) Los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra -ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.-

d) Los honorarios y/o retribuciones a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, las acordadas a los administradores de las sociedades regidas por las Leyes Nacionales N° 19550 y sus modificatorias -General de Sociedades y N° 27349, miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y a los consejeros en el caso de cooperativas establecidas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias.-

e) La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.-

g) Las actividades ejercidas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos, jubilaciones u otras pasividades en general, como así también las realizadas por estudiantes universitarios en el marco de contratos remunerados firmados por tiempo determinado (pasantías y similares).-

h) Las comisiones de Martilleros Públicos y Judiciales, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.-

i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centro vecinales y cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que poseen establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.-

j) Las actividades desarrolladas por personas con discapacidad o por jubilados o pensionados que acrediten fehacientemente su condición con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales solo por el ejercicio de oficios individuales o de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también de las rentas y/o ingresos brutos incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.-

l) Las actividades que se desarrollan sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones, plazos fijos y demás papeles emitidos.-

Promoción Malagüeño

Artículo 213°: Podrán gozar de beneficios fiscales de hasta un cien por ciento (100%)



de reducción del importe tributario de la Contribución establecida en el presente título y por un término de hasta cinco (5) años, las nuevas industrias que se radiquen en zonas industriales dentro del Ejido Municipal, que incorporen mano de obra o personal domiciliado en esta ciudad, dando cabal cumplimiento a las disposiciones laborales, previsionales y fiscales aplicables en la materia, y otorguen prioridad a la incorporación de servicios y suministros locales.

A los fines de gozar de beneficios fiscales las firmas interesadas deberán presentar la pertinente solicitud, acompañando todos los requisitos establecidos en el presente artículo y los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.

CAPÍTULO IX: Libro de Inspecciones, Libretas de Sanidad

Libreta de Inspecciones

Artículo 214°: Previo a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrán dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observados por aquellos, de las diversas Ordenanza en vigencia. Esta obligación regirá también para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

Libreta de Sanidad

Artículo 215°: Todas las personas que intervengan en el comercio, industria y/o prestación de servicios, cualquiera sean sus funciones, y aunque sean las mismas de carácter transitorio, deberán contar con la Libreta de Sanidad que a tal efecto otorga la Secretaría de Salud Pública, previo examen médico correspondiente, realizados por los organismos creados a tal fin. Quedan excluidos a estas exigencias los profesionales universitarios, salvo que presten servicio en relación de dependencia.

CAPÍTULO X: Agentes de retención y percepción

Artículo 216°: Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

La Secretaría de Economía y Finanzas está facultada para dictar las normas que se requieran para la reglamentación, aplicación y efectivización de la normativa relativa a los agentes de retención y percepción.-

La suma retenida en el cumplimiento del presente artículo deberá ser integrada en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

De acuerdo a lo mencionado en el presente artículo, actuarán como Agentes de Retención de la Contribución sobre los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios:

- a) Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intermediarios en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agente de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias,



los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios, y toda otra actividad, o sujeto que designe el Departamento Ejecutivo.-

c) La Tesorería de la Dirección de Administración de la Municipalidad de Malagueño, cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.-

d) Toda otra persona de existencia física o jurídica sea que actúen por cuenta propia y/o de terceros en operaciones que efectúen con sujetos (inscriptos o no) que desarrollen actividades alcanzadas por la Contribución sobre los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre las Actividades Comerciales, industriales y de Servicios en la jurisdicción municipal de la ciudad de Malagueño, resultando competente la Dirección Municipal de Rentas (o Secretaría de Economía y Finanzas), a los fines de su designación como Agente de Retención, en consideración a la confiabilidad e interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida. La Secretaría de Economía y Finanzas, designará los Agentes de Retención de conformidad a los incs. a, b, c y d de la presente, mediante resolución al efecto, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar - o cesará - como Agente de Retención, debiendo ser dicha resolución fehacientemente notificada, estableciendo la modalidad de ello.-

Operaciones Sujetas a retención

Artículo 217°: Los sujetos designados conforme a la presente ordenanza actuarán como Agentes de Retención con relación a los pagos que realicen, respecto de: las adquisiciones de cosas muebles; locaciones de obras, cosas o/o servicios; prestaciones de servicios que se les realicen; rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general, efectuadas a los comitentes, por los comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes por cuenta propia o de terceros; recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas en las cuales intervengan los sujetos indicados en el presente capítulo.-

Se encuentran alcanzadas por este Régimen de Retención y Percepción Municipal, aquellas operaciones perfeccionadas en el ámbito de la jurisdicción municipal de Malagueño. Para ello se debe considerar que el destino de la mercadería y/o prestación del servicio debe darse en la Ciudad de Malagueño. Es decir, se debe considerar el lugar de entrega de la mercadería y/o prestación del servicio, dejando de lado el destino y/o tratamiento que el Agente de Retención les otorgue con posterioridad. En el caso de pagos de facturas, liquidaciones y/o similares, por servicios recibidos en distintas jurisdicciones incluida la correspondiente a la Municipalidad de Malagueño, las retenciones previstas deberán calcularse únicamente sobre el monto asignable al municipio de Malagueño, en la medida que en el citado comprobante se encuentren debidamente descriptos y cuantificados en forma separada los servicios prestados en cada una de las jurisdicciones intervinientes.-

Sujetos pasibles de la retención

Artículo 218°: Son sujetos pasibles del régimen de retención, siempre que desarrollen actividades imponibles en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de Malagueño:

a. Quienes realicen ventas de cosas muebles, locaciones de bienes, obras o servicios y efectúen prestaciones de servicios.-



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



b. Quienes perciban rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general, efectuadas a los comitentes, por los comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes.-

c. Quienes presenten al cobro recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas, en las cuales intervengan los sujetos indicados en el presente capítulo.-

En el caso de cesión de créditos o facturas el sujeto pasible de retención será el acreedor original o el emisor de la factura.-

En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación sea realizada por cuenta y orden del comitente, las retenciones podrán ser practicadas a nombre del comitente sobre la base sujeta a retención definida en la presente ordenanza. A los fines de acceder a la opción citada precedentemente, el comisionista, mandatario, consignatario, corredor o representante deberá solicitar autorización por escrito al Organismo Fiscal quien se expedirá formalmente autorizando al Agente de Retención a practicar la modalidad de retención en cuestión.-

Exclusiones:

No se encuentran alcanzados por este régimen de retención los sujetos comprendidos en los siguientes supuestos:

1. Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el tributo.-
2. Los sujetos que posean el certificado de exclusión temporal del presente régimen.-

Procedencia de la retención.

Artículo 219°: El sujeto pasible de la retención acreditará su condición fiscal ante el Agente de la siguiente forma:

a. Contribuyentes: mediante constancia de inscripción emitida por el Organismo Fiscal y además, en caso de corresponder, las constancias que acrediten la condición de los sujetos que tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral en la jurisdicción municipal.-

b. Los sujetos exentos o desgravados, mediante la certificación extendida por el Organismo Fiscal.-

c. Los sujetos excluidos temporalmente del régimen de retención, por medio de la presentación de la resolución pertinente.-

d. Los sujetos que manifiesten con carácter de declaración jurada su situación de no alcanzados por el tributo, según lo disponga vía reglamentaria la Dirección Municipal de Rentas (o Secretaría de Economía y Finanzas); no procederá esta excepción cuando resulte manifiesta su condición de contribuyente obligado al pago del tributo.-

e. Los sujetos obligados a actuar como Agente de Retención, Percepción o Recaudación, por medio de la notificación que le comunica la obligación de actuar como tal.-

Las constancias o certificados mencionadas en el párrafo primero deberán ser entregadas en fotocopia suscrita por el vendedor, locador o prestador de servicios o el



representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de firma. Los agentes de retención deberán archivar la documentación a disposición de los requerimientos del Organismo Fiscal.-

Determinación de la base sujeta a retención.

Artículo 220°: Las retenciones establecidas en el presente Capítulo deberán practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago.-

Si a los contribuyentes se le hubieren retenido las sumas correspondientes a las alícuotas respectivas por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, las mismas revestirán el carácter de pago definitivo.-

Si al contribuyente no se le hubieren practicado las retenciones por la totalidad de sus operaciones, o ejerciera una actividad o explotara algún rubro no sujeto a retención, deberá tributar conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tarifaria Anual, computándose las sumas retenidas a cuenta del tributo correspondiente al mes que tuvo lugar la retención.-

Cuando los importes retenidos superen el monto debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, será imputado el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes.-

A los efectos previstos en este artículo se entenderá por pago, el efectivo abono de la factura, liquidación o documento equivalente, la compensación, la reinversión o cualquier disposición de fondos a favor de un tercero.-

En aquellos casos en que el importe de la operación se cancele totalmente en especie, no corresponderá practicar la retención.-

Si la operación se cancela parcialmente en especie y el resto se cancela con la entrega de una suma dineraria, la retención deberá calcularse sobre el total de la operación. Si en consecuencia el monto de la retención fuera superior a la referida suma dineraria, corresponde retener hasta la concurrencia de esta última.-

Artículo 221°: Quienes hayan sido designados como agentes responden solidariamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) por el tributo que omitieron retener, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.-

b) en el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención realizada.-

Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, de percepción y/o de recaudación -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.-



Igual calidad y deberes se atribuye a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate. Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresadas en el término de quince (15) días de practicadas.-

Los agentes de retención son responsables ante el Contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o el Organismo fiscal, a decisión del sujeto pasible de la retención o percepción.-

CAPÍTULO XI: Adicional por gestión de residuos

Artículo 222°: Establécese una sobretasa en orden a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por la gestión de los residuos sólidos urbanos generados por la actividad de acuerdo a los parámetros que fije el Departamento Ejecutivo Municipal la que será determinada por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO XII: Infracciones y Sanciones

Artículo 223°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Título serán sancionadas con multas que se detallarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TÍTULO IV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Artículo 224°: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPÍTULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 225°: Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen las actividades contempladas en el artículo anterior.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Artículo 226°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo anterior actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emerjan de tal carácter por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.-

CAPÍTULO III: Base imponible

Artículo 227°: La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 98 inc. c) de la presente Ordenanza. La Ordenanza Tarifaria Anual tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellas, los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o período,



reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades alcanzadas por este tributo. Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán deducir el débito fiscal de la recaudación obtenida por la venta de entradas y otros conceptos tomados como índice para determinar el importe a tributar.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 228°: Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitudes del permiso previo que deberán presentar con una anticipación no menor a tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del artículo 225° inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio, y en todos los casos a los incluidos en el Inciso b) del mismo artículo.-

Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.-

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 229°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 230°: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de los derechos del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.-

CAPITULO VI: Exenciones y desgravaciones

Artículo 231°:

a. Desgravaciones:

a.1) Las funciones cinematográficas denominadas "Matiné Infantil", pagarán sólo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.-

b. Exenciones:

b.1) Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título, los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de Básquetbol, Rugby, torneos de natación, esgrimas y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclistas.-

b.2) Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-



CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 232°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el régimen general de infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las disposiciones específicas que pudiera contener al respecto la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 233°: La ocupación de espacios o inmuebles del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio publico o privado municipal no incluida en el Título III, quedan sujetas a las disposiciones del presente Título.-

CAPITULO II: Contribuyentes

Artículo 234°: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, son contribuyentes del gravamen del presente Título.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 235°: Constituirán índice para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La presente Contribución se determinará con arreglo a las previsiones del artículo 98° inc. c) de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 236°: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.-
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad (Ley Nacional 18284, Decreto Provincial 5173, Código Alimentario, Ley Federal de Carnes 18811 y Ordenanza Especiales). Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 237°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI: Exenciones

Artículo 238°: Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:



a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%).-

b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a), la prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 236°.-

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 239°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el régimen general de infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las disposiciones específicas que pudiera contener al respecto la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 240°: Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeta al tributo previsto en el presente Título, en virtud del servicio de inspección sanitaria de corrales.-

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 241°: Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes del presente tributo. Actuarán como agentes de retención, los rematadores que intervengan en la subasta, los consignatarios de la hacienda exhibida o vendida y la Sociedad Rural de Malagueño.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 242°: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto fijo que deberá abonarse por cada cabeza de animal no vendido en la feria o remate. Para el caso de que el animal sea vendido en la feria o remate, la alícuota a aplicarse sobre el precio de venta del mismo.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 243°: Se considerarán obligaciones formales de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al realicen remates de hacienda, las siguientes:

a) Inscribirse como tales en el Registro Municipal que se lleve a tal efecto.-

b) Comunicar con no menos de treinta (30) días de anticipación los remates programados.-

c) Presentar declaraciones juradas, antes del día quince (15) del mes siguiente al que se está declarando, detallando todas las ferias o remates de hacienda realizados durante el mes, con los siguientes datos mínimos:

c.1) Detalle de todas las ferias o remates realizados.-



c.2) Número de cabezas vendidas en cada una de las ferias o remates y monto bruto de cada venta.-

c.3) Número de cabezas no vendidas exhibidas en cada una de las ferias o remates.-

c.4) Detalle de los vendedores y los adquirentes de la hacienda rematada en cada una de las ferias o remates.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 244°: Los agentes de retención indicados en el artículo 241°, deberán ingresar el monto de los gravámenes retenidos al presentar la Declaración Jurada a la que hace referencia el inciso c) del artículo precedente.-

TÍTULO VII: TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 245°: Por los servicios obligatorios de inspección y contrastes de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago del tributo previsto en el presente Título, en la forma y monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II: Contribuyentes

Artículo 246°: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimiento enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 247°: A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 248°: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.-

b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerido, y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Municipalidad.-

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por la Municipalidad. Queda prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas "romanas".-



CAPITULO V: Pago

Artículo 249°: El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI: infracciones y sanciones

Artículo 250°: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión de indicar en los envases el contenido neto del producto envasado.-
- b) Expresar en el envase una cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.-
- c) El uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan sido verificados por la Municipalidad de acuerdo a lo previsto en el presente Título.-
- d) El uso de instrumentos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Artículo 251°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el régimen general de infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las disposiciones específicas que pudiera contener al respecto la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TÍTULO VIII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 252°: Por los servicios que presta la Municipalidad en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, traslados o introducción de restos o similares complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos y urnas y concesiones de terrenos en los Cementerios Municipales o Privados, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y forma fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Todo terreno o nicho que fue entregado en carácter o calidad de venta a perpetuidad, debe entenderse como concesión a noventa y nueve (99) años desde la fecha de su entrega; pudiendo transferirse el derecho únicamente cuando se registra ante Escribano Público o Juez de Paz, sin que esto signifique ampliación del término original de noventa y nueve (99) años, bajo ninguna circunstancia.-

Se prohíbe la introducción de restos desde otra Localidad con excepción de los siguientes casos:

- a) Que el fallecido haya residido un período no menor de quince años en esta ciudad.-
- b) Que el fallecido posea la concesión de nichos a perpetuidad.-
- c) Que la inhumación o exhumación se realice en un Cementerio autorizado, que no pertenezca a la Municipalidad de Malagueño.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO**



CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 253°: Son contribuyentes las personas o entidades que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior, y los permisionarios de los Cementerios Privados.-

Artículo 254°: Son responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

a) Las empresas de Pompas Fúnebres.-

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios y mandantes.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 255°: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, nichos, urnas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 256°: Se considerarán obligaciones formales de los contribuyentes y responsables:

a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.-

b) Comunicación de la transferencia y/o cesión de panteones y terrenos en los Cementerios, dentro de los quince (15) días de efectuada; el incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y transmitentes.-

c) Solicitar en todos los casos la concesión en la Oficina Municipal correspondiente y en todo de acuerdo a las Ordenanza vigentes.-

d) Para los Cementerios Privados regirán los requisitos exigidos en la Ordenanza correspondiente.-

e) Queda terminantemente prohibido realizar operaciones de venta de concesiones entre particulares de nicho, terrenos o panteones pudiendo la Municipalidad en caso de pruebas fehacientes reintegrar los mismos al Dominio Público Municipal.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 257°: El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones de terrenos municipales en los Cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI: Exenciones

Artículo 258°: Las solicitudes efectuadas por el Ejército, Marina o Aeronáutica, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, están eximidas de los derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría. Igual tratamiento recibirán las solicitudes formuladas por la Policía de la Provincia, Reparticiones Nacionales,



Provinciales o Municipales, o cuando los cadáveres fueran exhumados por orden judicial para su autopsia o reconocimiento.-

Artículo 259°: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir, total o parcialmente, de los derechos establecidos en el presente Título, excepto los referidos a la introducción de restos de otra localidad.-

CAPITULO VI: Extinción de la Concesión

Artículo 260°: La concesión de nichos, urnas y terrenos ya sea por plazo determinado o a perpetuidad, se extinguirá, en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión y, en su caso, de su ampliación.
- b) Por el estado ruinoso de las edificaciones y lápidas, declarado previo informe técnico elaborado al efecto, y el incumplimiento del plazo que se confiera al titular para su reparación o acondicionamiento.
- c) Por abandono de los espacios concedidos, entendiéndose éste producido por:
 - c.1) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total del espacio concedido por tiempo superior a un mes.
 - c.2) Falta de cumplimiento del deber de conservación de los nichos, urnas o terrenos, por parte de sus titulares.
- d) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitados al Municipio sobre el espacio concedido.-

La extinción del derecho de concesión en los supuestos previstos en los incisos a) y c) operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes supuestos, la extinción del derecho se declarará previa instrucción del procedimiento previsto en los artículos 121° y subsiguientes de la presente Ordenanza, y se resolverá por el Organismo Fiscal.-

En el supuesto del inciso d), el sumario se archivará y no procederá la extinción del derecho si en el plazo previsto para efectuar el descargo, se produjese el pago de la cantidad adeudada.-

Producida la extinción del derecho de concesión, la Municipalidad de Malagueño queda expresamente facultada para la desocupación del espacio de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a fosa común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.-

TÍTULO IX: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 261°: La circulación y/o venta dentro del Radio Municipal, de Rifas y/o Bonos de Contribución, Billetes, Boletos, Facturas, Cupones, Volantes, Sobres, Entradas de Espectáculos y Bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos aún cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal, generan a favor del Municipio los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-



CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 262°: Revisten el carácter de contribuyentes las personas que emiten o patrocinan la circulación y/o venta de títulos o elementos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 263°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá tomar como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-
- b) Alícuota progresiva o proporcional sobre el importe total declarado para premios.-
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 264°: Los responsables del pago de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresara como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.-
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalles que identifiquen exactamente marca, modelo, N° de serie, motor, etc.-
 - 3) Números de boletos que se deseen poner en circulación.-
 - 4) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.-
 - 5) Precio de las boletas, cupones o similares.-
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.-
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.-

Sin que recaiga resolución firmada por el departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo responsables por infracciones en este sentido.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 265°: El pago se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI: Exenciones y desgravaciones

Artículo 266°: El Organismo Fiscal podrá eximir total o parcialmente por única vez del derecho establecido en el presente título, a las instituciones de Bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así



lo aconsejan y la emisión total de la riqueza del bono de contribución no exceda la suma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 267°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previstas, será pasible de multas graduables iguales al triple del tributo abonado a que les hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables, sin perjuicio de la aplicación del régimen general de infracciones previsto en la presente Ordenanza y/o de las disposiciones especiales que pudiera contener la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursas.-

TÍTULO III: DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 268°: **Ámbito de aplicación.** Por la realización de publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes etc. y demás sitios de acceso al público ya estén en los tableros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales en el ejido municipal y por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, locales de servicios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público);

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.



Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad y otros objetos, sin la correspondiente autorización y sellado, timbrado o troquelado de la Municipalidad.

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 269°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos sobre la publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el 268°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos referidos, la persona física o jurídica titular del medio mediante el cual se realice la publicidad y/o propaganda. En los casos publicidad o propaganda combinada de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente”.

CAPITULO III: Base Imponible

Artículo 270°: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares la base estará dada por la superficie que resulta de un cuadrilátero de base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá marco, fondo ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado y las infracciones superiores que excedan los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.-

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo máximo saliente.-

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidades de muebles, de tiempos u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Cuando los anuncios o avisos fueren iluminados o luminosos, animados o con efectos de animación, anuncien bebidas alcohólicas y/o tabacos o se realicen con aparatos de vuelo o similares, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá incrementos respecto de la contribución según corresponda.

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 271° : Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización previa, absteniéndose, de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.-

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca esta Municipalidad.-



c) Presentar Declaración Jurada en los términos del artículo 98 inc. a) de la presente, excepto en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 272°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI: Exenciones

Artículo 273°: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisiva o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.-

b) La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.-

c) La propaganda en general que se refiere a educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.-

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.-

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 mt. X 0,15 mt. o su equivalente y siempre que sean colocados en el lugar donde se ejerza la actividad.-

f) La propaganda de entidades gremiales, centro estudiantiles (excepto los que anuncian espectáculos públicos), sociedades de socorros mutuos con personería jurídica y los centros vecinales reconocidos por la comuna.-

g) La propaganda de carácter religioso.-

h) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.-

i) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general y que no contenga publicidad comercial.-

j) Los avisos y carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.-

k) La publicidad y propaganda de reparticiones estatales -

l) Los carteles identificatorios de puestos internos en actividades de comercialización frutihortícola, de acuerdo a las características de tamaño, letras, lugar y tipo de publicidad insertada, que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.-

CAPITULO VI: Infracciones y sanciones

Artículo 274°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previstas, será sancionada de acuerdo al régimen general de infracciones previsto en la



presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales que pudiera contener la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas.-

Además el Organismo Fiscal podrá disponer el retiro del medio publicitario.-

TÍTULO XI: TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 275°: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcción en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencias de la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 276°: son contribuyentes los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior,. Asumen el carácter de responsables solidarios, los profesionales, constructores y/o extractores de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 277°: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo, y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza General Anual.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 278°: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y además documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el artículo 275°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y/o responsables que las efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 279°: El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a las construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.-



b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 280°: Por el atraso en incumplimiento de las obligaciones impositivas que establezca el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto a abonar.-

CAPITULO VI: Exenciones

Artículo 281°: El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de la Tasa prevista en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. También a aquellas personas que estén exentas de la "Contribución que incide sobre los inmuebles", mediante resolución debidamente fundada.-

En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Decreto fundado, que no podrá dispensar del cumplimiento de las obligaciones formales.-

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 282°: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras, sin previo premo y pago del tributo respectivo.-
- b) Proveer información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse, que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.-
- c) La falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a la aprobación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.-

Artículo 283°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada de acuerdo al régimen general de infracciones previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las disposiciones especiales que pudiera contener la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas.-

TÍTULO XII: CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA SUMINISTRO DE ENERGÍA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 284°: Por los servicios municipales de fiscalización, vigilancia y control, inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, consumo de energía eléctrica y consumo de gas natural y mantenimiento del alumbrado público, letreros luminosos, instalaciones de llamada y señalización, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos que utilice la Municipalidad, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.



b) Contribuciones especiales por inspecciones de instalaciones de artefactos mecánicos o eléctricos, conexiones de energía eléctrica, solicitud de cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

c) Una contribución general por el consumo de gas natural.

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 285°: Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.-

b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

c) De la contribución general establecida en el inciso c) del artículo anterior, los consumidores y/o usuarios de gas por redes. Entendiéndose por consumidores y/o usuarios a los destinatarios de los servicios doméstico o residencial, y no doméstico, incluidos: el Servicio General, Grandes Usuarios, Gas Natural Comprimido y cualquier otro servicio que se preste a través de la red de distribución hasta el medidor de consumo dentro del ejido de la Ciudad de Malagueño.

Actuará como agente de percepción de la contribución prevista en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al mes de percepción. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos, son responsables solidario del pago de la contribución prevista en el inciso b) del artículo anterior.-

Actuará como agente de percepción de la contribución prevista en el inciso c) del artículo anterior, la empresa proveedora de gas natural, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al mes de percepción. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 286°: La base imponible para liquidar la contribución prevista en los incisos a) y c) del artículo 284°, está constituida por el importe neto total a cobrar al consumidor y/o usuario por las empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras y/o proveedoras de energía eléctrica y/o gas por redes. Para las contribuciones especiales del inciso b) del artículo 284°, la base imponible está constituida por cada artefacto u otro parámetro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV: Obligaciones formales

Artículo 287°: Constituyen obligaciones formales de los contribuyentes:

a) Presentación ante autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.-



b) En caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por el instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.-

c) En caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalaciones, deberán estar refrendados por un profesional responsable.-

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.-

Las Empresas prestadoras de los Servicios de Energía Eléctrica y de Gas Natural, deberán presentar a la Municipalidad un listado detallado, en forma clara, entendible y precisa, conteniendo: nombre, apellido, razón social y domicilio del titular de cada suministro del servicio, existente en el ejido municipal de Malagueño, importe neto del consumo de cada usuario expresado en moneda de curso legal, e importe del impuesto resultante, a percibir por parte de la Municipalidad.-

CAPITULO V: Pago

Artículo 288°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Inciso a) y c) del artículo 284°, pagarán la misma cuando abonen las respectivas facturas a la empresas mencionadas en el artículo 286°, las que actuando en su rol de agentes les incluirá el monto de dicho tributo en carácter de percepción”.

Artículo 289°: Los contribuyentes de la contribución especial prevista en el inciso b) del artículo 284°, la abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI: Exenciones

Artículo 290°: Quedan exceptuados del pago de este tributo:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes. La exención no alcanzará a las instalaciones o ampliaciones. Si surgieran inconvenientes en la prestación que fueran imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones, sin perjuicio de las multas que correspondieren.-

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 291°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el inciso b) del artículo anterior, se aplicarán una multa por cada día en que la presentación no fuere normal.-



TÍTULO XIX: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES,
ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 292°: Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la localidad de Malagueño, se abonará la Contribución establecida en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuento, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.-

Se considera radicado en la localidad de Malagueño todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de ejido, o tenga en el mismo su guarda habitual.

En los casos de contratos de leasing, se considera como radicado en la localidad de Malagueño el vehículo objeto del leasing cuando su tomador tenga su guarda habitual o el uso y/o explotación del mismo en esta ciudad"

Artículo 293°: El hecho imponible se perfecciona el primero (1º) de enero de cada año.

El período fiscal es anual aunque la obligación tributaria se fraccione en cuotas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la obligación tributaria nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera en el caso de vehículos, acoplados y similares nuevos o de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los restante y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.-

La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota, y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se lo considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos, hasta la cuota a vencer a la fecha del cese de la radicación.-

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 294°: Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día 1º de Enero de cada año, se encuentren radicados en la localidad de Malagueño.-

Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes, son solidariamente responsables del pago de la Contribución establecida en el presente título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por la Contribución prevista en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo".

CAPITULO III: Base imponible

Artículo 295°: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar escalas de la Contribución.-

CAPITULO IV: Exenciones

Artículo 296°: Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor, acoplado o similar se hubiese cedido en usufructo, comodato y otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.-

b) Los automotores de propiedad de las personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22431 y N° 24901 y sus normas complementarias, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con Certificado de Discapacidad emitido por entidad Oficial de Salud Pública, provincial o nacional habilitada según normativas del Ministerio de Salud de la Nación. Entiéndase por personas con discapacidad a los fines de esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios, y a las personas ciegas. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio. -

En todos los casos en que la persona con discapacidad resida en un domicilio situado dentro de una Urbanización Residencial Especial, el beneficio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el importe a abonar por esta contribución.-

c) Los automotores, acoplados y similares de propiedad de Cuerpo de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.-

Entiéndase como institución de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.-

e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

f) Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-

g) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria vigente.-



**MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO**



Las exenciones concedidas para el impuesto a los automotores conservan su vigencia mientras subsistan los extremos por los que se establecieron y que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

CAPITULO V: Pago

Artículo 297°: El pago de la Contribución se efectuará en las condiciones y plazos que disponga la Ordenanza Tarifaria vigente.-

En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.-

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas de los vehículos robados o secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

a) En caso de vehículos, acoplados y similares robados: a partir de la fecha denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

b) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

TÍTULO XIV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO DE LA EXTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 298°: El impacto ambiental negativo sobre la salud, higiene, atención social, protección del ambiente, forestación, conservación y mantenimiento de obras públicas, edificios públicos, espacios verdes, calles y caminos públicos, en relación y como consecuencia directa o indirecta de la realización de las actividades descriptas en los artículos siguientes, genera a favor de la Municipalidad, el derecho a percibir la Contribución legislada en el presente Título.-

La extracción y utilización en procesos industriales y productivos, incluidos aquellos que requieran cualquier grado de transformación de materias primas, de recursos naturales no renovables y/o que en su proceso industrial, impacten en forma negativa el ambiente urbano, estarán sujetas al pago del presente.-

A los fines de la aplicación del presente Título, se considera que existe impacto ambiental negativo directo o indirecto sobre el ambiente urbano, cuando se produzcan ruidos, olores, polvillo, o se alteren o modifiquen el equilibrio natural y el entorno paisajístico o se afecte la salud de los trabajadores dependientes y de la población en general.-

También se considera, sin admitir prueba en contrario, que el impacto ambiental negativo directo sobre el ambiente urbano se produce por la extracción de recursos naturales no renovables y por la utilización de piedra, arena, cascajo, sal, demás



minerales, tierra negra y cualquiera otra materia prima del suelo, para elaborar cementos, cales, triturados y molindas minerales, ladrillos, cerámicos y afines, así como por la ejecución de las actividades que se detallan en el artículo 300°.-

CAPITULO II: Importe tributario

Artículo 299°: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará un importe fijo por cada unidad de producto homogéneo utilizado o producido por las actividades sujetas al tributo. En forma mensual se determinará la cuantía total de la obligación resultante del total de producción física del mes – sin considerar cantidades vendidas o en stocks – por el valor unitario respectivo. El importe resultante deberá cancelarse antes del día diez (10) del mes siguiente de la producción, debiéndose presentar una Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a los totales mensuales de producción.-

CAPITULO III: Actividades gravadas

Artículo 300°: Estarán gravadas las siguientes actividades:

- a) Fabricación de cemento y cal viva, en ambos casos en cualquiera de sus calidades, tipos y/o variedades.-
- b) Fabricación de cales hidratadas.-
- c) Trituración y/o molienda de piedra.-
- d) Fabricación de ladrillos de cualquier tipo de componentes.-
- e) Demás actividades similares que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV: Producción no gravada

Artículo 301°: No estarán sujeto a la presente Contribución las materias primas o productos indicados en el artículo anterior que sean vendidos a otras industrias o actividades que también estén gravadas por la presente Contribución, siempre que éstas lo utilicen como insumos o materias primas en su propia producción, y por la misma hayan abonado regularmente. En tales circunstancias el vendedor deducirá del gravamen imponible establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente, el importe resultante de la producción no gravada según el párrafo anterior. También se admitirá, a opción del contribuyente, que sobre el total de la producción mensual estime la porción correspondiente que se comercializará como insumo o materia prima, con determinación anual del saldo definitivo.-

CAPITULO V: Montos deducibles

Artículo 302°: Sobre el total de la obligación, el contribuyente podrá imputar en carácter de cancelación parcial o total los siguientes conceptos:

- a) Hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) por el monto de la derogaciones, gastos e inversiones efectivamente realizadas por las empresas contribuyentes que hubieran destinado a preservar el medio ambiente urbano y su paisaje, el mejoramiento del hábitat de vida, la protección ecológica y demás erogaciones vinculadas con servicios sociales comunitarios (salud, educación, saneamiento) que benefician directa o indirectamente a la población en general o a dependientes de cada una de las empresas contribuyentes, previa aprobación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, que tendrá en cuenta la razonabilidad de los montos gastados por las empresas, los beneficios derivados de las obras o aportes efectuados por los



contribuyentes, y el destino de los mismos según evaluación que podrá ser realizada por sus organismos técnicos y de planificación.-

b) Los importes efectivamente cancelados por las empresas contribuyentes en concepto de "Contribución que incide sobre los inmuebles", "Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios", y "Contribución por Inspección Eléctrica y Mecánica y Suministro de Energía eléctrica", respecto del mismo período que se considera. De esta compensación no podrán generarse saldos a favor del contribuyente.

**TÍTULO XV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE
COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (C.M.A.) Y RESIDUOS
PELIGROSOS**

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Artículo 303°: La generación, transporte y utilización de Combustibles y Materiales Alternativos (CMA) y Residuos Peligrosos que desarrollan los generadores, transportistas y operadores autorizados en la jurisdicción del Municipio, otorgan a este el derecho a percibir el tributo legislado en el presente título.-

CAPÍTULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 304°: Son contribuyentes, y responden solidariamente entre sí:

a) El Generador, considerado como tal toda persona física o jurídica radicada o no en el municipio, que como resultado de sus actos o cualquier proceso, operación o actividad produzca residuos tipificados en el artículo anterior, y que ingresen a la jurisdicción municipal, cualquiera sea su uso posterior.-

b) El Transportista, considerado como tal toda persona física o jurídica responsable del transporte en la jurisdicción municipal de los residuos tipificados en el artículo anterior.-

c) El Operador, considerado como tal persona física o jurídica radicada en el municipio que, almacene y/o utilice los residuos tipificados en el artículo anterior.-

CAPÍTULO III: Importe tributario

Artículo 305°: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará un importe fijo por tonelada (tn) generada, transportada y/o utilizada por los contribuyentes y/o responsables sujetos a este tributo. En forma mensual o al ingreso en la jurisdicción municipal, según corresponda, se determinará la cuantía total de la obligación, resultante del producto de la base imponible por el valor unitario fijado por cada tonelada.-

Artículo 306°: La base imponible se determinará según el tipo de contribuyente y de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tomará como base para el presente derecho el peso de los residuos generados, transportados o utilizados.-

CAPÍTULO IV: Obligaciones formales

Artículo 307°: La determinación de la obligación tributaria, se efectuará mediante declaración jurada que presentarán los Contribuyentes (Formulario de Disposición), la que quedará sujeta a ulterior verificación municipal.-



CAPÍTULO V: Pago

Artículo 308°: El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones

Artículo 309°: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, será pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de la aplicación del régimen general de infracciones de la presente Ordenanza.-

TÍTULO XVII: TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: Hecho imponible

Artículo 310°: Por los servicios de trámites o gestiones que preste la Administración Pública Municipal, enumerados en este Título o en Ordenanzas Especiales, se pagarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II: Contribuyentes y responsables

Artículo 311°: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios o quienes realicen las actuaciones gravadas alcanzados por este título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPÍTULO III: Base imponible

Artículo 312°: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por todas las hojas posteriores a las de la presentación o pedido, incluyendo la documentación o copias que se adjunten. A tal efecto, considérese hoja a la que tuviese más de once renglones escritos.-

CAPITULO IV: Pago

Artículo 313°: El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.-

Artículo 314°: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Artículo 315°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.-



CAPITULO V: Exenciones

Artículo 316°: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes presentadas por El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados u organismos análogos y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-
- b) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.-
- c) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés públicos.-
- d) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud o higiene, seguridad pública o moral, de la población.-
- e) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden -
- f) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos, presentadas por soldados, que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.-
- g) Las solicitudes de certificados de presentación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.-
- h) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.-
- i) Los oficios judiciales librados: por razones de orden público, a petición de la Municipalidad, en juicio por alimentos y/o litis expensas y/o beneficios de litigar sin gastos y en los procesos concursales, y los que ordenen el depósito de fondos.-
- j) Los oficios judiciales librados por el fuero penal en todos los casos y los del fuero laboral siempre que esté previsto en la Ley N° 20.744 (trabajador).
- k) Las solicitudes para eximición de tasas presentadas por entidades mutualistas, culturales, educativas, gremiales y religiosas -
- l) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Provisional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la propiedad.
- m) Las solicitudes presentadas por personas con discapacidad, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por Servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.-

CAPITULO VI: Infracciones y sanciones

Artículo 317°: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, los hará pasibles



de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos o intereses.-

TÍTULO XVII: RENTAS DIVERSAS

Artículo 318°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes y otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TÍTULO XVIII: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.-

Artículo 319°: El presente tributo se abonará en virtud de los beneficios directos o indirectos que producen sobre los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, las obras públicas realizadas o efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad de Malagueño, directa o indirectamente.-

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.-

Artículo 320°: Son contribuyentes del presente tributo quienes resulten titulares registrales del dominio a la fecha en que las obras se inician, y también quienes lo sean al momento en que las obras concluyen. Si ambas calidades no coinciden en una misma persona, todas ellas serán contribuyentes y responderán solidaria e ilimitadamente.-

Responsabilidad solidaria.-

Artículo 321°: Los poseedores a título de dueño, usufructuarios, comodatarios, locatarios y cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este tributo.-

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Determinación del monto - Forma de pago.-

Artículo 322°: A los fines del cálculo del presente tributo, la Ordenanza Tarifaria Anual, Decreto del Departamento Ejecutivo, o la Ordenanza que aprueba la realización de la obra pública y dispone que todo a parte de la misma se financie mediante el presente tributo, determinará:

- a) El porcentaje del costo de la obra que se financiará mediante el presente tributo.-
- b) Los inmuebles que se considerarán beneficiados por la realización de la obra, y –en su caso– la medida de ese beneficio.-
- c) La forma en que se distribuirá el monto total que se financiará mediante el presente tributo, entre los titulares de los inmuebles presuntamente beneficiados.-
- d) La forma en que se abonará el presente tributo, y la/s fecha/s en que se deberá



hacerlo.-

TITULO XIX : CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO

Hecho Imponible

Artículo 323°: Por el servicio de alumbrado público que beneficie a terrenos baldíos, se pagará la contribución que fije la Ordenanza Tarifaria anual, la que será determinada por el Organismo Fiscal, con arreglo a las previsiones del artículo 98° inc. b) de esta Ordenanza.-

Sujetos obligados al pago

Artículo 324°: Son sujetos obligados al pago de la contribución prevista en el art. 323°, los titulares de dominio, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño de los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el servicio de alumbrado público en cualquier zona.-

TITULO XX: TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Artículo 325°: Por la solicitud de permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o por la solicitud de habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, en la jurisdicción del Municipio, corresponderá el pago de una tasa otorga a este el derecho de percibir por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.-

CAPÍTULO II: Contribuyentes

Artículo 326°: Son contribuyentes de este gravamen los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y los solicitantes de los permisos o habilitaciones según corresponda.-

CAPÍTULO III: Importe Tributario

Artículo 327°: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará un importe fijo por cada solicitud presentada.-

CAPÍTULO IV: Pago

Artículo 328°: El pago deberá efectuarse al presentarse la solicitud como condición para ser considerada.-

CAPÍTULO V: Exenciones

Artículo 329°: Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-



c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

e) Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionadas con las estructuras de soporte (antenas a instalarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

CAPÍTULO VI: Infracciones

Artículo 330°: Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual, las siguientes conductas:

a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.-

b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

TÍTULO XXI : TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Artículo 331°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales y por sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la tasa prevista en este título.-

CAPÍTULO II: Contribuyentes

Artículo 332°: Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.-

CAPÍTULO III: Importe Tributario

Artículo 333°: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los montos fijos anuales correspondientes.-



CAPÍTULO IV: Pago

Artículo 334°: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el momento en que deberá abonarse en forma íntegra.

CAPÍTULO V: Exenciones

Artículo 335°: Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-
- d) Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia.-

LIBRO TERCERO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TÍTULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Citas de normas.-

Artículo 336°: Cuando esta Ordenanza cita una norma determinada, sin indicar a qué cuerpo legal pertenece, debe entenderse que la misma corresponde a la presente Ordenanza.-

Referencia a la Organización Municipal.-

Artículo 337°: Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción de la Municipalidad de Malagueño", la "jurisdicción municipal", el "ejido municipal", la "Ciudad de Malagueño", la "ubicación o radicación" dentro de la Municipalidad de Malagueño o de su jurisdicción, "el ejido municipal" de Malagueño o similares, se está refiriendo al "radio municipal" definido por la Ley Orgánica Municipal N° 8102, especialmente por su artículo 7°, que comprende:

- a) La zona en que se presenten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes.-
- b) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios.-

Relación entre las normas de esta Ordenanza y de la Ordenanza Tarifaria Anual - Prevalencia de ésta.-

Artículo 338°: Cuando exista una contraposición entre las disposiciones de la presente Ordenanza y las de la Ordenanza Tarifaria Anual, prevalecerán las de esta última.-

Servicios municipales y exenciones alcanzados por el IVA.-

Artículo 339°: Cuando existan bienes o servicios municipales alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado o por otros similares que lo sustituyan o complementen en el futuro, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual respecto de los bienes o servicios alcanzados se incrementarán automáticamente en la medida del IVA.



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



133

aplicable.-

Cuando se instituya como agente de percepción de los tributos municipales a empresas prestatarias de servicios públicos que efectúen la percepción sobre los montos facturados a los usuarios, los porcentajes a percibir se incrementaran en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, si este último es facturado al Municipio en forma separada por dichas empresas.-

Facultades reglamentarias.-

Artículo 340°: Corresponderá al Departamento Ejecutivo la reglamentación de la presente Ordenanza.-

El Organismo Fiscal tendrá idéntica facultad en los casos en que expresamente se establezca, o cuando medie delegación del Departamento Ejecutivo.-

TÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Derogaciones.-

Artículo 341°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, dispuesta en el artículo siguiente, quedarán definitivamente derogadas:

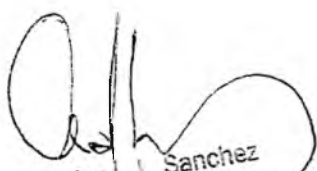
- a) La Ordenanza N° 1030/2010 y la parte pertinente de las Ordenanzas que la hayan modificado -
- b) Toda otra Ordenanza, Decreto, Resolución o disposición de cualquier tipo que se oponga a la presente.-

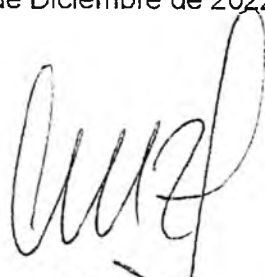
Fecha de entrada en vigencia.-

Artículo 342°: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día 1° de enero del año 2023.-

Artículo 343°: De forma.-

Malagueño, 5 de Diciembre de 2022.


Dr. Cristian J. Sanchez
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Malagueño


PEDRO CIAREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO